

Cortes de Madrid Año de. Lxiiij.



Quaderno de las leyes y pregmaticas q̃
su Magestad mādobazer en las cortes que
tuno y celebrou en la villa de Madrid / el a
ño de .d. lxxiiij. con las decisiones de los
capítulos delas cortes passadas des
de el año d. d. lxxiiij. a que no estaua
respondido. E con la pregma
rica nueuamente hecha
sobre los trajes.

En Alcalá en casa de Andres de Angulo.

No se pueden vender sin que vayan firmadas del Licenciado Montaluan
al principio dellas. Por privilegio Real.

Montaluan

El Rey.



Or quanto vos el licenciado

Montaluan nuestro relator del nuestro consejo dela hazienda, nos bezistes relacion que por nos servir/ quereys tomar trabajo de hazer imprimir lo disci- do y determinado enel quaderno delas leyes y pre- gmaticas que hauemos mandado hazer en las cortes q se han celebrado en esta villa de Madrid/ este presen- te año d quinientos y sesenta y tres/ en respuesta delas suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los procuradores dellas. y por q la impressiõn dellas costaria mucho, y sera necessaria y prouechosa, nos suplicasdes y pedistes por merced os diellessos para q vos/ o quien vuestro poder para ello tuuiesse/ pudiessedes imprimir los dichos capitulos y pregmaticas delas dichas cortes/ y lo vender por tiempo de ocho años y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse vender so gra- ues penas/ o como la nuestra merced fuesse/ y nos tuuimos lo por bien. y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y veder los dichos capitulos y leyes por tiempo de ocho años primeros siguientes/ que corran y se cuente desde el dia dela hecha desta/ durante el qual dicho tiempo/ mãdamos y defendemos q persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes y pregmaticas saluo vos/ o quien vuestro poder ouiere yendo firmadas al pie dellos de vos/ o del/ so pena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licẽcia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualesquier libros q aya imprimido en estos nuestros reynos/ o truxere a ven- der defuera dellos/ con mas cinquenta mil maravedis para la nuestra ca- mara y fisco/ con tanto, que d ayays veder y vendays cada pliego de mol- de del dicho quaderno a cinco maravedis y no mas/ y mandamos a los dñs nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias/ alcal- des, alguaziles de la nuestra casa/ corte y chancillerias/ y a todos los cor- regidores/ asistentes/ gouernadores/ y otras justicias y juezes quales- quier que os guarden y cumplan nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fe- cha en Madrid a doze d Agosto/ d mill y quiniẽtos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.



Don Phelippe por la gra

cia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon / de las dos Sicilias de Jerusalem / de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña / de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaen de los algarues de Illgezira de Gibraltar / de las yllas de Canaria de las indias yllas y tierra firme del mar Oceano. Lóde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Athenas y de

Neopatria. Conde de Ruyssellon y de Lerdania. Marques de Oristan y de Sociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña y de Brabante y de Molina. Conde de Flandes y de Tirol. etc. El serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. Y a los Infantes / Perlados / Duques / Marqueses. Condes. ricos hombres y a los del nuestro consejo. presidentes y oydores de las nuestras audiencias. alcaides de la nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores asistentes. gouernadores. alcaides. alguaziles / regidores / cavalleros / escuderos / oficiales y omes buenos de todas las ciudades / villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia. o dignidad que sean. a quien lo enesta nuestra carta contenido toca y atañe / y tocar pue de en qualquier manera. y a cada vno de vos : salud y gracia . Sepades que auiendo nos sido diueras vezes suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas destos nuestros reynos (especialmente en las que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente Año de quinientos y sesenta y tres) mandafemos responder a algunos capitulos que por estos reynos nos auian sido dados en las cortes passadas del Año de quinientos y veynte y tres a q no se auia hasta agora respondido / y así mesmo auiedo nos dado en estas dichas cortes los dichos procuradores otros capitulos de nuevo , mandamos a los del nuestro consejo que los viesien y tratassen y platicassen sobre lo en ellos contenido. los quales auiendo los visto y con nos consultado , mande responder a todos los dichos capitulos. su tenor de los queles y de las dichas respuestas que a ellos se dan es este que se sigue.

Cortes de Valladolid del año de. xxiij.

Peticion. xlv.

Otro si. que segun lo que compran las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les hazen en pocos años podia ser suya la mas hacienda del reyno. Suplicá a vuestra Magestad que se de orden que si menester fuere se suplique a nuestro muy san

Que los bienes ray zanos seagen en yglesias y monesterios.

Las Cortes

cto padre como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen a yglesias ni a monesterios / y q̄ ninguno no se las pueda vender. Y si por titulo lucreatio las ouieren se les ponga termino en que las vendan a legos y seglares.
A esto vos respondemos que sobre esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

Cortes de Toledo. del año de .xxv.

Peticion. x.

Que se de
el encabeza-
miento per-
petuo al rey
no.

Ytem suplicamos a. U. A. mande que las rentas de las alcavalas y tercias destos reynos seden por encabecamientos perpetuos a los pueblos en el precio que estauan antes que se hiziese la puja de Barcelona / por que resciben muchas estorsiones de los arrendadores a causa de las pujas que hazen destruyen los pueblos con achagues / y por evitar esto mādē. U. A. a los del su consejo que vean las leyes del quaderno y las que les parescieren dañosas a los pueblos / las enmienden / especialmente a las que no son conforme a derecho.

A esto vos respondemos. que lo primero del encabecamiento que nos suplicays esta bien proueydo / y en lo demas de las leyes del quaderno de las alcavalas se entiende en ello y breuemente se dara conclusion en ello.

Cortes de Madrid de xxviij.

Peticion. xxviij.

Que no se
pongan en-
tredichos
en los pue-
blos contra
todas per-
sonas.

Suplican a. U. A. alcance de su Sanctidad que quando los jueces eclesiasticos procedieren contra los seglares quando no se iniben sobre alguno que declina jurisdiccion real / no se ponga entredicho contra el pueblo / por que padescen sin culpa los viuos / y los muertos por que se dexan de dezir muchas missas saluo que solamente el entredicho sea contra los jueces y oficiales de la justicia / que tan poco incurran en descomunio / los que comunicaren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion / a causa de la gouernacion del pueblo / y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos que sobre esto que nos suplicays se haze y para instancia con su Santidad.

Petición. xlix.

Suplican a V. M. Que las catedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpetuas sino temporales como en Ytalia y en otras partes / porque de ser perpetuas se sigue muchos inconbinientes y daños especialmente que despues que han guido sus catedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes. Y de ser temporales se siguen muchos prouechos / porque los tornan a proueer y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes / y trauajan por aprouecharlos / y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones y hagan otros exercicios en las letras. Y ansi mesmo mande q los dichos catedraicos no siruan por sustitutos.

A esto vos respondemos que esto se ha platicado por nuestro mandado y en el nuestro consejo / y no conbiene que sobre esto se pague nouedad.

Petición. lv.

Otro si haze fauer a V. M. Que en estos reynos an rescebido tan grandes daños y resciben cada dia / que es cosa increyble especialmente en tiempo de guerras / de la poca artilleria y munición con que las naos de estos reynos nauegan / porque se ha visto muchas vezes en estas guerras / auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse a los franceses y de otras naciones / por la mucha artilleria y munición que siempre traen. Lo qual no acontesce a las naos de Portugal ni de otros reynos por que agora vayan con mercaderias / o con otros viajes / siempre vā muy adereçados de artilleria y de munición. Y ansi se ha visto la experiencia / porque se han defendido muchas vezes y hecho muchos daños a los que los quieren tomar. Y los vizcaynos y los de andaluzia y otras partes que nauegan con sus naos / por no gastar lo que seria necesario auenturan sus naos y las partes que tienen en ellas / y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaderias que lleuan. Porque muchas vezes a los dichos maestros y a las naos / los sueltan libres y quedan libres los pasajeros / y las haciendas que lleuan tomadas / de manera que se rescibe vn engaño grandissimo. Suplican a Vuestra Magestad que prouea en ello de manera que se remedie mandando a los dueños de las naos que nauegaren que llenen el artilleria y munición con sus naos a respecto de las grandezas de las naos y mandando a las justicias de los puertos dela mar / lo vean y executen en los q lo contrario hizieren las penas que les fueren establecidas por Vuestra. M. o prouea de otro remedio como V. M. sea seruido y ansi mesmo mande proueer los puertos dela mar y sus forta-

Que las catedras de Salamanca y Valladolid sean temporales y no perpetuas.

Las Cortes

lezas de artillería / y todo lo otro que fuere necesario / pues tanto importa por la honrra y seguridad destos reynos / y seruicio de Dios porque se cautivan muchos Christianos y los hazen renegar / vuestra Magestad vea lo que cumple a su real cóciencia sobre esto.

A esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays en este capitulo esta proueydo todo lo que conuiene.

Peticion. lvi.

Queno se
ayan coad-
jutorias pa-
los benefi-
cios de pa-
dres a hijos

Otro si. por quanto en muchas yglesias catredales / y también collegiales los que en ellas estan beneficiados han coadiutorias para sus hijos / aun que sean de muy poca edad / y siendo dos personas padre e hijo sirven y gozan del beneficio como si fue se vna / de manera que con la presencia de qualquier dellos se gana enteramente la prebenda / lo qual de mas de ser cosa deshonestas / y no buen exemplo es en mucho perjuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas honesta y justamente se podran proueer los dichos beneficios / porque de la manera que al presente se proueen no saldra de padres y hijos como si fuesse hacienda seglar / pues en el remedio desto sera seruido nuestro señor y vuestra Magestad / y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra Magestad suplican mande que así en los Beneficios proueydos en la manera suso dicha. como en los que se podran proueer daqui adelante / vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante. Y porque muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas / porque no ay quien tenga particular cuidado dellas / que así mesmo vuestra Magestad mande poner capitulos a todos los Corregidores para que lo que en este caso / y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera que se vaya y passe contra lo proueydo en toda la jurisdicció que exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vuestra Magestad / o a los del su Consejo Real. Y que lo mismo se entienda en los prestamos / y otro qualquier Beneficio aunque sea de yglesia parrochial.

A esto vos respondemos / que ya su Sanctidad ha en esto proueydo / y a quello mandaremos que se guarde y execute.

Peticion. lxxviii.

Otro si a V. M. suplicamos máde dar expediente a vn cierto proueymiento muy necesario e importáte al seruicio de Dios

y bien vniversal destos reynos / de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia / y mostrado enel buena voluntad y memoria y cuydado de mandar lo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos iuyzios los quales todos aceptando / y aprouando el dicho proueymiento / a confirmado el parescer de su Magestad / y el proueymiento es. Que todos los clerigos destos reynos sean criados y doctrinados en letras y buenas costumbres / pues por falta destos ay entre Christianos grandes defectos de doctrina y exemplo / de do prouienen tantas offensas de Dios y perdimiento de animas / y por consiguiente muchas persecuciones entoda la Christianidad.

que los clerigos sean criados y doctrinados en letras, y buenas costumbres.

Esto vos respondemos / que escreuiremos a los perlados destos reynos que tengan mucho cuydado de ordenar clerigos abiles y suficientes y de buena vida y exemplo / como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y bien publico y así les encargamos que lo hagan.

Peticion. lxxxi.

Otro si / suplicamos a. U. A. mande que los prestamos se puedan y deuan aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prestamos.

q los prestamos se apliquen a los estudios.

Esto vos respondemos. que escreuiremos cerca desto que nos suplicays a su Sanctidad para que nuestro embaxador haga sobre ello instancia ante el mismo enel sacro Concilio Tridentino.

Peticion. lxxxiij.

Suplican a. U. A. que para mas firme y constante preuidencia que de los sobre dichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos / como son los de los Curas.

q para los officios ecclesiasticos se escojan tales personas.

Esto vos respondemos / lo respondido enel capitulo ochenta y dos y ochenta y uno antes deste.

Peticion. xc.

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande dar declaracion de los lugares de Simancas / Balderas / y otros lugares que son libres y essentos de alcaualas / y otros pechos Reales. Porque las pragmatikas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto así han de pagar alcaualas / y otros pechos / y derechos de los que vendieren y comprare fuera de los

Que se declare la exención de simancas y balderas y otros

A iiii

Las Cortes

dichos lugares y de los que fueren a viuir de morada en otros lugares aunque sean naturales de los dichos lugares francos. pues la intenció de los reyes predecesores de vuestra Magestad que hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos biuiessen contratando y biuiendo dētro de ellos. lo qual es grā daño de vuestra Magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto / anti enel vuestro muy alto consejo como en la chancilleria de Valladolid.

A esto vos respondemos que esto esta biē proueydo por las leyes destos nuestros reynos / y que los juezes acerca desto hagan justicia.

Peticion. c.

Que no se
execte o-
bligacion/
por deuda
fiada o mer-
caderia o pa-
y bestias / y
otras cosas.

Suplicamos a vuestra Magestad mādē que ninguna obligacion que se haga en estos reynos por deuda fiada de mercaderia de pan / o bestias / o puercos / o ganados. no puedan ser executados si no quel que lo fiare lo pida por nueva demanda / aunque tenga obligacion por que haziēdo se desta manera se remediā dos cosas. La vna que el comprador por fiarse lo cōpra vn tercio mas caro / y dandole a executar con derechos dela execucion y otras cosas q viene a pagar el doblo mas de lo que vale la cosa. La otra que el vendedor visto que no puede executar terna templāca delas cosas que vende q no sea excessiuo pues le ha de poner por demāda / y mirara las perlonas a quien fia que sean tales que lo puedan muy biē pagar. y no a personas necessitadas a quien hechen a perder por via d'execucion ni por sentencia q se de al principio del contratar. A esto vos respondemos que esto esta biē proueydo por las leyes de nros reynos y no conuiene que se haga nouedad a cerca de lo q nos suplicays.

Peticion. cx.

Que se de-
fienda en Ro-
ma lo que to-
ca a los be-
neficios pa-
trimonia-
les.

Otro si. suplican a vuestra Magestad prouea como en Roma se defiēda lo que toca a los beneficios patrimoniales que son tan necesarios para el bien de todo el reyno / y que en Romano se deroguen como muchas vezes se haze las constituciones de los obispados de Burgos y Palencia / y Calahorra / y de las villas de Alfaro y Algreda que son del obispado de Tarazona / y que de la mesma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son eternas a los pueblos del reyno. o a vniuersidades y las prouean como es a costumbrado a proueer sin impedimento alguno / y sobre esto mādē vuestra Magestad remediar lo que del abadia de Medina del Campo que al presente esta ocupado.

A esto vos respondemos que cerca desto que nos suplicays en nuestro cōsejo / y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee siempre lo q conuiene.

Petición. cxix.

Otro si, hazen saber a vuestra Magestad, que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas d moneda destos reynos, se ha echado y becha la cantidad de plata acédrada la qual se pierde por razon que la dicha moneda de vellón se carcome y gasta de suyo, y aunque se quisiessse sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria doblada quel prouecho. Suplican a vuestra magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para que se vea y prouea sobrello lo que mas conuenga al seruicio de vuestra Magestad de manera q la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

Moneda d
vellon.

A esto vos respondemos que ya sobresto sea platicado y tomado resolucion y breuemente se publicara.

Petición. cxx.

Otro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad mandase dar orden en lo que toca a la moneda d oro y en el precio y valor dello porque acausa de tener la ley y precio quetiene se saca destos reynos y se trae por trato de mercaduria en los otros reynos estranos, ya esta causa estos reynos está pobres y tienē necesidad de cada dia, por la dicha saca de la dicha moneda de oro, y porq esto se ha platicado muchas vezes, y vuestra Magestad d to do jesta muy bien informado. A vuestra Magestad supli can lo mande proueer sobrello como mas conuenga a su seruicio y al bien destos reynos consultandolo con el reyno.

Moneda d
oro y plata
precio y va-
lor della.

A esto vos respondemos que ya tenemos proueydo sobresto lo que conuene.

Petición. cxxiiij.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad que en estos reynos y señorios auido y ay muchas personas q vñan de officios de fisicos y curujanos y boticarios sin ser graduados y sin auer estudiado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de examen de los proto medicos d vuestra Magestad y de otras personas a quien los proto medicos dan su poder para los examinar de lo qual a redundado y redüda mucho daño y peligro a la ialud y vida de los hombres. Suplicá a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personalmente pues que fuerō elegidos para ello las industrias d sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona, y mande que no se de carta d examen a ningun fisico/ni curujano/ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin q primero le cōste por testimonio signado del escriuano publico en manera que haga fee d como los dichos medicos y curujanos son graduados y han estudiado los dichos diez años y han estado en los dichos estudios generales, y q los dichos boticarios no pue

Fisicos, cu-
rujanos y
boticarios
como hã de
vsar y ser ad-
mitidos.

Las Cortes

dan poner tiendas de boticas / ni vsar de sus officios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es y tengan experiēcia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas / y todo lo demas que conuiene a sus officios / y que no puedan vsar ni vsen los dichos officios / ni curujanos / ni boticarios de los dichos officios sin q primero muestre los testimonios que tuieren en la forma suso dicha en los ayuntamientos. y concejos de las ciudades villas. y lugares destos reynos a donde quisieren vsar. y vsaren los dichos officios so pena de ser in abiles dende en adelante para los dichos officios.

Y esto vos respondemos. que mandamos a nuestros proto medicos que para el examen que ouieren de hazer no pongan substitutos sino que ellos mismos lo hagan por sus personas como lo tenemos mandado / y ansi mandamos que se guarde / Y en lo que nos suplicays del tiēpo que han de estudiar los medicos para graduarse de bachilleres en medicina / mandamos que primero sean bachilleres en artes en vniuersidades aprobadas antes que puedan ganar curso de medicina / y que en el año que se hiziere bachilleres en artes no puedan tomar / ni aprouecharse de algun tiempo del para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachiller en medicina aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos / y despues de auerse hecho bachiller en medicina ayan de practicarla sin que pueda curar dos años continuos en compania de medicos aprobados / y la dicha pratica de los dichos dos años no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina / ni se les tome en cuenta lo que praticaren antes de ser bachilleres en medicina por los dos años que han de andar a la pratica. Otro si mandamos que por que en las vniuersidades de Salamanca / y Valladolid no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que cōuiene. Mandamos que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca / y Valladolid se les de el grado de bachilleres en medicina. sean obligados a hazer vn acto publico en el qual sustenten sus conclusiones / y arguyan los cathedraicos doctores. y licenciados graduados por aquellas vniuersidades hasta el numero que pareciere al que presidiere / y que los dichos doctores / y licenciados por sus votos los aprueuen / y reprueuen / y no les den las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de pratica / y traygan testimonio autentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera destos reynos sean examinados por nuestros proto medicos antes que puedan curar en estos reynos / Otro si en lo que nos suplicays cerca de los curujanos / y boticarios / mandamos que los tales curujanos no sean admitidos por nuestros proto medicos a examen de curugia sin que primero traygan testimonio de como lo han practicado en algun hospital donde ay curujano aprouado. o en alguna ciudad. o villa donde aya tal curujano aprouado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos / y si los tales curujanos no tuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamente de curugia / y para las benacuaciones y otras cosas necesarias llamen medico acompaado auendolo en el pueblo. Y mandamos que lo que toca a los boticarios que no seã admitidos a examen si no supieren latin y no truxeren testimonio autentico de co-

mo han platicado quatro años cumplidos con boticarios examinados / y el que lo contrario hiziere incurra en las penas de las leyes destos reynos y de vn año de destierro del reyno.

Peticion. cxxvj.

Otro si, hazen saber a. U. A. B. que los alcaldes de mestas y cañadas estan tan cotidianamente / o casi de assiento visitando las cañadas y sierras / y pastos por dōde los ganados andá y pasan los quales andan con escriuanos / y arrendadores de penas. y achaques del concejo de la mesta / y todo es a costa de los vezinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por vn furco que há rompido les lleuan de penas / y achaques las sayas y mantos de las mugeres. Suplican a. U. A. B. mādē que los dichos alcaldes de mestas / y cañadas no vayan ala tal visitacion. lmo de seys en seys años vna vez / y que en el dicho concejo de la mesta no se arrienden las dichas penas y achaques / porque con esto hazen a vno rico y a ciento pobres / porque si las sentencias q en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menester hazer otra visitacion jamas / pero dissimulandolo por llevar alguna pena por que cada vn año tenga aquello.

Esto vos respondemos / que no conuiene que se haga cerca desto nouedad / y que esta bien proueydo.

Peticion. cxxviij.

Otro si, hazen saber a. U. A. B. que los arrendadores / y cogedores de las rentas ecclesiasticas por defraudar la jurisdiccion de. U. A. B. despues de ser los frutos de los diezmos de los dichos cogedores / y arrendadores hazē que los compradores se obliguen en los contratos / y obligaciones que hazen / y que se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica / y para ello hazen que suenē las obligaciones a los perlados / y beneficiados / y otras personas ecclesiasticas. Suplican a. U. A. B. mande y prouea que los tales contratos / y obligaciones no se bagā so graues penas / las quales mādē a todos los juezes destos reynos acada vno en su jurisdiccion q la execute en los transgresores so cierta pena. Que. U. A. B. mande poner pena a los tales juezes para q no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

Esto vos respondemos / y mandamos que en los casos que ocurren los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que semejantes fraudes se remedien.

Peticion. cxliij.

Otro si, porque por experiencia se ha visto / y vee por todo el reyno que de andar como andá los caldereros por ellos se figūē grandes daños / y inconuienes. Conuiene a saber que dañan y estragan muchas calderas / y cerraduras / y otras cosas semejātes y lleuan los dineros por ello como si lo aderecassen bien aderegado y los dueños pierden lo que dan ha aderegar / y el dinero dello. y

Alcaldes de mestas / y cañadas no visiten sino de seys en seys meses.

Que no se bagā cōtra ctos en rentas ecclesiasticas en q se someta a la jurisdiccion ecclesiastica.

Que no anden caldereros por las calles.

otras muchas vezes como son estrangeros y no conosciados se van y llenan las calderas y sartenes y cerraduras / y otras que llenan para adobar y lo que peor es sin gastar nada ellos en el reyno sino andando desarrapados como andan. llenan del reyno cada año grandes sumas de maravedis destos reynos y delas personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño: y vsan en estos reynos de officio que no sauen ni pueden vsar en su tierra ni en toda françia. Sopena de muerte. Suplicamos a. U. M. mude que los caldereros no puedan andar en estos reynos vsando del dicho officio. y sobre ello se pongan penas aquellas que conbengan para lo fuso dicho: y que se mande a los corregidores que tassien a los cerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos respondemos que mandamos que los dichos caldereros no puedan andar por las calles vsando como hasta aqui su officio de caldereros. Sopena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y y un año de destierro del reyno.

Peticion. c. lviij.

Otro si suplicamos a. U. M. sea seruido y mude que los herradores destos reynos en la manera del herrar tengan y guarden la forma siguiente primeramente que la dozena del herraje mular: tenga doze libras y no menos porque ansi esta proueydo por ley del reyno. Y ten que la dozena del herraje cauallar / tenga treze libras porque con tener menos se han mancado y mancan muchos cauallos y viene gran daño al reyno. Y ten que la dozena del herraje asnar menor tenga catorze libras y no menos y q todo lo fuso dicho se entienda quando el herraje sea baladi. Y ten quando se hiziere herraje hechizo agora cauallar o mular ha de tener quinze libras y media y no menos porque todo esta ansi dispuesto por ley y no se guarda: y si U. M. ansi no lo manda guardar lo graues penas todas las bestias del reyno se pierden y destruyen y que el clauo de las herraduras cauallares y mulares ha de pesar el millar dellos nueue libras y no menos: esto siendo el clauo baladi y siendo hechizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos porque de otra manera no puede prender el hiego el cerco: y no aprouecharia azer buenas herraduras sino ouiesse buenos clauos del peso dela ley: y si la dicha ley no se ha guardado ha sido por que quando la dicha ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay y por esto no auia menester tanta fuerza el clauo y herraduras: y ansi mismo conbiene que todos los clauos que de aqui adelante se hizieren para todo el dicho herraje sea de cabeza de dado: o de dos golpes porque de otra manera luego se descabeçan y no duran las herraduras andando por lo empedrado ocho dias y en esto no se acrecienta ni disminuye.

A esto vos respondemos: que se guarden las leyes que cerca desto disponen y que los nuestros corregidores del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el

herradores
en el herrar
y en el peso
del herraje
guarden las
leyes.

si en su
arido de
no no eor
allos eor
p no enill
e hromel el
albrimul al
eollos no
eollos

hernday

h

us on en
eollos
eollos

herraje para que sea dela bondad, peso y calidad que las leyes destos nue-
stros reynos mandan, y castiguen alos transgresores dellas, y mādamos
que seles haga cargo alas dichas justicias en las residencias sino lo hizie-
ren y cumplieren.

Cortes de Segouia de. xxij:

Peticion. xij.

A Bsimismo por la ordenança dela Chancilleria, fecha el año pas-
sado de mil y quatro cientos y ochenta y nueue años, se man-
da que los escriuanos dela Chancilleria lleuē dela vista delos pro-
cessos de cada hoja delo processado vn marauedi, y delo apreta-
do dos marauedis: la qual ordenança no se guarda y lleuā dobla-
dos los derechos. Suplicamos a U. A. D. mande que la dicha orde-
nança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos delo en-
ella contenidos.

Los escri-
uanos de cha-
ncilleria gu-
arden la or-
denança en
el lleuar de
los derechos

A esto vos respondemos, que dela visita que por nuestro mandado hizo
don Pero ponce de leon obispo de Plasencia, de la chancilleria de Va-
ladolid q al presente se vee, resultara lo q acerca desto conuiene prouerse.

Peticion. lxj.

Por que por experiencia se vee que las yglesias y monesterios y
personas ecclesiasticas cada dia compran muchos heredamien-
tos, de cuya causa el patrimonio delos legos se va diminuyendo;
y se espera, que si ansi va, muy breuemente sera todo suyo. Su-
plicamos a U. A. D. no permita lo suso dicho, y se prouea de mane-
ra que no seles venda ni de heredamiento alguno; y en caso que se
les vendiere o donare, se haga ley que los parietes del que lo die-
re o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo pue-
dan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion,
sea tassado el valor.

Que no se
vendan do-
ne hereda-
miento a y-
glesias / ni
monisterios

A esto vos respondemos, que por agora, como os esta respondido, no co-
niene que se haga nouedad.

Peticion. lxij.

Otro si, en las cortes passadas se ha pedido y supplicado a U.
A. D. gestad que ouiesse por biē que en cada pueblo ouiesse vn
hospital general en quē se cōsumiesse los otros hospitales del di-
cho lugar: lo qual seria cosa muy ytil y prouechosa, y q en las ciu-
des villas y lugares principales a donde se supiesse ouiesse dos
hospitales y no mas: vno para las enfermedades contagiosas,
y otro para acoger los pobres y otras enfermedades. Suplica-
mos a U. A. D. mande que esto se efetue porque es cosa muy neces-
saria y prouechosa para el reyno. Y esto no se entienda en hospi-
tales muy principales ni de mucha renta: que por si solos son muy
necessarios y bien seruidos.

Que en ca-
da pueblo a
ya vn hospi-
tal general
en quien se
cōsumā los
otros.

A esto vos respōdemos que sobresto se ha escripto a nuestro muy sancto
padre para que lo cometa a vn perlado destos reynos y benido el brene se

Las Cortes

proueerá como conbiene.

Petición. xcv:

Que los alumbres no se arriende a sola vna persona.

Assi mismo hazemos saber a. U. A. que todos los alumbres de vuestros reynos estan arrendados a vna persona sola/ lo qual es cosa muy perjudicial y esta en manos del que tiene arrendados los dichos alumbres venderlos a los precios que quisiere. Suplicamos a. U. A. mande que de aqui a deláte esto no se haga y proueá de manera que en el arrendamiento que esta hecho aya remedio por manera que cesse el dicho inconueniente y que ninguno pueda arrendar por si ni por otra persona mas de vnos alúbres. A esto vos respondemos. Que mandamos que se haga informacion de lo que en esto passa y de lo que conuerna que se haga/ lo qual se trayga al consejo para que se proueá.

Cortes de Madrid año de. xxxiij:

Petición. ij.

Que los juezes ecclesiasticos no puedan prender a seglares.

Otro si suplicamos a. U. A. máde guardar las leyes del reyno y el capitulo postrero de las cortes de Toledo que contiene q los juezes ecclesiasticos no puedan prender a los seglares/ pues el dicho capitulo es confozme a derecho y si costúbre dicen los perla dos que han adquirido es en particular sin ciencia y paciencia del príncipe y en perjuizio de la suprema jurisdiccion de. U. A. y de todo el estado seglar que con las tales prouisiones y costas los destruyen y que las penas del dicho capitulo se repartala mitad para el juez que lo sentenciaré y al acusador que lo aculare y esto es muy importante. Y encargamos a. U. A. su real conciencia y sobre esto no se consienta poner en tre dicho y si de hecho se pusiere se alce por vía de fuerza.

A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta bien proueydo por las leyes de estos reynos las quales mandamos que se guarden/ conuiene a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor rey don Juan. Y la ley fecha en Madrid por el rey y reyna catolicos nuestros bisaguelos q sobre este caso hablan. Y la ley que hizo sobre esto el emperador y rey mi señor y padre en las cortes que tuuo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veynte y cinco. Las quales mádamos que seá cumplidas y executadas y que las nuestras justicias tengan mucho cuydado y diligencia para lo ansi hazer cumplir y executar las penas contentas en las dichas leyes de las cortes del año de veynte y cinco contra los trasgressores de las dichas leyes. Y mandamos que se pongan por capitulo en las prouisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo bagan executar y que si en ello fueren negligentes seran castigados en la residencia.

Petición. iij.

Que aya dos juezes de entredichos.

Suplicamos a. U. A. se proueá la petition veynte y quatro de las cortes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se

trayga el despacho d' Roma fino es traydo / y que estos juezes seã vn oydor dela audiencia de Valladolid y otro de Granada a quie especialmente venga cometido.

Esto vos respondemos / que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays / para que prouea lo que conuenga.

Peticion.iiij.

Otro si / porque el reyno esta lleno de cõseruadores / y por fatigar a los seglares el monesterio que esta en Granada toma el cõseruador en Valladolid / y el de Valladolid en Seuilla. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla en que se mande que en los casos que los tales cõseruadores pueden y deuen conoser no citen de vna dieta adelante / contada desde el pueblo dõde reside / y q las citaciones q d otra manera discernierẽ no seã obedecidas ni cõplidas / y sea hauido por caso d fuerça / y pierda el juez la naturaleza y tẽporalidades y la parte el derecho.

Esto vos respondemos / que cerca de lo que nos suplicays en el nuestro consejo y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee sufficiently lo que conuiene.

q los juezes cõseruadores no citen de vna dieta adelante.

Peticion.v:

Otro si / porque communmente aceptan officios de cõseruadores juezes apostolicos / los priores / y comendadores / y abades delas ordenes y monesterios / porque como no tienen tẽporalidades / el tal juez insiste mas en la fuerça. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bulla ed perpetua rey memoria / para que no puedan aceptar los officios / que sera quitar a estos reynos vna gran molestia.

Esto vos respondemos / que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays.

Que no se den comisiones ecclesiasticas a Priores ni Abades d monesterios.

Peticion:vi:

Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar el capitulo veynte y tres delas cortes de Toledo / para que aya vn juez de coronados en cada vna delas audiencias reales / que sean los que ouieren de conoser de los entredichos.

Esto vos respondemos / lo que en el capitulo antes deste.

Que en cada chancilleria aya vn juez de coronados.

Peticion.vii.

Otro si / se de orden como las yglesias y monesterios no compran bienes rayzes / y entretanto que vuestra Magestad prouea lo que respondio en las cortes de Segouia / mande guardar la ley septima que hizo el rey don Juã de gloriosa memoria / q es en el ordenamiento / titulo delas donaciones y mercedes / y porque la pena contenida en la dicha ley por ser poca a sido causa de no guardarse. Suplicamos a V. M. que como es del quinto / sea de la tertia parte de pena / la mitad para el juez y accusador / y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

Que yglesias y monesterios no cõpren bienes rayzes.

Cortes

A esto vos respondemos/ que no cōuiene como esta respondido/ que por agora se haga nouedad.

Peticion. xiiij.

Que los beneficios curados se dē a personas de letras y habilidad.

Otro si/ suplicamos a. U. A. D. mādē proueer en lo suplicado en las cortes de A. Madrid/ en la peticion ochenta y dos/ para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad/ buenos christianos/ y que estos se encarguen mucho a los ordinarios/ porque como estos han de doctrinar y administrar los sacramētos sino son tales psonas/ podriā seguirse grādes incōueniētes. A esto vos respondemos/ que tornaremos a mandar escreuir a su Sanctidad/ suplicando le lo mande proueer y guardar ansy/ y mandamos que para los dichos perlados se escriuan nuestras cartas/ encargandoles que tengan mucho cuidado desto como cosa que tanto importa al seruicio de dios nuestro señor.

Peticion. xv.

Que los clérigos no arriendē rētas ecclesiasticas.

Otro si/ las personas ecclesiasticas hā tomado por titulo de arrendar ellos mismos las rētas delas yglelias y beneficios ecclesiasticos/ y en las cobranças dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a. U. A. D. se aya bulla para que los tales no arrienden/ pues es cosa ajena y contraria a sus officios/ y entre tanto se encarguē a los plados y a sus prouisores y vicarios q̄ no lo consientan. A esto vos respondemos/ que las leyes de nuestros reynos que hablan sobre los que arriendan el pan las guarden los ecclesiasticos/ y para este efecto se den en el nuestro consejo las promisiones necesarias.

Peticion. xvi.

Que los visitadores de las monjas no entrē de tro donde ellas estan.

Otro si/ suplicamos a. U. A. D. sea seruido de mandar proueer y remediar como alas visitaciones delas monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores/ porque se escusaran grādes inconuenientes que se figuent/ y que la visitacion se haga por las redes/ y passados ocho dias de la visitacion/ no den de comer a los tales visitadores/ y que de los agravios que resciben en la visitacion se puedan quejar al ordinario/ porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios. A esto vos respondemos/ que se torne a escreuir sobre ello a nuestro muy sancto Padre/ y entre tanto se escriua luego a los generales y prouinciales delas ordenes para que lo prouean ansy.

Peticion. xvii.

Que se moderē los dotes de los monesterios/ y se den en dineros.

Otro si/ U. A. D. mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados/ y que se den en dineros y no en bienes rayzes/ que sera otra manera de remediar el patrimonio seglar/ porque como estan ricos no quieren rescibir monjas sin grandes y excessiuos dotes/ y si se dieran en bienes rayzes/ por no tener el dinero/ sea obligado el monesterio a vender los a seglares dentro de vn año/ y para esto se aya bulla de Roma.

A esto

Esto vos respondemos/ que por agora no conuiene que se haga nouedad.

Peticion: xxi:

Otro si/ que vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las yglesias y monesterios destos reynos y casa de religion de qualquier regla o religion que sean/ que pues estan tan ricamente dotadas/ que de aqui adelante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su Sanctidad para que dentro de vn año lo vendan a seglares.

Esto vos respondemos/ que cerca de esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

Que los bienes que heredare las yglesias y monesterios los vendá.

Peticion. xxvij.

Otro si/ que vuestra Magestad sea seruido de mádar proueer. como se trayga bula de su Sanctidad para que los perlados dignidades y canongias q̄ estuuieren en seruicio de vuestra Magestad residan en sus yglesias como el derecho los obliga.

Esto vos respondemos/ que esta bien proueydo por los sacros canones/ y concilio Tridentino.

Que los perlados y dignidades residan en sus yglesias.

Peticion. xxxv.

Otro si/ suplicamos a vuestra Magestad se de aranzel moderado a los contadores/ como esta suplicado en el capitulo quarenta y cinco delas dichas cortes y vuestra Magestad mando al conseyo que lo platicasse y proueyesse. y hasta agora no se ha hecho. Esto vos respondemos/ que ya auemos nombrado personas para hacer el aranzel que en este capitulo nos suplicays/ a los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique.

Que se de aranzel a los contadores

Peticion. lxxxix.

Otro si/ que para que la casta de cauallos sea buena/ se prouea como alas yeguas echen cauallos de buena color/ casta y suelo/ libres de tachas a parescer de la justicia y regimiento y diputados/ y sobre ello aya gran cuydado que sera ennoblecer y engrandecer el reyno y hazer se mas poderoso/ teniēdo buenos cauallos. Esto vos respondemos que acerca delo que nos suplicays/ se ha platicado y tomado resolucion/ y bien proueydo lo que conuiene.

que alas yeguas se echen cauallos de buena casta y color.

Peticion. xc iiii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que no corrala moneda de tarjas de diez por el reyno/ porque es en mucho daño dellos/ y se trae por negociacion y mercaderia. Esto vos respondemos/ que tenemos nombradas personas para que tracten cerca delo dela moneda/ y tomada libremente resolucion/ se prouea lo que conuenga/ acerca de lo que sobre este capitulo nos suplicays.

Que no corralen las tarjas de a. r.

Las Cortes

Peticion. xciv.

Que se ordene como la moneda de oro no se saque del reyno.

Otro si en la moneda del oro el reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar alas ciudades, y casas de moneda, que embiassen sus paresceres sobre ello y lo han embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se saque del reyno la qual orden se comuniquie con el reyno.

A esto vos respondemos que en lo dela moneda se dara breuemente orden como en el capitulo antes deste se vos respondio y en lo demas q nos suplicays que se de orden como no se saque / mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan y las nuestras justicias hagan diligencia en executallas.

Peticion. cxix.

Que se pongan mojoneros entre estos Reynos y los de Aragon.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar poner hitos y señales conosciadas entre los mojoneros de estos reynos de Aragon y reynos comarcanos / porque cada dia se hazen grandes insultos / especialmente en las villas Aliza y Monreal y por don Diego de Palafor: cuyas son que todo redundan en offensa destos reynos que a no ser todo de vuestra Magestad no se les atreueria.

A esto vos respondemos que quando se ocurriere al consejo en particular se proueeera lo que conuenga / acerca de lo que en este capitulo nos suplicays.

Cortes de Valladolid de. xxxviij. y el capitulo delas cortes. xlii.

Peticion. lxxxix.

Carretas y bestias no se tomen.

Asimismo en las cortes que vuestra Magestad celebro en la ciudad de Toledo / el año pasado de quinientos y veynte y cinco / en el capitulo treynta y siete a suplicacion del reyno vuestra magestad proueyo y mando que acerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guardasse la ley de Toledo que cerca desto habla q fue hecha por los reyes catholicos vuestros aguelos año de mil y quatrocientos y ochenta: por la qual se manda que quando ouiere de hauer partida de corte los mayordomos de la casa real se junten con los del consejo y vean que personas y carretas y bestias de guia son menester / y aya informacion segun el camino y el tiempo y costumbre de la tierra quanto se deue tassar por cada cosa y por esta consideracion se hagan las cartas de nomina delo que fuere menester y señalado por los del su consejo se firme por vuestra Magestad y que antes que se lleuen y entreguen las carretas y bestias de guia a los que ouieren de dar paguen luego lo que montare la yda: y porque antes desto por otra pregonia del catholico rey don Juan el segundo dada en la ciudad de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Octubre año de mil y quatrocientos y veynte y ocho años esta pueydo que no se tomen

bestias de guia por persona alguna / salvo para la camara del rey, o reyna, o principe / excepto quando ouiere necesidad con cedula especial: y vuestra Magestad en las cortes de Segouia a la suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondio / que mandaria ver, todo lo que esta proueydo / y que haria todo lo que conuiniere al bien de sus subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guia: y porque a vuestra Magestad conuene proueer que sus subditos y vassallos no sean fatigados y resciban tantos daños y vexaciones, y perdidas como resciben cada dia en la desorden que anda en lo suso dicho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho rey don Juan en la dicha pragmatika: y que vuestra Magestad mude que no se den cedulas especiales para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

Allo vos respondemos / que se guarden las leyes que acerca desto disponen / y no se den contra ellas carretas, ni bestias de guia a persona alguna: y las que se ouieren de dar, sea conforme alas leyes de nuestros reynos y por prouisiones libradas por los del nuestro consejo / y no de otra manera: contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

Decicion: cxvi:

Otrofi / por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada feria por famas, y por manera que tienen, que es dezir, que es mejor la ropa, y que cuesta mas lana y pastel, y los otros materiales: y vuestra Magestad hallara que la ropa no es tal, ni de tanto prouecho como ha diez o quinze años que la hazian. Saluo que se sospecha que para la pajar, se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia y han mudado los nombres a los paños, diciendo que son tametes, y berbics, y otros nòbres que ellos quieren poner / y dicen que les dan mejores negros que solian: y labra vuestra Magestad que tienen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro, y le haze muy denegrido, y es muy engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taca el pelo y lo derriba: de manera, que vn paño veynteleyesen que cuesta quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten los hilos aunque ala continua no lo traygan: y este tal paño solia valer quinientos / o quinientos y cinquenta maravedis cada vara, mayormente que las lanas han barado / y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto abaxo en la feria de Villalon / que agora passo: y aunque mas se baxo / los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios: y si no se remedia cada dia se subira mas / pues esta en su mano.

Suplicamos a vuestra Magestad / mande remitir el remedio de esto a alguno de los del muy alto consejo / con algunas personas que informen de esto expertas / en el arte y obraxe / para que esto se remedie: de manera / que vuestros subditos y naturales no

bestias de guia

P

*Que se de
orden en la
ley y obraxe
los paños*

rescebían tan notorio agrauio. y es cosa que a todos los reynos y señorios de vuestra Magestad cumple e importa: y porque algunos de vuestro real consejo estan dello informados dello y si vuestra Magestad fuere seruido durante el termino destas cortes les daremos entera informacion. //

A esto vos respondemos que en esto se ha proueydo lo que conuiene para dar orden si conuiene que se hagan paños baros como se solian hazer auemos mandado dar prouisiones para hauer informacion cerca desto y proueer lo q conuenga a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos.

Peticion. cxxvii.

visitadores
de monjas
no entré de
tro/ní se de-
tengan en-
las visitas.

Otro si en las cortes de Madrid en el capitulo diez y seys y diez y siete se suplico a vuestra Magestad proueyelle y remediasse que los visitadores de las monjas visiten por las redes y no entrassen dentro de los monesterios: y que passados ocho dias de la visitacion no diessen de comer a los tales visitadores: y que de los agrauios que los tales visitadores hiziesen en las visitaciones se pudiesen quexar al ordinario: y vuestra Magestad respondio que escreuiria a su Sanctidad y que entretanto mandaria escreuir a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean ansi. Suplicamos a vuestra Magestad porque esto cumple mucho al recogimiento de los dichos monesterios lo mande proueer y remediar segun y como esta suplicado: y si es venido despacho de la sanctidad lo mande vuestra Magestad publicar.

A esto vos respondemos que mandamos que se torne a hazer mas instancia y se escriua a nuestro muy sancto padre y a los prouinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

Peticion. cxxviii.

Que se ha-
gan los re-
partimien-
tos y cole-
ctas de sub-
sidios y co-
tribuciones/
ecclesiasti-
cas justamē
te.

Otro si en el capitulo veynte de las cortes de Madrid a suplicacion de estos reynos vuestra Magestad respondio que por q cessassen las qras y agrauios q dezia q se bazia en las coletas y subsidios y otras contribuciones ecclesiasticas mandaria dar orden para que se hiziesse justicia y gualmente: y que nombraria personas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad porque lo contenido en el dicho capitulo importa mucho y es muy necessario a estos reynos y vuestra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas en esta corte de El. Ad. para hazer los dichos repartimientos: porque como se hazen por los cabildos los particulares y los q ellos quierē son muy aliviados y yglesias y monesterios y los otros ecclesiasticos y seglares muy cansados y para ello más de q te hallen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

A esto vos respondemos que esta lo que nos suplicays proueydo y breue mente yereys la orden que en ello esta dada.

Petición. cxlvi.

Añsi mesmo/porque de regresar los beneficios se siguen muchos daños en estos reynos/ y se tienen por herencia de padre a hijo/ como los bienes que son de su patrimonio/ y a causa de los regresos se venden los beneficios. Suplicamos a U. Ad. no consienta/ ni de lugar a que los dichos regresos se hagan/ y procure con su Sanctidad que no lo consienta. A esto vos respondemos/ que nuestro muy sancto Padre a proueydolo que por este capitulo suplicays/ y tambien se ha escripto sobre ello.

Que no se
regressen los
beneficios.

Cortes de Valladolid de. xlviii.

Petición. xxxi.

Otro si/ suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid en la petición treynta y cinco/ porque se de aranzel moderado a los contadores mayores/ y sus oficiales/ y vuestra Magestad respondio que havia mandado que se hiziesse aranzel en la dicha petición contenido/ y hasta agora no se ha publicado/ mande vuestra Magestad que fino esta hecho que se haga/ y si lo esta/ se publique. A esto vos respondemos/ que estan nombradas personas como os esta respondido para que hagan el dicho aranzel/ y mandamos que con toda brevedad lo hagan.

Que se de a
aranzel a los
contadores
y sus oficia
les.

Petición. cxlxi.

Otro si/ suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar lo contenido en la respuesta de la petición sesenta y dos de las cortes de Segouia/ que habla que reduzgan los hospitales que ouiere en cada pueblo/ y de ellos haga vn general/ o dos/ y que se escriua sobre ello como en la dicha respuesta se dize a los perlados y corregidores y ayuntamientos de las ciudades y villas/ para que ayan informacion de lo que conuerna que se haga sobrello en cada vna dellas/ y para que se prouea y embien relació ante los del vuestro consejo con toda brevedad/ los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales en lo qual demas de hazer gran seruicio a dios/ se quitaran muchos y muy grandes inconvenientes. A esto vos respondemos/ que tenemos escripto a su Sanctidad para que cometa esto que suplicays a vn perlado de estos reynos/ como vos esta respondido/ y venido el breue se dara orden cerca desto como mas conuega.

Que se re-
duzgan los
hospitales/ o
cada pueblo
a vno o dos.

Petición. cxlxxvii.

Otro si/ suplicamos a U. Ad. lo que se suplico en la petición noueta y cinco de las cortes de Valladolid de quiniētos y treynta y siete/ q̄ no se quite la casca a los arboles de alcornoques y enznas para curtir los corābres/ porq̄ se destruen los mōtes y se secā

q̄ no se qui-
te la casca a
los alcorno-
ques y enzi-
nas.

Cortes

los alcornoques y enzinas / y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado / y los corambres se pueden curtir cō cumaque / o rayhá porque los montes se conseruen y se crien mas ga uados y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello / y proueer lo que conuenga.

Y esto vos respondemos / que mandamos que en el nuestro consejo se den prouisiones para el Asistente de Seuilla / y corregidor de Salamanca / y ciudad Rodrigo / y otras justicias para que aya informacion cerca de lo que en este capitulo suplicays / y con su parescer lo embien / para que se prouea lo que cerca desto conuenga.

Que los q
viuē en las
costas de la
mar puedā
traer armas

Peticion. clxxxix.

O Tro si suplicamos a V. M. permita que los que viuen en las costas del mar y en confines / como es Balizia / q̄ puedā traer todo genero de armas / por que ansi conuiene al seruicio de vuestra Magestad y ala defensa de sus reynos: porque por experien- cia sea visto que los del reyno de Portugal / y ansi mismo las ar- madas que vienen por mar de reynos estraños entrā por las tier- ras de V. M. y prenden gentes y roban ganados y todo lo q̄ pue- den lo qual se entienda y permita que se traygā dos o tres leguas al rededor de los dichos puertos / y no mas.

Y esto vos respondemos / que en el nuestro consejo se dan prouisiones cer- ca desto para los que viuen en las costas de la mar / y en lo que toca al rey- no de Balizia / mandamos que el gouernador y alcaldes mayores informē para proueer en ello como mas conuengaa a nuestro seruicio / y al bien pu- blico de aquel reyno.

Peticion. ccij.

O Tro si dezimos / que en el reyno de Balizia / y en otras partes muchas de estos Reynos y señorios y principados que son de montañas / ay y se cria en ellos mucho numero de fieras gran- des: coma sō. oslos / y lobos / y puercos jaualines / y venados que destruyen y hazen gran dafio / ansi en los panes y otros sembrados como en todo genero de ganados de que se mantienen y substen- tan los labradores / y personas de los dichos reynos y señorios / y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros / y per- sonas que tienen señerío y mando: y estos por su recreacion / esta- do y prouecho / prohiben y quitan que los subditos y particula- res y otras personas que poco pueden / no corran y maten las di- chas fieras / y si alguno lo intenta hazer / los maltractan y po- nen grandes miedos y amenazas sobre ello / y ansi padescen gran dafio los labradores y personas subditos / y pues el dafio de ello es muy notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande re- mediar como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor / y de vuestra Magestad / y bien de estos Reynos / mandando / que de aqui adelante aya lugar de poder matar por todas las vias

Que se pu-
edan matar
por todas
vias las fie-
res.

las dichas fieras sin que en ello se ponga embargo ni impedimēto alguno.

A esto vos respondemos / que mandamos quel Gouernador y Alcaldes mayores del reyno de Salizia / y el corregidor del Principado de Asturias / y delas quatro villas dela costa del mar, informen a los del nuestro cōsejo dello que en esto conuerna / y para esto se den luego prouisiones / y vendas estas informaciones se proueera con breuedad lo que conuenga.

Cortes de Madrid de. llii.

Peticion. lxxij.

Otro si / los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia vuestra Magestad a traydo breue para la reformation delas ordenes y ansi se haze. Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monesterios que ay agora claustrales se reduzgan ala obseruancia: y que durāte el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformationen de monesterios de monjas / que conuiene mucho a su honestidad y religion.

q̄ los monesterios claustrales se reduzgā a obseruancia.

A esto vos respondemos / que demas dello respondido a este capitulo se torne a escreuir y se haga instancia / suplicando a su Sanctidad lo mande proueer.

Peticion. cxvij.

Otro si / muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad se mande se paguen las posadas de nuestra corte tassandose por los vuestros alcaldes / pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos resciben. Suplicamos a vuestra Magestad / sea seruido de lo proueer ansi / en caso que esto no sea seruido / mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa / y los del vuestro consejo y oficiales dellos / y no a otro ninguno q̄ venga ala corte a sus negocios particulares. y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agravios que los aposentadores hazen / releuando a muchos: y para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo / luego que este hecho el aposento.

Que se paguen las posadas / o no se den sino a oficiales de su magestad.

A esto vos respondemos / que demas dello que se respondio a este capitulo agora emos proueydo que se visiten los aposentadores y el aposento / para que se prouealo que conuenga a nuestro seruicio / y bien de nuestros subditos y noturales: y cesse toda desborden cerca dello q̄ nos suplicasys. Lo qual se hara con toda breuedad: y mandamos que no se den posadas a los que vinieren a nuestra corte a sus negocios particulares.

posadas

Cortes de Valladolid de. lv.

Peticion. xxxviii.

Otro si / suplicamos a V. M. q̄ por q̄nto en las cortes d. D. xlvij. en la peticion veynte y seys / se pidio q̄ los notarios eccle

que los notarios ecclesiasticos guarden los aranceles reales.

Las Cortes

fisicos lleuassen los derechos conforme al aranzel real y **U. A.** proueyo que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzeles ecclesiasticos / para que se cumpliesse lo en la dicha peticion contenido / y que en el entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobre ello / y no sabemos lo que se aya hecho. **U. A.** mande q se effectue lo contenido en la dicha peticion sin esperar respuesta de su Sanctidad.

A esto vos respondemos / que se ha ya tornado a mandar screuir para que embie los dichos aranzeles ecclesiasticos / y han venido algunos y se trataua delo contenido en este capitulo / y mandamos como esta proueydo en el lleuar delos derechos los notarios y oficiales ecclesiasticos guarden el aranzel real y el capitulo veynte y seys delas cortes de quarenta y ocho y que las nuestras justicias tengan cuydado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos que excedieren en el lleuar delos derechos del nuestro aranzel real / y nos auisen del castigo que hizieren / y si en esto fueren negligentes que se les haga cargo en las residencias que se les tomare y los del nuestro consejo los castiguen por ello con todo rigor.

Peticion. lxiij.

Medicos y
curujanos.

Item dezimos / que por quanto aun que esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general / no se guarda por aquella orden / y se hazen muchas cautelas y conuiene que en esto aya gran miramiento y cuydado / por que acoresce y se ha visto que muchos sin hauer estudiado vn año en medicina salen delos estudios y se van a otros / y con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren / les dan el grado de bachilleres / y con esto se van a los pueblos a curar / delo qual se siguen daños y muertes. Suplicamos a **U. A.** mande que ninguno resciba el grado de bachiller / sino en el lugar y estudio dō de ha o ydo los quatro años que se manda que se o yga medicina / aunq sea graduado por la forma suso dhā no pueda curar sin andar dos años primero platicando con algun medico antiguo de experiencia y si alguno fuere tan habil que le baste vn año de pratica para poder curar / lo pueda hazer lleuado primero carta de dos o tres medicos antiguos de experiencia en que con juramēto le den por suficiente para poder curar / lo qual declaren y juren ante la justicia / y escriuano de lconcejo del pueblo donde ha platicado la medicina despues de ser bachiller / y pora que esto se guarde y cumpla asise pongan graues penas al que lo contrario hiziere.

A esto vos respondemos / que por euitar fraudes que suelen hazer se pe-
passar los estudiantes con cursos de vna vniuersidad a otra / mandamos
que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduarse
a Salamanca / o Valladolid / o Zilcala trayēdo se del secretario dela dicha
vniuersidad firmada delos cathedraticos de quien huuiere o ydo / y haviē
do ganado los cursos legitimamente en diferentes años les valgan para
graduarse / pero si fueren delas tres vniuersidades dichas / Salamanca /
Valladolid / y Zilcala / con cursos para graduar se en otras vniuersidades
que no sean antiaprouadas / que dado caso que les valgan los dichos gra

Vn bachi ddy

f. en lo
muel

dos o cursos mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna delas dichas tres vniuersidades, o por los nros protomedicos conforme ala orden y aprouacion que tenemos mādado y ordenado que se tēga con los medicos que son graduados en las vniuersidades fuera de estos nuestros reynos, y en lo demas q nos suplicays cerca desse capitulo esta a goza sufficiently proueydo en la respuesta que os dimos este presente año de sesenta y tres, al capitulo ciento y veynte y quatro de las cortes que se celebrarō en esta villa de Madrid el año pasado d mil y quinientos y veynte y ocho, y aquello mandamos, y lo contenido en esta respuesta lo pena de vn año de destierro del reyno.

Peticion. lxxviij.

Otro si dezimos que el serenissimo rey de Portugal ha vedado que los ganados de los reynos no entren a pastar en los suyos. Suplicamos a. V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de pastos en ellos no entren en ellos, y así sera la cosa y qual.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del reyno platiquen sobe esto, y prouea lo que conuenga.

q los ganados de Portugal no entren a pastar en estos reynos como se haze en a q llos.

Cortes de Valladolid de. lviij.

Peticion. x.

Item dezimos que en otras cortes passadas se ha pedido diuer las vezes y suplicado a. V. M. por el remedio y desborden del aposento de corte de que se han seguido grandes daños y inconvenientes y delictos de infamias de mugeres, y que mande que se paguen las posadas, tassando se justamente lo que merecen con corte, y declarando y limitando lo que merecieren las personas q han de ser aposentadas, y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado/pedido y suplicado, y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal, importante al descargo de vuestra real conciencia, y al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer y hazer sobre ello buena orden y mandar que se paguen las posadas, y que no se pueda tomar ropa en ellas, ni en las aldeas, sino fuere por dineros, o dando lo de voluntad.

A esto vos respondemos, que en lo dela ropa esta proueydo lo que conuene, y así mandamos que se guarde, y en lo demas que suplicays, os esta respondido.

Que se pague las posadas y no se tome ropa.

Peticion. xxx.

Otro si dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento delas leyes veynte y seys, y veynte y nueue de Toro, y por los diuersos entendimientos que les han dado y dan los jueces y aun los expositores dellas, han nascido muchos pleytos y diferencias, y se han dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias, y han errado y yerrā muchas particiones de bienes, las qua

Que se declaren las leyes. xxvj. xxix. de Toro.

Cortes

les dudas se manifiestan por las dichas leyes / y las tienen mejor entendidas los de vuestro real consejo y conuenia mucho que las declarassen y hiziesse sobre ello nueva determinacion: pedimos y suplicamos a. V. M. que assi lo prouea y mande determinar por que se escusaran los dichos pleytos he inconuenientes.

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que visto el parecer delas audiencias que sobre esto dieren: para lo qual se den luego nuestras cartas / traten y platicquen sobre lo contenido en este capitulo para que se haga la declaracion que pareciere justa / y cessen los pleytos y diferencias de pareceres que sobre esto ay.

Que no se haga diferencia entre estos reynos / y el de Galizia.

Peticion. xlvii.

Otro si dezimos / quel reyno de Galizia es vno delos principales y antiguos reynos dela corona real de Castilla / como el de Toledo / y Senilla / y Lardoua / y Murcia / y Jaen / conel qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como con los dichos / ni con tiene que se haga. Y dize que agora de pocos dias a esta parte / vn licenciado don Pero cuello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas q salen destos reynos para el reyno de Portugal / ha hecho entre este reyno y el de Castilla / y Leó / y el dicho reyno de Galizia / como sino fuera dellos / ciertas casas de aduanas / y visita el dicho reyno de Galizia / y manda registrar las bestias y ganados que estan dentro delas doze leguas / como se hazen en los reynos de Portugal / y Aragon / y Nauarra / y Galicia / y ha hecho y haze otras nouedades nunca vistas ni oydas: diziendo que tiene para ello comission y mandado: lo qual seria y es grandaño y perjuizio destos reynos y del dicho reyno de Galizia / y total destruycion / por que del vienen a estos reynos todos los pescados y muchos ganados delos q se gastan en estos reynos y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a. V. M. mande q con el dicho reyno de Galizia no se haga tal nouedad: y que la q se buuiere hecho por el dicho juez se suspenda: y q reuoke y libremete anden los hombres y las bestias y ganados y tractos destos reynos al de Galizia / y de Galizia a ellos / como hasta aqui se ha hecho que assi conuiene a vuestro seruicio / y al bien publico dellos.

A esto vos respondemos / que ya esta proueydo cerca desto lo q conuiene / y si toda via ay alguna desorden: mandamos que los del nuestro consejo se informen y lo prouean / de manera que no aya agrauio.

Cortes de Toledo de. lx.

Peticion. xxiii.

Que los beneficios de estos reynos se prouean en hijos patrimoniales.

Otro si / conio es notorio de no proueerse los beneficios dños reynos en hijos patrimoniales / como se proueen en algunos obispados dellos resulta que la prouision delos dichos beneficios por la mayor parte se haze por su Sanctidad en personas que no conoce / y sin ser informado de sus letras y costumbres / como es necesario que las tengan para semejantes prouisiones / por que si la

y experiencia ha mostrado que la prouision que se haze en los dichos beneficios en los obispados donde se proueen patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costumbres quales conuiene para seruicio de nuestro señor y su culto diuino. A vuestra Magestad supplicamos sea seruido de suplicar a su Sanctidad con grande instancia sea desto informado / y le le pida q̄ prouea y mande que la prouision de todos los beneficios destos Reynos sean en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costumbres: porque desto sera nuestro señor muy seruido / y los subditos d̄ U. A. muy aprouechados y industriados en las cosas d̄ nuestra sancta fe catholica / en lo qual estos reynos rescibirán muy grande merced.

A esto vos resf. ondemos / que mādaremos que se torne a escreuir a su Sãcidad y al concilio cerca d̄ lo contenido en esta vuestra suplicacion / como ya os esta respondido.

Peticion: xxx:

Otro si dezimos / que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños se han hecho grandes engaños y cautelas / y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros / y quando se hazian de cada suerte primero y segundo / no eran necessarias las dichas letras y señales: pero agora que no se puede hazer sino vna suerte a manera de veynte y quatreno / y otra de veyntidosenos / y otra de veyntenos / y otra de deziocheno / y otra de sezeno / conuiene y es necessario que aya las dichas letras y señales de quien los fabrica / como antes se solia hazer. Supplicamos a vuestra Magestad así lo mande proueer.

A esto vos respondemos / que mandamos que se haga como nos lo suplicays / sin embargo de lo que esta proueydo en las cortes passadas.

Peticion: xxxix:

Otro si dezimos / que la desborden de los trajes en guarniciones y inuenciones es grande / y allegado a tanto / que estos reynos estan destruydos: para prouea de lo qual / no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte passa. Y porque es negocio que requiere breuedad / supplicamos a vuestra Magestad mādese se ponga remedio con toda breuedad: y el que parece competente seria que ningun hombre y muger de qualquier estado y condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças ni en jubones mas de vn ribete redondo / sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni paño llano / ni cortada / ni pespuntada / ni colchada / ni recamados / ni brocados / ni destramados / ni gādujado / ni raspados / ni cortados / ni cordoncillos / ni trencillas / ni passamanos / ni cayzeles / ni otro genero de guarnicion de cordoneria / ni tela de oro / ni de plata / ni franjas / ni passamanos / ni otra cosa de hilo de oro / ni cuchilladas / ni guarniciones / sino el dicho ribete redondo por orilla de la ropa sin cortar / el qual no se pueda echar atreuellado / ni por largo

Que se pōga moderacion en los trajes.

Las Cortes

de la ropa sino solamente por el fin della / y que no pueda bauer ri-
bete en ninguna cuchillada que se de en las ropas / so graues pe-
nas: y que guardando lo suso dicho / todos los que quisiere se pue-
dan vestir de paño y seda y forrar las ropas en lo que quisiere / co-
que no sea tela de oro / ni de plata : y porque ay muchas ropas de
hombres y mugeres hechas contra las pre gmaticas / se de termi-
no para que se puedan gastar / y se mande que desde el dia de la pu-
blicacion de esta ley los sastres no hagan ni corten ningunos ve-
stidos contra lo suso dicho / so pena quel que lo cortare / y el offici-
al que lo cosiere cayga e incurra en pena de cinquenta mil mara-
uedis y desterrados de la corte / y del lugar donde lo bizieren por
tres años / y el dueño pierda la ropa / y cayga en pena de cinquen-
ta mil marauedis / repartido todo ello la mitad para la camara de
su Magestad / y la otra mitad para el juez y denunciador. Y para
que lo suso dicho se guarde / e se ponga por capitulo de corregido
res para que lo executen y bagan guardar / so pena que sino lo bi-
zieren se les haga cargo dello en la residencia / y con esto mude vue-
stra Magestad que se reuoken todas las otras pre gmaticas que
estan hechas sobre los trajes / y esta se mande guardar y cumplir
y executar con todo rigor.

Al esto vos respondemos / que hauemos mandado platicar cerca dello con
tenido en vuestra suplicacion / y esta ya tomada resolucion en ello / la qual
se publicara breuemente.

Peticion. lxxviii.

que se acre-
cienten los
aranceles de
los escriua-
nos.

Otro si / dezimos que en estos reynos se han querado muchas
vezes / que los escriuanos lleuauan mas derechos de lo que
puedo de los autos y escripturas que ante ellos pasan / y bien visto
y entendido / parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la
talla de los derechos de los dichos Escriuanos muy corta / como
cosa hecha en tiempo antiguo / en que las cosas valian en precios
muy menores / y por que alargandose los dichos derechos se qui-
ta la ocasion de lleuar derechos demasiados. Suplicamos a vue-
stra Magestad mande que se vean luego en el vuestro consejo los
aranceles que hasta aqui se han mandado guardar / y que acreciē-
ten los dichos derechos / teniendo consideracion ala carestia de
estos tiempos / y lo que se tassare / se mande guardar so graues pe-
nas / y que los dichos escriuanos so vna graue pena pongan en las
escripturas que bizieren los derechos que por ellos lleuaren / pa-
ra que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

Al esto vos respondemos / que estan nombradas personas para que vean
los dichos aranceles / y los ordenen de manera que los escriuanos no re-
ciban agrauio / y se bagan los dichos aranceles muy justificados para
todos / y nos lo consulten para que nos mandemos proueer lo que mas
conuiere a nuestro seruicio / y bien de nuestros subditos y naturales.

Peticion. lxxxi.

de Madrid.

fo. xv.

Otro si dezimos/que porque en el Andaluzia y Estremadura/ donde solia haue gran copia de cauallos se a perdido la buena casta dellos/ y la mayor causa a sido/ por haue huido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres: y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad haue muchos y buenos cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad se prouea y mande que todos los Corregidores/ Alssistentes y juezes de residencia/ y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares/ delas prouincias del Andaluzia y Estremadura/ y reynos de Granada/ y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cauallos que ouiere en su jurisdicciones/ y tomar los a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padres haziendo copia delas yeguas que ouiere en sus jurisdicciones/ mandando las echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conuenenga con que no excedan de veynte y cinco yeguas cada cauallo conforme ala pregmatica haziendo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tassare/ porq por esta orden/ demas de guardar se lo proueydo en las pregmaticas se restituya la casta de los buenos cauallos/ y le remediara la disminucion de ellos en que han venido.

A esto vos respondemos/que cerca de esto se han hecho diligencias/ y despues de se haue visto y platicado sobre ello se ha proueydo lo que conviene cerca de lo que en esta vuestra petition suplicays.

que se tēga mucho cuydado en escoger cauallos para padres.

Petición. cvi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondio ala petition sesenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho/ para que se pusiesse en el vn juez en la vniuersidad de Alcalá de Henares/ para lo que toca alas causas de los estudiantes/ por los muchos y grandes daños que de no haue se proueydo se han recrescido/ y cada dia se recresceran.

A esto vos respondemos/que mandaremos que se torne a escreuir a nuestro muy sancto Padre sobre esto/ y breuemente se dara orden qual conuenenga cerca de lo que en esta petition nos suplicays.

Que se ponga vn juez en la vniuersidad de Alcalá.

Capítulos delas cortes de Madrid

Año. de. lxiij.

Y los capítulos que de nuevo se dieron en estas dichas cortes: y las respuestas dellos son estas que se siguen.

Cortes

Capitulo primero.

Nuevos ca-
pitulos.

Que se case
el principe.



Primeramente porque no ay cosa que tãto im-
porta a estos reynos como ver casado al prin-
cipe don Carlos nuestro señor / y que tenga hi-
jos y succession. pues dello depende su pacifi-
cacion y aumento / y que tiene edad conueniē-
te: aunque tenemos bien entendido q. **U. A.**
no esta descuydado d'ello / toda via lo tomamos
a traer ala memoria. y q. ansí en el efectuar lo.
como en que sea con persona que conuenga a tan alto Principe / y
señor. y al bien y prospero estado destos reynos. y dela religion y
cristiandad / que por la diuina misericordia en ellos florece. vue-
stra Magestad tenga el cuydado y zelo que de **U. A.** confiamos.
Esto vos respondemos / que os tenemos en seruicio la cuenta que desto
teneys / y que como de cosa que tãto importa. tenemos especial cuydado.

Capit. ii.

Que en pre-
sencia de su
A. D. se haga
consejos de
estado y gu-
erra.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que en su real
presencia se hagan algunos consejos de estado y guerra para q.
particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo. que se trata
y resuelue. y las causas que para ello ay.
Esto vos respondemos / que en el tractar delos negocios se tiene la ordē
que mas a nuestro seruicio conuiene.

Capit. iii.

Q. la sala d
A. D. se ef-
fectue co-
como su A.
prometto.

Otro si dezimos / que como quiera que vuestra Magestad bi-
zo merced a estos reynos en las cortes de Toledo / del año de
sesenta. que se acrescentassen quatro plaças en vuestro real conse-
jo / para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse nego-
cios de mil y quinietas y residēcias. pagando el reyno lo que para
el salario de ellos fuesse necesario / tenemos entendido que no se
haze ni effectua por la forma y en la manera que se suplico y conce-
dio. porque si el reyno paga el salario delas dichas quatro plaças
es para que en todos los dias por las mañanas. y en las tardes q.
se suelen hazer vean y determinen los dichos pleytos de mil y qui-
nietas y residēcias / sin ocupar se en cosa alguna: y de presente no
se haze mas dello que se solia hazer / que es. ver lunes y miercoles.
mil y quinientas / y martes y jueves residēcias / y aun no continuo-
mente: porque si succedē otros negocios / como son visitas de chā-
cillerias / o otras cosas de importancia se ocupan en verlos: y ansí
mismo entienden de ordinario en encomiendas. y consultas. y vi-
sitas de carcel: de manera / que ninguna cosa de nuevo se ha conse-
guido. Suplicamos a **U. A.** pues es cosa q. tanto importa al rey-
no sea seruido mandar q. se guarde y cumpla enteramente lo q. cer-
ca desto suplica y **U. A.** cōcedio. y que todos los dias dela sema-
na se veā los dichos negocios. y que los que en ello entēdieren. no
se ocupen en otros negocios algunos. y para que este exercicio y

ocupacion sea y gual a todos los del consejo, se pueda dar orden mudando se los dela dicha sala de quatro en quatro meses/ como a vuestra Magestad pareciere.

Esto vos respondemos/ que ya lo tenemos proueydo y ordenado, conforme a lo que pedis.

Capitulo. iiii.

Otro si/ porque sera muy gran bien para estos reynos, y rescibiran dello gran contentamiento. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de visitarlos por su real presencia.

Ello vos respõdemos/ que como quiera que esto hauemos desseado hazer la disposicion de los negocios no ha bado lugar a ello: y que assi ternemos cuydado quando la diere de lo bazer.

que su. M.
visite estos
reynos.

Capitulo. v.

Otro si dezimos/ que en los delitos y causas criminales que succeden en los pueblos donde la corte de vuestra Magestad reside de que conocen los corregidores y juezes ordinarios de los delas sentencias que estos dan/ se apela para las chancillerias, y desto se figuen muchos inconuenientes y daños a todos los que acuden y andan en la dicha corte: porque los Principes y señores estrangeros y los nuncios y embaxadores/ y otras personas de diuersas naciones y sus criados y los de sus casas entre quie succeden los dichos delitos no estan tan platicos en las cosas de España ni aun en la lengua dello: y hauiendo de yr estos tales a seguir las apelaciones ante los alcaides delas chancillerias/ no teniendo como no tienē en ellas quien las defiendan ni conozcan/ padescen y padesceran mucho detrimento. Y de mas desto en las causas y successos de los dichos estrangeros/ y de los otros criados y ministros de vuestra Magestad y oficiales de sus consejos que andan en la dicha corte/ y a cosas particulares que requieren consultar con vuestra Magestad. y tener en el proceder dellas otras consideraciones de que no estan aduertidos/ ni lo pueden estar los alcaides delas chancillerias y no conuiene al real estatuto y auctoridad de vuestra Magestad, que fuera de su corte se determine lo q en ella succede. Y pues los alcaides delas chancillerias estan muy cargados de negocios/ y las cárceles llenas de presos que ya no caben en ellas/ y es menester descargallos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que las apelaciones en las dichas causas criminales de los casos q succedieren en los mismos pueblos donde la corte de vuestra Magestad residiere vayā ante los alcaides dellas/ porque en los dichos inconuenientes y aun cellara de mas desto otra cosa indecente que passa cada día/ que es competencias entre los ordinarios y sus tenientes/ yaun sus alguaziles que se ponen con los alcaides de corte/ sobre si preuenieron o no en las dichas causas.

Que las apelaciones en causas criminales/ delas justicias donde reside la corte/ vayan ante alcaides de corte.

esta pasada esta al nuevo ordinario.

Esto vos respondemos. que nos parece bien lo que nos suplicays. y asy mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante / con que esto no se

Cortes:

entienda en quanto a los lugares a donde residen o residieren las nuestras audiencias porque aun que resida en ellos la corte mandamos que no se haga nouedad.

Capítulo.vj.

Que aya moderación en los lacayos.

Assi mismo suplicamos a vuestra magestad mande proueer lo que en el capitulo nouenta y quatro delas cortes de sesenta se le suplico acerca dela moderacion delos lacayos.

Esto vos respondemos, que mandaremos veer y platicar en esto lo que mas conuenga.

Que no se enagenen los terminos publicos con los cegiles.

Otro si dezimos que como es notorio la cosa mas importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruacion y sustenimiento dellos son terminos publicos y cegiles y baldios en los quales se crian y apacientan los ganados y sustentan las bestias de labor. Y se cauan los montes para leñas y maderas y abrigos. Y como son cosa tan importante vuestra magestad tiene mandado por leyes y capitulos de cortes. Que lo labrado y rompido delos dichos baldios de algunos años a esta parte se reduzga a pasto comun como de antes era y auemos entendido que vuestra magestad quiere tratar de vender alguna parte delos dichos baldios. Lo qual seria total destruycion delos dichos pueblos. y seria quitar y diminuir vuestras rétas reales de tercias y alcavalas que proceden delo que se cria y vende delos dichos terminos. Y pues el señorio y aprouechamiento delos dichos terminos es de los dichos pueblos que importa mucho mas que el interese que vuestra magestad podria sacar dellos suplicamos a vuestra magestad no permita que desta materia se trate.

Esto vos respondemos que esto lo mandaremos mirar como mas a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos conuenga.

Capítulo.vij.

Que gozen del encabezamiento de las alcavalas los que contribuyere en el seruicio

En las cortes del año de cinquenta y cinco petition setenta suplico el reyno a vuestra magestad mandasse dar orden como gozassen del encabezamiento y beneficio delas alcavalas de todos los que cõtribuyessen en el seruicio que se haze a vuestra magestad por que no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea aliviado en las alcavalas. y vuestra magestad ninguna cosa respondio ni proueyo al dicho capitulo suplicamos a vuestra magestad sea seruido delo proueer.

Esto vos respondemos que nos mandaremos veer y proueer cerca desto lo que mas conuenga a nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos.

Capítulo. viij.

Otro si dezimos/ que a causa de estar dada ordē en los pueblos pra que no den a los regidores que quisieren embiar fuera a tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que aunque en el tiempo que se puso era competente ya de presente no lo es ni se habla quien quiera salir con el/ y a esta causa se dejan de tratar y seguir los negocios/ y hazer lo que cōuiene y se proueen personas de menos suficiencia que se proueerian si los salarios fuesen suficientes/ y no van sino los que tienen negocios propios que tratar. Suplicamos a. **El. A.** sea seruido dar licencia a los pueblos que puedan acrescentar los salarios/ conforme a los propios/ y calidades dellos/ y de las personas/ y a la carestia de los tiempos. Y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren a cortes.

Que sede facultad a los pueblos para crecer salario a los regidores q embian a negocios.

Esto vos respondemos que esto esta bien proueydo en consejo/ y no conbiene que se haga nouedad.

Capítulo. ix.

Otras vezes se ha suplicado a. **El. A.** mādē que en la corte aya sello de plomo para que sellen los preuilegios y vêtas y otras escripturas de pergamino que en ella se despachen para escusar de costas a las partes/ en auer de yr por este sello a las chanzillerias/ y no se ha proueydo. Y pues desto se sigue mucho prouecho/ y no resultadello ningun daño a las personas que tienen de merced el dicho sello. Suplicamos a. **El. A.** lo mande proueer.

Que en la corte aya sello de plomo.

Esto vos respondemos: que ya auemos mandado a las audiencias que informen de lo que les parece/ para que proueamos en ello lo q conuiene.

Capítulo. x.

Para las sustentationes de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar/ y en aquella carrera de que al presente es capitan general don Aluaro de Ulcan/ ha mandado. **El. A.** que se beche y reparta por auerias/ lo que para la costa de las dichas galeras fuere necesario en todas las mercaderias y cosas que vinieren de leuante a los puertos del andaluzia/ y porque entre ellas vienen algunos mantenimientos tan necesarios y generales/ que desde los dichos puertos se llevan para otras muchas partes y lugares destos reynos. Como es el pescado seco y salado: lo qual para que venga en abundancia/ es necesario descargallo de derechos. porque no dexe de venir a causa de las muchas impusiciones que paga. Suplicamos a. **El. A.** mādē que del pescado salado/ y de los otros mantenimientos semejantes que se truxeren a los dichos puertos que no se consumieren en ellos/ sino que desde alli se traxeren para otras partes destos reynos/ no se cobre ni lleue de ellos las dichas auerias/ pues ay bastante recaudo de adonde se cobren/ bechándose en las mas cosas y aborrandos costas.

Que no se paguē haue rias del pescado y otros mantenimientos.

Cortes:

A esto vos respondemos, que en esto esta dada la borden que a nuestro ser-
uicio y bien destos reynos ha combenido: y ansi no se deve hazer nouedad

Capítulo.xi.

Que se nõ-
bren sey s/o
ocho bl cõse
so pa que va
yan a tomar
residencia.

Otro si dezimos, que de causa que los corregidores destos rey-
nos toman residencia a los que dexan los officios, y por la mu-
cha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouerno de los pue-
blos, y en la expedicion de los negocios, la breuedad y cuydado q̃
combienere: alomenos por el tiempo que dura la residẽcia, y de mas
desto, como los tales corregidores se han de quedar alli, por tener
gratos a los escriuanos, que suelen ser principal parte en los pue-
blos, y por ruegos y persuaciones de regidores, y otros oficiales
o por passiones y respectos particulares que les mueue haviendo
los dichos corregidores de passar por lo mismo, se dissimulan en
las dichas residencias muchos excessos y cosas que se castigarian
si los corregidores y juezes estuuiessen de todo punto libres, y no
se ouiessem de quedar en los pueblos, y resultan otros incombinie-
tes que cada dia se veen por experiencia. Y haviendo se platicado
en el remedio desto, parece que lo seria si Vuestra Magestad mã-
dasse nombrar, seys, o ocho personas / de mucha aprouacion saca-
dos de las Chancillerias, a quien se diessse titulo del consejo, y
residiesse en el. Los quales anduuiessen de bordinario discurriẽ-
do por el reyno / y se ocupassen en tomar residencias, a los corre-
gidores, y en visitar los escriuanos, y entender el estado de las re-
publicas, y cosas de importancia que combiniessen proueer y de
sta manera: los pueblos estarian bien gouernados, y abria breue-
dad en la expedicion de los negocios y Vuestra Magestad y los
del consejo, para lo que toca al gouerno del Reyno, ternia parti-
cular noticia de las cosas del, y resultarian otros buenos efetos.
Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande platicar / a los del
consejo: para que en esto, y en la forma y orden que las dichas per-
sonas deuen tener en el vso de los officios, para que se consigan es-
tos buenos effectos, Vuestra Magestad lo mande proueer como
mas conuenga.

A esto vos respondemos, que en esto se haze y prouee lo q̃ conuiene al bien
publico, y administracion de la justicia.

Capítulo.xij.

Que se vea
el pleyto de
Toledo so-
bre el cõda-
do d Benal
cagar.

Otro si dezimos que como, V. M. sabe ha muchos años que
la ciuda de Toledo, trae pleyto con el Duq̃ de Bejar, y Mar-
ques de Sibraleon: sobre los lugares del condado de Benalcagar,
elqual de presente esta en vuestro Real Consejo: en grado de las
mil y quinientas Doblas, y aun que el dicho negocio, particular-
mente toca a la dicha ciudad de Toledo. Pero atento que del re-
sulta interresse y seruicio a V. M. por lo que toca a las alcavalas y
tercias, y que la dicha ciudad es tan principal: es justo que el rey-
no suplique a V. M. por el breue despacho del dicho negocio, co-
mo tambien otras vezes lo ha suplicado en corte. Suplicamos a

y determine cō breuedad. y tambien otro pleyto que la ciudad de Salamanca y su tierra tractan en el dicho grado cō el cōde de Miranda sobre el termino de la Palla.

Esto vos respondemos que a cerca de lo contenido en este capítulo mandamos que los del nuestro consejo hagan justicia con toda breuedad.

Capítulo. xiiij.

Otro si suplicamos a. U. A. D. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del reyno en que entendia el licenciado Alrieta, pues se entiende que la tenia concluyda.

Esto vos respondemos que ya auemos nombrado al licenciado Alrieta del nuestro consejo para q̄ re vea lo que esta hecho y lo acabe.

Capítulo. xiiii.

Otro si dezimos q̄ antes de agora auemos suplicado a. U. A. D. mandasse que a los procuradores de las ciudades de Toledo Salamanca y camora y Murcia se le den enteramente las receptorias de seruicio de todas las ciudades villas y lugares que entran y se comprehenden en sus prouincias por quien ellos tienen voz y voto en cortes a cada vno lo que les toca y esto no esta proueydo hasta agora y tenemos entendido que si. U. A. D. ouiesse sido informado como al principio quando los dichos partidos se sacaron de los otros fue de voluntad de los dichos procuradores y por no quererse ellos encargar de las dichas receptorias que lo ouiera proueydo queriendo se agora encargar dellas. Suplicamos a. U. A. D. anli lo mande proueer anli estas como todos los demas pueblos q̄ se ouierē sacado de las receptorias de las otras ciudades.

Esto vos respondemos lo que otras vezes en otras cortes os tenemos respondido.

Capítulo. xv.

Otro si dezimos que vna delas causas principales que ha auido para estar tan subidos los precios de las mercaderias y cosas ha sido por la mucha sultura que han tenido los arrendadores y personas a cuyo cargo ha sido recebir y cobrar las rétas de U. A. D. en el aprecio y tassar las dichas mercaderias para cobrar dellas sus derechos subiendo cada dia los afueros y tasas antiguas como ha ellos les paresce. Y con esta ocasion los que las venden por muy poco que les crezcan los derechos (diziendo) que han de sacar lo que pagan delas mismas mercaderias crecen ellos mucho mas en el valor y venta dellas y esto se remediaría con mādár U. A. D. que quando se arrendaren las dichas rentas se ponga por condicion que se guardē los afueros y tassas antiguas y que esto sea en las rétas del Almoraxazgo y puertos secos y seda de Granada y diezmos de la mar: pues si se considera lo que a. U. A. D. viene a costarle por el mas valor las libras de sus criados y gastos de las casas reales monta mucho mas aquello que lo que. U. A. D. puede acrescentar en sus rentas.

Que se acabe la recopilacion de las leyes.

q̄ se nuelna las receptorias del seruicio a ciertos pueblos

Que en las rentas reales no se crezcan los afueros.

Y esto vos respondemos q̄ no conuiene q̄ se haga nouedad.

Capítulo. xvi.

Que se bu-
eluan a los
pueblos los
lugares q̄ se
les han exi-
mido.

Otro si dezimos q̄. **U. A.** ha mādado eximir muchos lugares de la jurisdiccion delos pueblos principales a q̄ estauan subie-
ctos. y dado les termino y jurisdiccion sobre si: y cada y quādo q̄ las
cabeças han querido seruir con otra tanta summa como dauā los
pueblos que se eximian. y avn menos han sido admitidos ha ello: y
cessado las tales exenciones: y muchos por no tener posibilidad ni
aparejo para ello. y tambien no pensando que el daño ouiera sub-
cedido tan grande. como despues ha parescido: no hizieron el di-
cho offrescimiento: y agora por evitar. y atajar los dichos daños.
ternā por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos die-
ron. para q̄ a ellos se les buelua y tornen a estar en la jurisdiccion. y
como de antes estaua. Suplicamos a vuestra. **M.** mande que alos
pueblos que quisieren hazer esto. y dar la summa de maravedis q̄
dieron los lugares por la dicha jurisdiccion: le sean bueltos y res-
tituydos en su primero estado.

Y esto vos respondemos. que no conuiene que se haga nouedad en lo que
tenemos assentado y capitulado.

Capítulo. xvii.

Que los al-
caldes de las
chancilleri-
as / no sean
sacados de
ellas para co-
misiones.

Y a **U. A.** le es notorio: como los alcaldes de las chancillerias
de Valladolid y Granada. estan tan cargados de negocios. y
las carceles tan llenas de presos. que aunq̄ se acrescentasse otra sa-
la ternian bien q̄ hazer: y por ser esto anssi. se ha suplicado otras ve-
zes a **U. A.** q̄ se de borden como los dichos alcaldes no entiendan
en negocios ceuiles: y q̄ el tiēpo q̄ en esto se ocupan lo gasten en lo
criminal: y con todo esto los sacā muchas vezes de las cháncillerias:
y **U. A.** les comete negocios en q̄ se ocupan muchos dias: lo qual
es causa de estar muchos negocios reparados. y retardados. Su-
plicamos a **U. A.** q̄ si no fuere negocios que tocaren a grandes. o
personas de titulo. no se les cometa otros algunos: pues por otras
vias se pueden proueer los dichos negocios.

Y esto vos respondemos. que en esto se prouee lo que conuiene: segun los
casos ocurren. y anssi se bara de aquí adelante.

Capítulo. xviii.

Que se alar-
gue el termi-
no de la pre-
sentaciō cō
las renūcia-
ciones.

Y otra vez se ha suplicado a **U. A.** fuesse seruido de alargar
el termino delos treynta dias q̄ esta dado para presentarse an-
te **U. A.** con las renunciaciones delos officios de regimientos. y
escriuanias. y otros officios renūciabiles: porq̄ en los dichos treyn-
ta dias se incluyen los veynte q̄ ha de biuir el renunciante: queda
muy poco termino para la presentacion. y subceden impedimētos
forçosos: y otras cosas por donde quedan vacos los officios y no
se ha proueydo en ello. Suplicamos a **U. A.** mādē. que como son
treynta dias para presentarse. sean sesenta.

Y esto vos respondemos: que ya esta bien proueydo y que no conuiene q̄

se paga nouedad.

Capítulo. xix.

Otro si dezimos q se ven por experiencia cada dia inconueniētes: y daños q succeden en los negocios de pleytos así ceni- les, como criminales: a causa q los escriuano ante quien pasan tie- nen hijos: o padres: o hermanos y abogados, y procuradores en los dichos pleytos: por q les dan auisos de lo que en ellos se tracta y platica por los juezes. y les revelan los secretos: y las partes au- q no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores: so- lo por tener gratos a los escriuano: les dan salarios y se ayudá de ellos para sus causas: y les lleuan demasiados salarios. y costas: y pasan entrellos otras cosas y lícitas. Suplicamos a. V. M. máde que ningún padre ni hijo: ni hermano: ni cuñado: ni primo herma- no de los escriuano ante quien pendieren las causas pueda ser le- trado ni procurador en ellas.

A esto vos respōdemos: q de aqui adelante ningún padre ni hijo: yerno/ her- mano: ni cuñado del escriuano ante quien pēdiere qualquier causa: no pue- da ser abogado ni procurador en ella. y que las justicias así lo pagan cum- plir y guardar: y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte.

Capítulo. xx.

Oa los lugares q se han eximido de la jurisdiccion de sus cabe- gas se ha puestto: que los corregidores dellas visiten vna vez en ca- da vn año a los tales pueblos eximidos: y esten ocho dias en la di- cha visita: y este es tan corto termino q dentro del no se pueden sa- ber ni entender las cosas q requieren remedio y prouisiō en los ta- les pueblos: ni tomar cuenta de los propios y gastos q se han he- cho: mayormente que los corregidores para la dicha visita no pue- den llevar oficiales: sino q lo han de hazer con los de los lugares.

Suplicamos a. V. M. máde los dichos ocho dias se alargue a. xv. A esto vos respondemos q mādamos a los del nuestro consejo: que plati- quen lo contenido en este capítulo. y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conenga.

Capítulo. xxi.

Otro si dezimos: que cerca de los derechos q deue pagar los ganados de estos reynos: y q genero de ganados los há de pagar. y como ay cada dia muchas differēcias entre los dueños y pastores de los ganados. y los recaudadores de la renta del serui- cio y montadgo y sus factores: y procuran de tenelles los ganados y succeden por esto muchas vezes parir las hembras antes de en- trar en las debelas: y morir: y otros incōuenientes: para el remedio de los quales: suplicamos a vuestra. M. mande que se declaren los generos de ganados que han de pagar el dicho derecho: y como: y en que partes: y que esto y los otros quadernos de las rentas rea- les de. V. M. se enmienden y corrijan y pongan en molde: para que

Que los pa-
dres hijos y
hermanos o
los escriua-
nos no sean
abogado: ni
procurado-
res.

Que se alar-
guē por mas
dias las visi-
tas de los
pueblos exi-
midos.

Que se de-
clare los de-
rechos que
han de pa-
gar los ga-
nados y en
que partes.

Las Cortes

todos sepan y entiendan a lo que son obligados.
A esto vos respondemos que ya auemos mandado proueer cerca desto lo que conuiene.

Capítulo. xxij.

Que aya tres canalleros que residan en consejo.

Otro si, suplicamos a. U. A. M. m. de q lo cōtenido en la ley del ordenamiento que dispone que aya tres caualleros que residan en vuestro real consejo: se guarde y cumpla: por que resultarian muy buenos effetos pa el seruicio de. U. A. M. y biẽ destos reynos.
A esto vos respōdemo, q esto tenemos pueydo y ordenado como cōuiene.

Capítulo. xxiiij.

Que se pague / y con signe la gente de las guardas.

Y otras vezes se ha significado a. U. A. M. los muchos daños q padescē los pueblos dōde la gēte d las guardas de. U. A. M. esta a posentada a causa de no ser probeydos y pagados a sus tiēpos: como cōueruia: y como esto va siēpre en crecimiēto son tantos los clamores delos pueblos: q no podemos derar de suplicar a. U. A. M. afectuosamēte sea seruido de dar hordē como la dicha gēte d guarda tēga cōsinuaciō cierta de adōde seā pagados a sus tiēpos: por q demas del daño q los dichos pueblos rescibē: se sigue tãbien otro grande incōuiniente: q como no tiene certidūbre de la paga. aunq va quē algūas plaças. no ay quiē quiera entrar en ellas: y ansi de mill hōbres de armas q es el numero q ha d auer no ay al p̄sente seys ciētas. y tãbiē aya vna cōsignuaciō d a dōde puedā ser p̄beyda, las fronteras destos reynos: pues es la principal cosa para la guarda y defensa dellos.

A esto vos respondemos que en lo vno y en lo otro esta proueydo lo q a nuestro seruicio y bien de estos reynos conuiene.

Capítulo. xxiiij.

Quãdo los dos oydores q visitan la carcel no se conformen vote el ordinario.

Otro si: dezimos. q muchas vezes acaesce q en las visitas de carceles que hazen los oydores delas chancillerias: los dos que visitan: no se conforman en el despidiente y determinacion delos negocios: por lo qual se difieren y alargan. y esto se remediaría con q en las tales diferencias votassen las justicias hordinarias. Suplicamos a vuestra. M. lo mande proueer ansi.

A esto vos respondemos q no conuiene q se haga nouedad.

Capítulo. xxv.

Que los repartimientos del seruicio se haga iustamente.

Otro si dezimos q en muchos pueblos de estos reynos se haze muy agrauiadamēte los repartimiētos delos seruicios q se pagan a. U. A. M. y sin guardar entre los vezinos la ygualdad q seria iusto. por q haze aprecio delas haziēdas: y en llegãdo vno a tener treziētas / o quatrocientas mil marauedis, le reparten por vna o dos cañanias vn tãto. y aunq tēga otro vn cuēto. o dos, o mas d haziēda no le echan mas. q la dicha vna o dos cañanias: y cō esto no vienē a pagar mas los ricos q los q tienē las dichas treziētas: o quatro ciētas mil marauedis de haziēda. y por q esto es grãde agrauio y avn peccado: como dizē las leyes: cargar a vnos lo q otros auian de pa

De Madrid. Fo. xx

gar. Suplicamos a. U. Ad. mande q en todos los pueblos el repartimiento del dicho seruicio se haga y gualmente q cada vno pache por la hazienda que tuuiere: sin hazer las dichas tasaciones: para que no pueda subir dellas el dicho repartimiento: y la misma y gualdad se guarde en lo q se ouiere de reptir por psonas. A esto vos respondemos: que en los casos que ocurren se haze justicia en consejo: y assi mandamos se haga de aqui adelante.

Capitulo. xxvj.

Otro si: dezimos: que en los colegios de Salamanca se haze desordenes y exçessos: y se gastan los bienes dellos muy diferentemente de lo q dispusieron los fundadores: y no se cumplē, ni guardan sus estatutos y reglas: de adonde se figuen incōuiniētes y malos exemplos para los estudiantes dela vniuersidad. Suplicamos a vuestra. Ad. sea seruido de mandar q los visitadores, que fueren a visitar la vniuersidad visiten tambien los colegios. A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo. tenemos proueydo lo que conuiene.

Capitulo. xxvij.

Otro si: dezimos: que de todos los officios dela casa real: ya no ha quedado al modo de Castilla. sino los continos de U. Ad. y en estos ha venido a nuestra noticia q U. Ad. quiere mandar hazer mudança en el modo y orden de su seruicio y residencias: poniendo los de baxo de capitanes: con lo qual muchos dellos q son caualleros y personas principales dexaran de servir a U. Ad. en el dicho cargo: y ayn U. Ad. dexara de tener en q gratificar a los q le siruieren. Suplicamos a. U. Ad. no mande q en esto se haga alteracion ni mudança: y que se guarde y conserue lo que los predecesores de. U. Ad. de gloriosa memoria siempre vsarō. A esto vos respondemos. que auemos mandado y proueydo cerca desto lo que conuiene.

Capitulo. xxviii.

Otro si: dezimos q como quiera q en las cortes del año de seenta: peticion diez y seys: se suplico a. U. Ad. mandasse q en el despacho de los negocios delas chancillerias tuuiesse toda breuedad: sin q los oydores pudiesen tomar por achaque: para firmar las prouisiones hordinarias: dezir q los escriuanos q las despachan no son de su sala: aunq U. Ad. mando q los presidentes y oydores guardassen lo dispuesto y hordenado por las leyes y hordenanças. y visitas no se guarda assi. antes somos informados q de pocos dias a esta parte en la chancilleria de Valladolid se proueyo y mando por auto a los escriuanos della q ning uno firmasse ni embiasse a firmar las prouisiones: sino a los oydores de su sala: y porq este es gran detenimiento para el despacho de los negocios: y lo sera mayor: subcediēdo estar enfermo alguno de la dicha sala. Suplicamos a. U. Ad. mādē q esto se despache libremente por qlesqer dlos dichos oydores: pues todas las prouisiones son ordinarias: y en las q no lo fuerē se puede guardar el dicho auto.

Los q fueren a visitar las vniuersidades: visiten los colegios.

que no se haga mudança en los continos.

Que los oydores delas chancillerias firmen las prouisiones: aunq los escriuanos, no sean de su sala.

Las Cortes

Al esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro consejo se informen y prouean enello lo que conuenga.

Capitulo. xxix.

Que las escriuaniass
concejo / y
chancillerias
y cotaduria
sean renunciables

Otro si: dezimos: q̄ d̄ poco t̄po a esta pte: auemos visto hazer vna nouedad. y es: q̄ las scriuanias d̄ camara delos q̄ residē en v̄ro cōsejo y scriuanos d̄ las chācillerias d̄ valladolid y granada y otros officios renunciabiles se d̄rā d̄ pasar por renūciaciō aūq̄ viuā los. xx. dias q̄ mada la ley: y tenemos entēdido q̄ si. El. A. fue ra informado d̄ lo q̄ en este caso cōuiene a su real seruicio: no p̄mitte ra semejāte nouedad. porq̄ siēpre los reyes d̄ castilla: y los catholicos reyes d̄. S. y doña. Isabel: y el empador n̄ro sēnor de gloriosa memoria passauā y passarō los dichos officios: por renūciaciō / y así se ha sentēciado y determinado en el cōsejo y chācillerias / y muchas p̄sonas q̄ hā cōtractado de renūciar sus officios: hā sido apmiados a ello: y demas desto mucha pte d̄ los dichos officio: hā sido cōprados cō los dotes delas mugeres: y otros pagādo cēso por ellos. y hā estado y estā en esta buena fee: y si ouiesse d̄ pasar lo q̄ agora demas d̄ ser defraudados: y dānificados tā grauemēte y q̄ sus mugeres y hijos q̄daria destruydos. por tener elos dichos officios todas sus haziēdas no seruirā cō la fidelidad y cōfiāça y recaudo q̄ se requiere. siēdo negocios d̄ tāta calidad y importācia los q̄ ante los dichos escriuanos se tractā dōde ay scripturas de mayordagos: y otros originales d̄ a dōde d̄pēde mucha pte dela haziēda y patrimonio real. suplicamos a. v. m. mādē q̄ se vse cō los dichos escriuanos lo q̄ hasta aquí. y lo mismo se haga en los escriuanos de camara de contaduria mayor: donde ay lo misma razō.

Al esto vos respondemos q̄ lo mandaremos ver y proueer como cōuēga.

Capitulo. xxx.

Que se des
hagā las v̄
tas q̄ se han
hecho d̄ las
receptorias
y deposita
rios.

Otro si: dezimos q̄ de poco tiēpo a esta pte: v̄ra. A. ha mādado v̄der las receptorias q̄ en cada vn año los cōtadores mayores pueyā pa rescibir y cobrar las rētas encabezados d̄ los p̄tidos destos reynos. acomulādo les tābiē: q̄ seā depositarios generales de q̄lesquier depositos q̄ en los pueblos se ouierē d̄ hazer dādo les voz y voto enlo: ayūtamiētos: y aunq̄ esto se hizo pa ayu da a suplir las necesidades d̄. El. A. tenemos por muy cierto q̄ si El. A. fuera aduertido d̄ lo poco interēse q̄ destos officios se podia cōsignar: como se ha visto por experiēcia. y delos grādes daños q̄ en los pueblos se crescē. El. A. no lo permitiera: porq̄ siēdo vno depositario general y receptor delas rētas: y teniēdo voto en los ayūtamiētos de tal manera viēne a tener mano / y ser parte en los pueblos q̄ se apodera delas haziēdas q̄ entrā enel / q̄ no se le puedē sacar sino dela manera: y quādo quicre: y no paga los juros y si tuados y librāças a sus tiēpos: ni las justicias los apremiā a ello / y disimulan por los auer menester: y los depositos q̄ tienē para gastos y obras publicas: por a puecharse del dinero no los distribu yē enellas y las diffiere y alargā: y tienē formas cō los regidores y officiales: para q̄ no tractē dello: y así se quedan olvidadas. o alo-

menos se menoscaban y ruynan con la dilació: lo qual era muy cōtrario de antes: porq̃ para proueer los dichos officios los pueblos tenian gran cuydado de nombrar personas de los mas llanos y abonados: y como fuesen temporales cada año se les tomaba cuenta y se cobrauan dellos los alcáces: todo lo qual redundaba en grande daño y perjuizio de los pueblos y vezinos dellos. Suplicamos a. U. A. D. pues el interese es tã poco: mande reducir los dichos officios al estado q̃ de antes tenia: y q̃ndo. U. A. D. desto no fuere seruido: lo sea: en q̃ quiriendo los pueblos donde se han vendido: dar a los dueños lo q̃ les costaron: quede en los dichos pueblos la prouision de las personas que los han de servir como de antes: y desde en adelante. U. A. D. no los venda ni acreciente. A esto vos respondemos: que no conuiene hazer nouedad: en lo que cerca desto tenemos proueydo y bordenado.

Capítulo. xxxi.

Assi mesmo de poco tiẽpo a esta parte se han criado officios de alferadgos y procuradores en los pueblos: de que se ha visto y veran cada dia no tables inconuiuentes: q̃ todos cargan en daño particular de los vezinos dellos. Suplicamos a. U. A. D. lo mismo q̃ en el capitulo p̃cediente: quiriendo los pueblos pagar lo que costaron: a los que lo tienen se consuman los alferazgos: y los procuradores queden como de antes. A esto vos respondemos lo mismo que al capitulo p̃cediente.

Capítulo. xxxii.

Otro si: dezimos: q̃. U. A. D. tiene por sus leyes proueydo remedio para la conseruació del derecho de patronazgo de legos muy copiosamente: y assi como los patrones son en esto favorecidos: assi son ellos obligados y mucho mas a cumplir la volũtad de sus instituydores: y es assi: que estando dispuesto por los dichos fundadores q̃ seã proueydos alas capellanias q̃ dexa personas de su linage: o de otra cierta qualidad: los dichos patrones por sus particulares intereses se cõciertã cõ los capellanes nombrados: para q̃ refinen las dichas sus capellanias en otras personas fuera del linage o qualidad q̃ auian de ser: y cõsiẽtẽ en ello los dichos patrones: y de su cõsentimiento facilmente cõcede su. S. bulla para q̃ las ayan las dichas personas: y con ella entran en posesion de las tales capellanias: y los q̃ tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños: y no pueden alcanzar iusticia: y por q̃ esto es en fraude de la disposiciõ institucion: y aun es causa q̃ alguos viẽdo lo q̃ passa: le subtraẽ de hazer semejãtes instituciones: de q̃ nro señor es deseruido: y se siguen grãdes pleytos e incõuiuentas. Suplicamos a. U. A. D. sea seruido de mãdar establecer: q̃ los dichos patrones legos: en todo y por todo guarde y cõplã a la letra las volũtades dlos fundadores: sin defraudalla: por ningũa via fopena: q̃ por q̃quier caso en q̃ la q̃brãtare: o defraudare: pierda el derecho de patronazgo: y lo que assi hiziere: se aya y tenga por ninguno: y si necessario fuere se escripta sobrello a su Sanctidad.

Iden en los alferazgos: y procuradores.

Que se guarden las instituciones de los patronazgos.

Cortes

Al esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos: y quando ocurriere el caso se proueeera lo que conuenga: y si fuere necessario mandaremos escreuir sobrello a su Sanctidad.

Capítulo. xxxiiij.

Que en los
lugares de
señorio los
juezes bagā
residencias

Otro si. dezimos q. U. M. tiene biē pueyda la hordē q se deue tener: pa q vros corregidores y juezes no seā pueydos a otros officios. sin hazer primero residēcia dlos q tuuierē: y ansi mismo se dā en vro real cōsejo: ordinariamēte cartas acordadas pa q los señores de qlesquier lugares bagā tomar residēcia a sus justicias de dos en dos años. lo q̄l no ha sido bastante remedio para q lo hagā: porq las mas vezes por no se enemistar los vassallos que hā de pedir esto: con los señores: y con sus justicias. por cuya mano hā de tomar luego a ser gouernadores no aprietā de veras: ni insistē en q se hagā las dichas residencias. y las ptes se qdā cō sus agravios: y las dichas justicias mas indignadas cōtra ellos para remedio desto: cōuernia proueer y mādār por ley general q nūgū pudiesse seruir ni administrar officio de justicia en los dichos lugares de señorio por mas tiēpo q dos años: sin hazer la dicha residēcia. y sin q sea primero vista: impuniēdo pala obseruācia de esto pena de priuaciō de officios a los dichos juezes. y psonas q los tuuierē cōtra el tenor desta ley mādando a los dichos señores la guardē y cūplā. a. v. m. suplicamos ansi lo mādē ver y proueer.

Al esto vos respondemos. q en el cōsejo se dan sobre lo contenido en este capitulo las prouisiones ordinarias que conuenien y ansi mandamos se den de aqui adelante.

Capit. xxxiiij.

Que los la
drones los
bierrē en el
hombro.

Otro si. porq los delictos q en estos tpos mas se frequētan en estos reynos: y especialmēte en vra corte: son ladrones y encubridores: a causa de los muchos bagamūdos y holgazanes q ay y aunq lo q esta pueydo cōtra ellos parecia remedio bastāte pa su castigo: por experiēcia se ha visto q no derā de pseguir en los hurtos: y q nūgū ladrō jamas se emiēda: suplicamos a. U. M. puea. y mādē q los ladrones: o encubridores q fuerē menores de veynte años: al tpo dī delicto y mayores d. xvij. años: los bierrē en el hombro cō vna. l. dmas dlas otras penas q cōtra ellos estā estatuydas.

Al esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Capítulo. xxxv.

Que no se
den juezes:
ni conserua
dores fuera
dela diocesi
del deman
dado.

Asi mismo dezimos q vros subditos y naturales son muy molestados en pleytos eccl̄os trayēdo los q apelā breues d su. S. y de sus nūcios apostolicos pa juezes fuera de sus diocesis y algūas vezes fuera de estos reynos y algūos pierden justicia por no yr tā lexos a la seguir: y otros no tienē caudal y cōuernia q se suplicasse a su. S. no permita q se dē juezes ni cōseruadores fuera d la dioc. dī d mādado o a lo mas lexos en vra corte pue: comūmēte reside ē medio dīstos reynos: suplicamos a. v. m. mādē sobrello screuir a su. S. muy ēcarecidamēte al ēbarador d roma pa q lo effetue

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo: y para la guarda de ello mandaremos escreuir a su Sanctidad.

Capítulo. xxxvj.

Otro si: aunque por. U. A. esta mandado que los notarios eclesiasticos en el llevar de sus derechos se conformen con el arancel real. no obstante. que aleguen qualquiera costumbre: esto no se guarda ni puede guardar a causa que los perlados arriendan las notarias. y avn dan aranzels de lo que los notarios han de llevar y para que mejor se guarde lo proueydo. Suplicamos a. U. A. q. pues las escriuanias seglares no se pueden arrendar. lo mismo se prouea y mande: que en el vuestro consejo se despachen cédulas y prouisiones reales a qualquiera que las pidiere para que los perlados y otros juezes ecclesiasticos no arrienden las notarias y escriuanias ecclesiasticas: antes las prouean de por vida. en personas abiles y suficientes: como se haze en lo temporal: y que en las partes donde se arriendan las seglares: no se permita.

Que los perlados y juezes ecclesiasticos no arrienden las notarias.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo q. platicquen sobre lo contenido en este capitulo. y prouean lo que conuenga.

Capítulo. xxxvij.

Otro si. porque en quanto a los derechos que han de llevar los juezes y otros oficiales ecclesiasticos. nunca se ha puesto remedio: diziendo que se escriuira sobre ello a su Sanctidad. y que se ha escripto muchas vezes al embarador de corte Romano. Suplicamos a. U. A. que si se ha traydo alguna resolucion que conenga. se mande executar: y sino ha venido: se torne a escreuir sobre ello con todo encarecimiento: y que el embarador procure el breue despacho: como cosa q. tanto conuiene al bien general destos reynos.

Que se prouea lo de los derechos de los juezes y oficiales ecclesiasticos.

A esto vos respondemos. que breuemente se dara en esto la orden que conuenga.

Capítulo. xxxviii.

Porq. a causa de no estar dada la orden de quien ha de castigar los delictos que hazen la gente de guerra y soldados. y quien ha de usar la jurisdiccion en los delictos y excessos. que haze ay muy gran confusion: y la gente de guerra se amotina contra la justicia ordinaria: lo qual todo cessaria con darse la orden. que en esto se ha de tener: Suplicamos a. U. A. mande lo q. en esto se debe guardar: para que las justicias ordinarias sepan lo que han de hazer.

Quien ha de castigar los delictos de la gente de guerra.

A esto vos respondemos: que ya esto lo tenemos cometido a personas que traten dello: y que en ello se prouera lo que conuenga.

Capítulo. xxxix.

Y aunq. por el capitulo quarta y cinco de las cortes de Valladolid del año de veynte y tres. se proueyo por. U. A. que las yglesias y monesterios no comprassen bienes rayzes: y que si por titulo lucratiuo las ouiessem los vendiessem dentro de vn Año como

Que las yglesias ni monesterios no comprassen bienes rayzes.

lo dispone la ley veynte y vna delas cortes de Madrid año de treynta y quatro: y aunq se mandaron dar las prouisiones q fuesen menester sobrello y se responde tambien que ya sobrello se auia escripto a su Sanctidad para q lo confirmasse. Y por la ley sesenta y vna delas cortes de Segouia del año de treynta y dos: se mando: q entre tanto se escriuiesse sobrello alas hordenes. U. A. D. sabra: q por los de vuestro consejo no se dan las dichas prouisiones ni se escribe alas hordenes: ni menos se sabe lo q su Sanctidad tiene respondido a las cartas de. U. A. D. y por q se vee notablenete los muchos bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y monesterios: assi por donaciones y compias: como por herencias y subcessiones: y los pechos y seruiçios que sobre los dichos bienes se repartian se han de cargar forçosamente a los otros q tienen los vezinos pecheros vuestros subditos y naturales. los quales ya no pueden comportar ni sufrir tan grande carga si por. U. A. D. no se remedia. Pedimos y suplicamos que alomenos esto se mande effectuar con breuedad: en quanto a las yglesias cathedrales y colegiales: y monesterios de frayles: mandando a los del vuestro consejo q entre tanto que de Roma se trae la confirmacion dello: den prouisiones: mandando a las dichas y glesias cathedrales y colegiales: y monesterios de frayles: que no comprén bienes rayzes: y si en alguna manera los viieren los vendan dentro de vn año: y si no lo hizieren que luego las justicias tassen los tales bienes: y les hagan dar y pagar el prescio: y los concejos se encarguen de vender los dichos bienes en las personas que quisieren comprarlos.

Esto vos respondemos: que ya en estotro capitulo auemos respondido lo que en esto conuiene.

Capítulo. lx.

Que los monesterios no hereden a los parientes de los frayles / y monjas.

Y Porque muchos de los pleytos que los religiosos tratan / y de q mas cargadas las audiencias reales estan: es sobre las herencias y subcessiones de los frayles y monjas: y con esta ocasion los religiosos andan fuera de sus monesterios y ocupan mucho las audiencias. Suplicamos a. U. A. D. se mande poner orden y remedio: para q los monesterios no hereden a los parientes de los frayles y monjas: y que se contenten con los dotes q resciben al tiempo que entran frayles y monjas: y que los del vuestro consejo den las prouisiones necesarias sobrello: entre tanto que. U. A. D. escriue a su Sanctidad y se trae confirmacion dello.

Esto vos respondemos que por agora no conuiene q se haga nouedad.

Capítulo. xli.

que las monjas no tegan frayles q residan ala continua.

Y Porq la cõtinaua residencia de los frayles en los monesterios cõt las monjas se sigue dos muy notables daños el vno q les comen-

y gastan la mayor parte de sus rentas y ellas pasan mucha estre-
chura en su comer y vestir y en otras necesidades / por regalar a
los dichos frayles y mantenellos muy bien y lo segundo escusarse há
algunas murmuraciones y ocasiones q̄ dā con tanta cōtinua residē-
cia y visitaciō. especialmēte: entrādo los dichos frayles en el dicho
monesterio. y executādo por sus personas las penitēcias q̄ dā alas
dichas monjas: lo qual cesaria cō q̄ se prouea y mādē q̄ las mōjas
no tēgā frayles q̄ residā a la cōtina en sus monesterios. sino q̄ vēgā
a dezir las missas y confessallas desde los monesterios: y q̄ la visita
de las mōjas se haga por las redes sin entrar dētro de los moneste-
rios: y q̄ no durē las visitas mas de diez días: y q̄ las penitēcias q̄
dierē se executē por las abadēsas o prioras o otras mōjas aquíē
las cometieren: sin q̄ se hallē presentes los frayles. Suplicamos a
U. M. an si lo prouea y mādē por via de reformatiō general.
Y esto vos respondemos: que ya a esto vos tenemos respondido por otro
capítulo.

Capítulo. xliij.

Otro si dezimos: porq̄ de las cesiones y donaciones q̄ sean fe-
cho y hazen a estudiantes se perturba mucho vuestra jurisdic-
cion real: porq̄ los conseruadores de los estudiantes molestan por
excomunionēs a los legos vuestros subditos y naturales: y demas
q̄ las tales donaciones: por ser hechas a personas exētas y preuile-
giadas. siēpre se p̄sume ser hechas en fraude cōforme a derecho y le-
yes d̄ vros reynos: mas porq̄ se escusen las vexaciones y molestias
q̄ en esto se hazen. Suplicamos a U. M. mande q̄ semejātes dona-
ciones y cesiones no se hagā: aunq̄ sea de acendiēte a descēdiēte: y
aunq̄ se hagā: se mādē q̄ los cōseruadores y otras justicias ecclesia-
sticas no procedā cōtra legos possedores de los dichos bienes: ni
cōtra los deudores de aq̄llos que hazen las dichas donaciones y
cesiones.

Y esto vos respondemos q̄ esto esta bien proueydo por leyes y pregmati-
cas destos reynos. las quales mandamos q̄ se guarden.

Capítulo. xliij.

Otro si dezimos: que los alcaldes entregadores de mestas y
cañadas en los pueblos por donde andan no presentan la cō-
mission ni instruccion q̄ lleuā ni tractā del bien publico: sino con-
tarse y sacar de cada vno lo q̄ pueden: sin dexar borden. ni manda-
to de lo que se ha de hazer: para que quando otro juez vaya / vea si
aquello esta cumplido y executado / y si no lo mande cumplir / y
executar: lo qual prouiene de lleuar los dichos juezes escriuanos
que hagan lo que ellos quieren. Suplicamos a U. M. se mande
que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos: sino que
pues se han de acompañar con la justicia ordinaria presentē sus
commissions e instrucciones ante el escriuano del cōcejo y ante el

Que no se
hagan ces-
siones ni do-
naciones a
estudiantes.

Que los jue-
zes de mes-
tas y caña-
das no lle-
uen escriua-
nos.

passe la visita / y todo lo de mas que proueyere y mandare en cada lugar.

Esto vos respondemos / que esto esta bien proueydo y no conuiene que se haga nouedad.

Capítulo. xliiij

Que se acrecienten las penas de los juegos.

Otro si dezimos que a causa de ser pequeñas las penas que estan estatuydas contra los jugadores y tablajeros / no se dexa de jugar / y alguna vez se comienza a jugar por cosas de comer y despues exceden y juegan muchos dineros. y preseas / y las rifan en mucho mas de lo que vale. Suplicamos a Vuestra magestad / que de mas de la pena del dinero que esta puesta por leyes y pragmatikas destos Reynos se acrecienta pena de vn año de destierro. por cada vez que jugaren / y que los tablajeros seá desterrados destos Reynos por vn Año mandando que en ningún meson / ni taberna / ni en casa donde se diere de comer / no aya naipes ni se juegue / aunque sean cosas de comer / so pena de cient acotes / y destierro de vn año. Y q en ninguna manera / aya ni se consiente rifar / so las dichas penas.

Esto vos respondemos / que esta bien proueydo / por leyes y pragmatikas destos reynos : las quales mandamos que se guarden. Y en lo que toca a los mesones / y bodegonas / y tabernas publicas : los alcaldes de nuestra casa y corte / y las otras justicias / en sus jurisdicciones lo prouean de manera que cesen inconuiientes.

Capítulo. xlv.

Que se prohiban las moatras generalmente.

En que en lo de las moatras / en el capitulo setenta y ocho / en las cortes de Valladolid. del Año de cinquenta y cinco. se proueyo lo que entonces parecia conuiiente / mas la esperiencia ha dado a entender. que no fue remedio bastate. y así pedimos y suplicamos / que de mas de lo proueydo por el dicho capitulo se prohiban las moatras generalmente en todo genero y calidad de personas. mandando que ninguna cosa de las contenidas en el dicho capitulo que se comprare fiada no se pague. ni se pueda pedir ni condenar / ni executar por justicia.

Esto vos respondemos que esto esta bien proueydo.

Capítulo. xlvj

Que se declare el valor de los sueldos y maravedis antiguos.

Otro si dezimos. que en el valor de los sueldos y maravedis. y otras monedas que las leyes y escripturas antiguas hazen mención. ay gran diuersidad. a causa de la diuersidad de los tiempos / de tal manera. que los juezes no se acauan de determinar. y sentençian de diferentes maneras. Suplicamos a. V. M. se mande tambien declarar. lo que oy en dia vale vn sueldo y vn maravedi de los buenos. o vn maravedi de oro. De manera que cesen todas las diferencias que en esto puede auer.

Esto vos respondemos. que en las leyes destos reynos. que auemos mandado recopilar. se aclarara y determinara lo que conuenga.

Capítulo. xlvij.

Otro si dezimos, que de hallarse vuestros fiscales de los consejos y contadurias presentes al botar de los pleytos, así tocante a. U. M. como a otros terceros que litigan, se siguiere muchos inconuenientes, porque saben los votos de los juezes, y motiunos en que se fundan para lo reparar en las rebisitas, aun acontesce q los juezes no tienen tan entera libertad, viendo que la parte esta presente, y en los pleytos entre particulares, no es justo que otro sepa los votos, sino los mesmos juezes. Suplicamos a. U. M. má de proueer que vuestros fiscales de los consejos y contadurias, no se hallen presentes al votar en ningunos pleytos tocates a. U. M. ni a otros particulares, pues como cosa tan justa, así se guarda en vuestras Chancillerias Reales, y si en corte se han hallado presentes, ha sido porque ordinariamente, no se trataua en vuestros consejos de pleytos ordinarios, sino de cosas de buena gouernacion: en las quales, justo es que se hallen presentes vuestros fiscales. Y esto de mas de ser justicia, y guardar y gualdad, se dara gran contento a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que esto se ha hecho y haze por algunas justas consideraciones, y no conuiene que se haga nouedad.

Que los fiscales no se hallen al votar a los socios.

Capítulo. xlviii.

Otro si dezimos, porque a causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocan las causas criminales, en primera instancia, y las toman a los bordinarios no se haze justicia por que los alcaldes mayores, y sus escrivanos, por combidar a todos que vayan ante ellos de qualquier auto interlocutorio que apelen, y se representen, retienen la causa, e inuienan a los ordinarios. Suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los dichos alcaldes mayores, no aduocuen alli las causas criminales, ni inuienan a los bordinarios: sino fuere apelando dellos de sentencia definitiva.

A esto vos respondemos, que en consejo se prouee en esto lo que conuiene.

Que los alcaldes mayores de los adelantamientos, no aduocuen las causas.

Capítulo. xlix.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad se mande que en los casos que conforme a las bordenanças de los adelantamientos los alcaldes mayores dellos imbiaren receptores a hazer informaciones, los tales receptores no prendan sin nuevo mandamiento de los alcaldes mayores, y solamente con la sumaria informacion puedan secrestar los vienes.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capítulo esta proueydo lo que conuiene.

Que los receptores q embiaren los alcaldes mayores no prendan.

Capítulo. l.

Otro si dezimos, porque andan en estos Reynos muchas tarjetas de a nueue y de a veynte maravedis, q ni sabe la ley q tiene

Que se re=colan todas las tarjetas.

Cortes

ni conoſcen las letras, ni ſe ſabe ſi ſon de fuera del reyno / y ſe perderia poco que ſe recogieſſen todas / y ſe hizieſſe de nuevo moneda, o ſeñalaſſen / o marcaſſen para que todas las reſcuiueſſen. Suplicamos a. **Cl. A.** prouea en eſto lo que mas fuere ſeruido / y que mas conuenga al bien deſtos reynos.

A eſto vos reſpondemos / que ſobre lo contenido en eſte capitulo / en conſejo ſe dan las prouiſſiones que conuiene / y aſſi ſe prouee a adelante.

Capítulo. ij.

Que ningún
medico pue
da curar ſi
no fuere gra
duado en vn
uerſidad a
prouada.

Otro ſi por que a cauſa de las licencias que dan para curar los protomedicos ſuſceden / danos muy notables en la ſalud de vuestros ſubditos y naturales. Suplicamos a Vuestra Mageſtad que ſe prouea y mande que ningún medico pueda curar ſino fuere graduado en medicina / en vna de las vniuerſidades aprouadas deſtos reynos / y que deſpues de ſer graduado / aya practicado y andado ala experiencia / có medicos quatro años / y que contra el tenor deſto los protomedicos no den licencia para curar y las dadas ſe reboquen.

A eſto vos reſpondemos / que mādamos ſe guarde en eſto / lo que eſta proueydo en las cortes de Valladolid / en el Año de cinquenta y cinco / en el capitulo ſeſenta y tres / y en eſtas preſentes Cortes / en el capitulo ciēto y veyn te y quatro / de las cortes del Año de veyn te y ocho.

Capítulo. liij.

Que los of
ficios de le
tras no ſe dē
por fauores

Otro ſi por que los oficios de letras, muchas vezes ſe proueen en perſonas que bienen a eſta Corte con los fauores que buſcan / y viſitando a los preſidentes / y acompañando los ſin ſaber que tengan otros meritos ni calidades. Suplicamos a. **Cl. A.** que a los tales no ſe prouean los oficios / ſino que ſe procure de buſcar perſonas que tengan las calidades / que las leyes de vuestros reynos requieren / y que entiendan que los que procurarē los oficios no ſe les han de proueer.

A eſto vos reſpondemos / que en eſto ſe ha tenido y tiene el cuydado q̄ conuiene / y ſe proueen perſonas que combienen a nueſtro ſeruicio y bien del reyno.

Capítulo. liiij.

Que los q̄
deuiere pā
pael agoſto
ſe les pidaē
todo el mes
de Setiembre

Otro ſi por q̄ las perſonas que hā de cobrar pan a los agoſtos / anſi por deuerſeles de renta / como de diezmo / o en otra manera / no lo piden ni cobrā por el Agoſto / y lo aguardā a pedir quādo veen que ſe ha encareſcido / y deſto los labradores / y perſonas que han de pagar el dicho año / ſon muy moleſtados y fatigados / y aunque ſobreſto ſe ſuelen dar cartas acordadas en el vuestro conſejo. Suplicamos a. **Cl. A.** que por ley general ſe mande que todas las perſonas / y vniuerſidades / a quien ſe deuiere pan para el Agoſto / anſi de renta como de diezmo / o en otra qualquier manera lo ayan de pedir y pidan / en todo el mes de Setiembre. Y ſi deſpues lo pidieren ſea en eleccion del que lo ha de pagar / pagar lo en

pan o en dinero al precio que comúnete valio el día de sancti Miguel de Septiembre.

Esto vos respondemos / q̄ mādamos se guardē las leyes d̄stos reynos.

Capitul. liiii.

Otro si dezimos que en muchos pueblos de este reyno / las personas que tienen labranças son muy fatigados de los arrendadores de los diezmos en la cobrança dellos / porque no se contentan con ver en las heras el pan que les pertenesce / ni con jurar los dueños lo que han cogido / sino que les hazen otros generos de veraciones / poniendoles que no enparuen ni trillen ni auienten sin licencia. y sin que esten presentes: y con esto muchas vezes se les pasan los tiempos y sazones para el limpiar y recoger el pan. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en esto no aya molestia ni veracion. sino con juramento sean creydos / salvo si los arrendadores no tuuieren otra legitima prouança contra ellos / y que esto se guarde sin embargo de qualquier statuto o constitucion synodal que en contrario aya.

Esto vos respondemos / que mandamos que se guarde lo que acerca d̄ esto esta proueydo y no se bagan nouedad.

Cap. lv.

Otro si sea justo que todas las ciudades y villas y lugares d̄ estos reynos / tengan en su poder las prouisiones y cartas acordadas por los del v̄ro consejo. Suplicamos a vuestra Magestad las mande poner por orden / y que se impriman. y embien a cada pueblo vn libro dellas.

Esto vos respondemos / que cerca desto mandamos que el consejo prouea lo que conuenga.

Capitulo. lvi.

Otro si / por la pragmatika doziētos y treze / hecha por la reyna doña Juana que sea en gloria. el año de quiniētos y quinze / se manda que a los nuncios de su Sanctidad y a los embaxadores que viniēren a esta corte / se les den aposentos y ropa d̄ camas de balde. y a los demas que se aposentaren se de tassa lo que han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les dieren. Y porque vuestra Magestad tiene ya remediado y proueydo q̄ no se de camas ni ropa de aposento: y muchas vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mande remediar lo de los aposentos / mandado q̄ se paguen en moderados precios. y hasta agora no se ha hecho esta merced a estos reynos / mas de que en las cortes de Valladolid año de. lviij. Suplicamos a V. M. mād q̄ los aposentos se paguē. y se respōdio q̄ hauiamādado a los d̄l cōsejo q̄ platicassē sobre ello. y lo cōsultassē cō V. M. pa puer lo q̄ conuiene: y q̄ los aposentadores mayores y menores seā visitados. pues todos los cōsejos y audiēcias y juzgados lo hā sido. Esto vos respōdemos / q̄ mādaremos ver y proueer cerca desto lo que conuenga.

que no se haga veraciones a los labradores sobre el cobrar de los diezmos.

que a los pueblos se les den las cartas acordadas.

que se remedié lo de los aposentos y se paguen.

Que no se
vendá bidal
guias.

Capítulo. lviij.

Y porque de vender se bidalguias los vezinos pecheros de
stos reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los
pechos porque a quello q les cabe a pagar a los tales bidalgos/
no se descarga antes se carga a los buenos hombres pecheros.
Suplicamos a vuestra Magestad que no se vendan mas bidal-
guias ni se den libertades ni otras essenciones por dineros.
A esto vos respondemos que mandaremos ver y proueer sobre ello lo
que conuenga.

Capítulo. lviiij.

Que lo dis-
puesto en la
bisa q cōtra
rere mīmo
nio clande-
stino aya lu-
gar en el hí-
so.

Otro si por que muchos hijos de grandes y caualleros y
personas principales son engañados y traydos a hazer casa
mientos con personas de menos calidad y cātidad muy desigual-
les y dello suelen succeder grandes escandalos y diferencias pa-
ra remedio desto. Suplicamos a V. M. se suplique a su Sancti-
dad quel tal matrimonio hecho por hijo menor de veynte y cin-
co años sin voluntad de qualquiera de sus padres se tenga por
matrimonio clandestino y que sea justa causa para que qualque-
ra de sus padres lo pueda desheredar.

A esto vos respondemos que mandamos que la ley quarenta y nueue
de Toro que dispone que el padre y la madre puedan desheredar a la hija
que contraxere matrimonio que la yglefia tuuiere por clandestino se en-
tienda tambien en quanto a los hijos.

Capítulo. lix.

Que ningn
no alquile
mas casa de
la que conie-
re menester

Otro si que luego como se sabe o sospecha que vuestra corte
quiere hazer mudança muchas personas van o embian a al-
quilar mas casas delas q han menester para su viuienda y despu-
es las tornan a alquilar en muy excessiuos precios y esto tienen
algunos por tracto y granjeria y es muy perjudicial a la republi-
ca. Suplicamos a V. Magestad se mādese que ninguno pueda al-
quilar mas casa de para su viuienda y si la alquilar por si o por
interpositas personas las justicias les compelan a que las den
por el mismo precio que las tuuieren alquiladas a las personas
que las pidieren y demas incurran en pena de veynte mil mara-
uedis para la camara por cada casa que demas dela su morada
alquilar.

A esto vos respondemos que quando se hiziere mudança de corte se or-
denara que los alcaldes de corte prouean lo que conuenga.

Capit. lx.

que las ape-
laciones de
r.m. abaxo/
vayā a los a
yuntamien-
tos en Vla-
lladolid y
Granada.

Otro si por el capitulo. xix. delas cortes de Valladolid el a-
ño de cinquenta y ocho se proueyo q las apelaciones o diez
mil mrs abaxo fuesen a los concejos y regimientos como y uan
antes de seys mil maravedis y no sea proueydo q esto se emiēda
con la villa de Valladolid y cindad de Granada por residir ene-
llas audiencias reales y a donde mas razón se deuria proueer.

seria enellas porq̃ en las audiēcias estā cargados pleytos importantes y de mayor quantia / que seria muy necessario y conueniente que las audiēcias reales no se ocupassen en pleytos de diez mil maravedis abaxo. Suplicamos a U. A. mande que el dicho capitulo de cortes se entienda cō la villa de Valladolid / y ciudad de Granada. en quanto alas apelaciones de diez mil maravedis abaxo que se interpusieren de los corregidores y juezes de residēcia. y sus alcaldes mayores dela dicha ciudad y villa.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̃ueydo lo que ha parecido que conuiene.

Capitulo. xli.

Otro si / por que los juezes de comission / con esperança que tienen. q̃ U. A. les ha de hazer merced en penas de camara se alargā mucho en las condēnaciones q̃ hazen para ṽa camara. Suplicamos a U. A. se haga ley general / por la qual sepan los juezes de comission que no se les ha de hazer merced ninguna en condēnaciones de penas de camara.

q̃ a los juezes no se haga merced en penas de camara.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta p̃ueydo lo que conuiene.

Cap. lxii.

Y por que de hazer los corregidores y juezes de residēcia y sus alcaldes mayores visitas de boticas y de otros officios. sin hallarse presentes con ellos dos regidores. como p̃sonas mas informadas delo que se deue aduertir. se han visto por experiencia grandes inconuenientes. Suplicamos a U. A. m̃de q̃ no se haga visita alguna por las justicias / sin q̃ se hallen presentes dos regidores nōbrados por el ayuntamiēto de la tal ciudad o villa.

q̃ en las visitas de boticas se hallē dos regidores.

A esto vos respondemos / que en lo contenido en este capitulo no conuiene hazer nouedad.

Capitul. lxiii.

Y porq̃ de pocos dias a esta parte los alcaldes de corte no quieren dar los mandamiētos de execuciō a las partes para q̃ ellos los dē a los alguaziles q̃ q̃sierē / y quādo q̃sierē como antes / y hasta aq̃ se ha hecho / y los alldes los dā a algūos alguaziles allegados y criados suyos / y otras q̃ esto es contra la costūbre q̃ siēpre se ha tenido y nouedad grande / y por esto en el capitulo ochēta y siete delas cortes de Valladolid. del año de quarēta y ocho se m̃do q̃ los alcaldes de corte no hiziesen en esto nouedad. por experiencia se ha visto el gran daño q̃ dello a resultado: porq̃ los alguaziles van a executar sin saber lo la parte / ni sin req̃rir / y algunas vezes no conoscen las partes / ni tienē quiē les muestre los q̃ hā de executar / y muchas vezes las partes sacā los m̃damiētos de execuciō / y cō ellos amenazā y no q̃rriā hazer cosas / sino solo cobrar sus deudas / y por miedo de no ser executados los deudos se cōciertā y pagan sin d̃cimar ni cosas / y lo q̃ es mas principal

que los alcaldes de corte den los m̃damiētos de execucion a las partes.

que como la parte delos mandamientos al alguazil que es su amigo se concertara cō el y no lleua por entero los derechos dela execucion: y dando los alcaldes los mandamientos, succede todo lo contrario. Suplicamos a **El. A.** se mande q los mandamientos executorios se den alas partes q piden las execuciones, y no les den los alcaldes de corte alos alguaziles, ni se permita ni passe adelante esta nouedad que los alcaldes de corte hazen en tato daño dela republica.

A esto vos respondemos, q mandaremos preueer lo que conuenga.

Capit. lxxiii.

Otro si, parece q en estos tiempos se introduze y frequenta matar los hombres con arcabuzes, que es vna trayciō muy grande que ninguno puede preuenir su defensa contra semejante arma, y conuiene mucho a vño real seruicio y al bien de estos reynos obuiar y estoruar q no passe adelante tan pernicioso delicto, poniendo penas condignas a el. Suplicamos a **El. A.** mande q ninguna persona de qualquier genero y calidad que sea, de dia ni de noche no pueda traer ni traya por los pueblos ni de camino pistoletes ni arcabuzes que el cañon sea d menos del largo tres quartas de vara, sino fuere para acto y execuciō de guerra, so pena q el q fuere hallado o tomado con el, sea cōdenado en quatro años de galeras: y si fuere psona de calidad, sirua otros quatro años en vna frontera a su costa, y si bieriēre o matare con el dicho pistolete o arcabuz a alguna persona, por el mismo caso, demas de incurrir en pena de muerte, pierda todos sus bienes aplicados a vña camara y fisco, como si hiziesse delicto de traycion, contra la persona real y republica destos reynos.

A esto vos respōdemos, q q̄quiera persona q matare o bieriēre a otro cō arcabuz o pistolete, por el mismo caso sea auido por alenoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para nra camara y fisco, y la orra mytad para el herido, o herederos del muerto, y no entēdemos en ningun caso remitir la dicha pena.

Capit. lxxv.

Otro si, de leer se las peticiones q las partes presentā en los cōsejos y cōtadurias secretamēte, y no en p̄sencia delas partes, succede algũos inconuenientes, y algunas vezes no las lee los secretarios, y assientā y decretā en ellas lo q no se prouee, y es cierto q la parte q da muy satisfecha y contenta, viēdo que su peticiō se lee, con ver lo que alli se prouee, y pues los lunes y m̄rcoles y viernes en las tardes quādo no ay cōsulta, estā deputados para las dhas peticiones. Suplicamos a **El. A.** mādē q los d̄hos dias en las tardes se leā las peticiones publicamēte en los cōsejos y cōtadurias como se haze en las reales audiēcias y chācillerias, excepto las querellas criminales, y otras peticiones secretas.

A esto vos respōdemos, q en lo cōtenido en este capitulo los d̄l nro cōsejo tienē pueydo y pueerā lo q cōuiene.

Cap. lxxvi.

q se dē refreir
te penanlos
q matarē cō
arcabuz.

q se dē refreir
te penanlos
q matarē cō
arcabuz.

Que las peticiones se lean publicamente en cōsejos y chācillerias.

Otro si/porq̃ los notarios apostolicos q̃ se hazen y andan por estos reynos son en gr̃a numero/ y todos o la mayor parte d̃ ellos ni entiendē latin ni lo saben hablar/ ni escreuir: y se atreuen a notificar bulas y letras apostolicas y otras cosas q̃ vienē en latin/ sin sauer ni entender lo q̃ notificā mas de por relació de la pte de cuyo pedimiēto lo hazen y dan se delas notificaciones y de otros autos q̃ hazen y las embiā a Roma y otras partes. y con esso vuestros subditos y naturales son muy verados y fatigados. y les cuesta mucho del hazer el mal q̃ los dichos notarios apostolicos por su impericia y poco sauer/ han hecho y hazen/ a cuya causa en el concilio Tridentino a diez y siete de Septiēbre/ d̃ mil y quinietos y sesenta y dos años en la sexta session/ queriendo remediar este tan grande abuso se hizo cierto decreto/ mandando q̃ los obispos los pudiesen examinar y escudriñar su suficiēcia/ y el rey de Francia en su reyno tiene estatuydo y ordenado q̃ aya numero de notarios apostolicos/ y q̃ sean examinados y aprouados por su consejo y asentados en matricula/ y q̃ estos y no otros vñen en las tales notarias. y lo mismo esta ordenado y se guarda en el consejo de Brabante en Flandes. Pedimos y suplicamos a V. M. q̃ como negocio de tanta importancia mande q̃ ningún notario apostolico vñe del dicho officio sin ser examinado y aprouado por los del vño consejo y asentado en matricula/ so pena de p̃dimiēto de sus bienes. y de diez años de galeras/ mandado q̃ en este año de sesenta y tres se vengā a examinar y se examinē ante los del vño consejo/ y los q̃ hallarē habiles y suficientes les dē aprouaciō y licēcia para vsar los officios/ y los asentē en matricula/ dādo primeramēte siāca/ en sus pueblos/ o naturaleza en cātidad de cient mil maravedis/ y haziendo juramēto q̃ vsará bien y fielmente sus officios/ y q̃ ternā registros y protocolos enquadernados y signados en fin de cada año/ como lo tienē los escriuanos destos reynos/ y q̃ en las subscripciones pongā como estā aprouados y asentados en la matricula del consejo real/ y que de otra manera las tales escripturas/ notificaciones/ y autos no hagan se ni prueua alguna en iuyzio ni fuera del/ y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

Esto vos respōdemos/ q̃ los del n̄ro consejo/ platiquē en ello y proueā lo q̃ conuenga.

Cap. lxxvii.

Otro si d̃zimos/ q̃ de causa que los corregidores y justicias ordinarias de los pueblos quādo se pide execuciō a te ellos/ dā los mādamiētos pa hazer las tales execuciōes a los alguaziles/ q̃ ellos quierē los q̃les executā los mādamiētos sin q̃ las ptes se lo pidā/ y alguna vez contra su volūtad por cobrar sus decimas/ y esto resultā gr̃ades incōueniētes/ porq̃ muchas vezes se pide las d̃has execuciōes pa effecto d̃ inslar alas partes y traellas a q̃ paguē llanamēte sin costearlos/ y quādo esto no a puecha por no les hazer daño se conciertan primero con los alguaziles q̃ no lleuen por entero las decimas y derechos de la execuciō/ y dādo se luego a los alguaziles los dichos mādamiētos. por mano de los

q̃ los notarios apostolicos seā examinados/ y sepan latin.

q̃ los corregidores y justicias ordinarias den los mandamientos a los dueños.

corregidores y justicias ordinarias tomá desapercebidos a los d mandados y reciben molestias y veraciones las quales se reme diarian mādando q los mandamiētos para hazer execuciō se den alas partes q los pidieren para q ellos de su mano los den a los alguaziles quando y como les pareciere. Suplicamos a U. M. lo mande proueer ansi y que las execuciones q d otra manera se pidieren sean en si ningunas y por ellas no puedā llevar decima las dichas justicias y q esto se ponga por capitulo de cortes.

A esto vos respondemos q nos parece biē lo que nos suplicays y ansi mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante.

Capit. lxxviii.

Otro si dñimos q en las cortes d l año. xlviii. peticiō. clv. se su plico a U. M. mandasse proueer que el pescado fresco y sala do q se trae a vender a algunas ferias y mercados destos reynos se vendiesse por peso y no a ojo como en algūas ptes se suele hazer por escusar los daños y pdidas y fraudes q en esto se haze y U. M. respondió no se hiziesse nouedad y por que la experiencia a mo strado y muestra cada dia q los dichos daños van en crescimien to a causa delas dichas ventas que se hazen a ojo. Suplicamos a U. M. que pues la peticiō es tā justa y dlla ningūo puede rece bir agrauio sino toda y ygualdad lo mādē puer como se suplico A esto vos respondemos q cerca de lo contenido en este capitulo los d nuestro consejo hauida informacion proueeran lo que conuiniere hañe do nos lo consultado.

Capit. lxxix.

Otro si dñimos q como a U. M. es notorio lo q en todos estos reynos mas causa haze auer buena gouernaciō y administraciō d justicia es ser regidos gouernados y administrados por vn solo cōsejo y cabeza por q d no lo ser resulta grādes inconueniē tes y ansi como quiera q su. M. y los reyes de Castilla de glorio sa memoria sus antecelsores siēpre tuuierō para la gouernaciō d la justicia las audiēcias tribunales y cōsejos q vieron ser necessa rios y cada vna d llas separadamēte libro y suzgo los pleytos to cates a su tribunal difinitiuamēte pero siēpre por la buena go uernaciō del reyno y authoridad real quisierō y permitierō q el cōsejo real de justicia conosciēte de los agrauios y sin razones q de los demas consejos y tribunales las partes rescibiesse y por q cosa tan justa y ygual como esta es razō q permanezca y se guar de inuolablemēte y aunq U. M. estādo en estos reynos por su p sone oye y d agrauia a los q tienen de q se qrar po estādo fuera d llos sin enellos cō la falta d tiempo q tiene para la diuersidad y multitud de negocios que se le ofrescen no lo puede ansi ha zer. Suplicamos a vuestra M. mande q el dñ real cōsejo de ju sticia oyga y conozca como siēpre lo a hecho de los agrauios q las partes en q lquier manera recibiere de los tribunales d su cor te como conoscen de los d Chancillerias pues deuiendo como a todos deue hazer y librar justicia nadie la puede tambie

que el pesca do q se vendē en las ferias y mercados se vendapoz peso.

Que el con sejo conozca de los agrauios de los o tros cōsejos

que el con sejo conozca de los agrauios de los o tros cōsejos

llo de quien el reyno para esto tiene tanta satisfacion y es authoridad y cosa muy decente que el lo haga: y vuestra Magestad en esto no prouee nouedad ninguna.

A esto vos respondemos: que cerca de lo que nos suplicays se prouee-
ra lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Capitulo. lxx.

Otro si dezimos, que V. M. mouido a ello por muy justas y loables causas y consideraciones a suplicación de los reynos, proueyo y mando por ordenança de la contaduria, que los contadores mayores ni tenientes en los pleytos, y negocios, de justicia no tuuiesen voto: y para la execucion dellos instituyo numero de tres oydores ordenando lo que ellos y los dichos contadores deuan guardar en la administracion y gouierno de la hacienda y justicia, con lo qual estos reynos por el tiempo que duro la dicha orden recibieron muy gran merced y satisfacion: y despues que vuestra Magestad informado de algunos ministros de la dicha cōtaduria, en cuya authoridad esto tocana, renoco la dicha ordenança tan justa y lanca, y mado que tuuiesse voto en qualquier pleyto y negocios de justicia o lo qual han resultado muchos agravios y ofensio generalmēte para todos los q̄ tienēne negocios en la dicha contaduria: porque aunque los dichos contadores tengan el zelo y christianidad que deuen tener: pero como no han estudiado los derechos: aunque les parece que sus opiniones son buenas: son contra derecho y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido remediar este abuso: y q̄ se guarden las ordenanças de la dicha contaduria que con tanta consideracion se hizieron.

A esto vos respondemos, que mandaremos ver y proueer sobre esto lo que mas conuenga.

Capit. lxxi.

Otro si dezimos, que por experiencia le han visto, y veen los grandes daños y inconuenientes que se sigue de los tractos y contractaciones que los estrangeros tienen en estos reynos: porque de mas de sacar como es notorio que sacan, todo el dinero dellos, que es cosa de tanto perjuizio entraseen y suben todas las mercaderias en que tractan, apoderandose por junto dellas como hombres caudalosos, y deteniendo las y vendiendolas a los dichos precios que quieren, y aun lo que peores, a exemplo suyo todos los otros naturales de estos reynos que contratan y tienē mercaderias, las suben y crescen en muy excessiuos precios o los quales despues jamas baxan, y es causa q̄ la gente no pueda vivir ni sepa como se sustentar, y entretener suplicamos a vuestra M. q̄ por en estos vros reynos ay personas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contratacion dellos, sea seruido de mandar q̄ ninguno de los dichos estrangeros, trate ni cōtrate en estos reynos y quando o plēte. V. M.

D. iiij

que los cō
tadores no
tengā voto

Que los e.
strangeros
no tracten
ni contra-
ctē a lome-
nos en ba-
stimentos.

no fuere seruido de proueer en esto generalmente: alomenos le suplicamos lo sea de mandar que los dichos estrangeros no puedā tractar ni contractar por si, ni por interpositas personas en algūa manera en cosas de bastimentos, de que generalmente la república se sirue y aproueche, por que deste tracto particularmente estos reynos son muy damnificados de las ordenes y medios que los dichos estrangeros tienen y vsan.

Al esto vos respondemos, que los del nuestro consejo en los casos particulares que ocurrieren prouean lo que conuenga y hechas las diligencias para ello.

Capit. lxxii.

Otro si dezimos, que de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcaualas, y puertos secos, y otras rentas de vuestra Magestad deuiendo para la cobrança dellas pedir lo que ansi se les deue ante las justicias ordinarias, y juezes de pesquisa y rastro pesquisa, que para ello se les dan, han tomado por orden sacar descomuniones y paulinas, para descomulgar y proceder por censuras cōtra las personas que ansi lo deuē las tales deudas lo qual demas de ser cosa temerosa y de escandalo, es en fraude y perjuizio de vuestra jurisdiccion real ante quien lo suso dicho se deue pedir, y cosa digna de remedio. Al vñra Magestad suplicamos, mande poner le en ello, y el que paresce conueniente seria poner grandes penas contra los tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas sacaren las dichas paulinas y descomuniones, mandando alas justicias las executen en ellos cō todo rigor, y escriuiendo encargadamente a los perlados y vicarios destos reynos que en manera alguna, no den las dichas cartas y censuras a vuestra Magestad suplicamos ansi lo mande proueer.

Al esto vos respondemos, que no es justo que los arrendadores vsen censuras en los casos en este capitulo contenidos, y ansi mandamos q̄ no vsen dellas, so pena quel lego que vsare dellas pierda la deuda, y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco.

Capitulo. lxxiij.

Otro si dezimos, que por hauer se hecho como esta hecha, pragmática y ley, por la qual se prouee que ninguno pueda cōprar pan para lo reuender, los que solian ser recatones dello, se han metido de algunos dias a esta parte, en todos los lugares donde se recogen yeros, y algarrobas, y arbejas, y en las comarcas, y compran grandes cantidades de las dichas semillas, y de linueso, y de otras cosas semejantes que llamamos panizo, y cerundajas: y como estas son cosas con q̄ se sustenta el ganado vacuno y de labor, de que ay tanto en la dicha tierra, es tan necesario tornar lo a reuender a los labradores y vezinos de los dichos lugares, que no pueden passar ni viuir sin ello, y es esto tan grande, y aun de mayor inconueniente que era el reuender trigo y cenada: porque lo recoge y compran todo antes que se coja: y estando en flor, y como lo en-

Que los arrendadores para la cobrança de las rentas / no saquen censuras.

Que la pragmática de la reueta del pan se entienda en otras cerundajas

cierran venden lo despues fiado / y a luego pagar a muy caros y subidos prescios. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido o mandar estêder y declarar la dicha ley y pregmatica para que an si como prohibe la reuenta y recatoneria en el pan / se comprehêda debaro de su prohibicion el dicho panizo y cerūdajas / en lo qual to do el reyno sera aprouechado.

A esto vos respondemos / que no conuiene por agora hazer nouedad en lo contenido en este capitulo.

Capit. lxxiiii.

Otro si dezimos / que de cada dia ay passiones y diferencias sobre las libertades y exempciones que deuen o gozar los familiares del sancto officio dela inquisicion / y porque justicias deuen ser castigados de los delictos y excessos que cometieren / y la causa desto es / que casi todos los familiares son oficiales mecanicos / los quales se atreuen a cometer delictos / que si fuesen personas de otra calidad no lo harian. Suplicamos a vuestra Magestad que se de orden como de aqui adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares a oficiales mecanicos sino a gente de otra suerte y calidad / por que con esto cessarian mucha parte de los dichos daños / y que quiten los que ay contra el tenor desto / y que la concordia que ay sobre la jurisdiccion desto y costumbres que los vnos y los otros deuen guardar / y se imprima.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo mandaremos platicar / y se proueera en ello lo que conuenga.

Capitulo. lxxv.

Otro si dezimos / q de causa de la desigualdad q ay en el tamaño de las espadas que se vsan en estos reynos / succeden muchos inconuenientes / como se vee por experiencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer que todas las espadas sean yguales / an si las hechas hasta agora / como las que de aqui adelante se hizieren / que sera reparo y remedio de muy grandes males y daños.

A esto vos respodemos / que los del nuestro consejo platiquen en ello / y prouean lo que conuiene.

Capit. lxxvi.

Otro si dezimos / que esta bien entendido en estos reynos quan dañosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderias / por que esto es lo que las hazen encarecer / y en el pasado año de cinquenta y dos / siendo vuestra Magestad muy informado de quanto a esto tocava con grande acuerdo y deliberacion mado por sus pregmaticas reales quitar las reuentas de lanas y cueros / al pelo / y carnes / y ganados / y pastel / y rubia / alumbre / y rasura / que son materiales para obraje de paños y de otras cosas / y luego se vio claramente el prouecho q dello resulto en todos estos reynos / y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños / q

Que no se nõbren por familiares o la inquisicio oficiales mecanicos.

Que todas las espadas seã de vn tamaño .

Que no ay reuentas en ningunas mercaderias .

reyno estaua muy proueydo y a muy moderados precios y siédo esto así en las cortes que vuestra Magestad mando celebrar en Valladolid el año pasado de cincuenta y ocho se suspendieron las dichas pregonáticas y prohibiciones de reueltas de que ha resultado muy grandaño por que despues aca los paños que se hazen demas de ser grosseros y falsos y que no tienen tan buen ser ni color como solian se han subido los precios dellos otro tanto mas delo que solian valer lo qual todo se causa de las dichas reueltas por que comprando el reuendador de lanaz cada arroba a quatrocientos o quinientos marauedis la vende a mil o a mil y duzientos despues de tenella apilada y rebuelta fina con grossera de manera que cada arroba de lana antes que se fabrique lleua de costa mil y duzientos marauedis y de la misma manera se haze en todos los otros materiales y por que el principal remedio para hazerse buenos paños y valer baratos es quitar las dichas reueltas. Suplicamos a vuestra Magestad mande renocar las dichas suspensiones y que las dichas pregonáticas del año de cinquenta y dos se guarden y executen.

Esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capítulo esta proueydo lo que conuiene.

Capí. lxxvii.

Otro si dezimos que vna de las cosas que a hecho encarecer como agora esta el calçado en estos reynos ha sido sacar ellos los cordouanes que son tantos los que se sacan que lleuados a Italia y otras partes alla causa mucho barato y en estos reynos grandissima carestia por que las obras que fuera de estos reynos se hazen son de los cordouanes de aca lleuados y valen alla a moderados precios y en España las mismas obras valen a doblado precio. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que no se saque de estos reynos los dichos cordouanes y que no se dispense en ello.

Esto vos respondemos que esto esta proueydo por leyes y pregonáticas de los reynos las quales mandamos se guarden.

Capítulo. lxxviii.

Otro si dezimos que aunque en el obraje de los paños ay tantas leyes fechas y ordenadas pero cada día se entienden de nuevo cosas en que es necessario hazer nuevos establecimientos y especialmente se entiende agora que de tenir se los dichos paños con asir se dañan y estragan mucho y esta muy entendido que es muy mejor y mas prouechoso tenir se con pastel. Suplicamos a V. Magestad sea seuido de mandar que de aqui adelante no se pueda tenir con asir y para que esto se haga así se reuocquen todas las prouisiones que en contrario se han dado.

Esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen y plati quen en ello y prouean lo que conuienga.

Que no se saquen del reyno cordouanes.

Que no se tñan los paños con asir.

Capitulo. lxxix.

Otro si dezimos/ q̄ en estos reynos se ha vsado y vsa mucho/ los q̄ mueren dexar para celebrar por su deuocion memorias y aniuersarios y fiestas/ para lo qual dexan cántidades de bienes encabeças de p̄sonas legas. y aunq̄ la obra es buena y loable/ por ello viene p̄uizio a los vasallos d̄ U. M. del estado d̄ los buenos/ hōbres pecheros/ porq̄ ē d̄rādo se los d̄hōs bienes p̄ las d̄hās fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna de pecheria. y podria se dar vn buen medio q̄ sacando d̄ los dichos bienes todo lo que es necessario para cūplir las dichas fiestas y memorias el resto de los dichos bienes pechasse estādo en cabeza de hombre pechero/ y porque es justo releuar y ayudar a los buenos hōbres q̄ contribuyen en los dichos seruicios. Suplicamos a. U. M. mande q̄ así se haga: porque sera vna cosa muy justa.

Esto vos respondemos/ q̄ cerca delo contenido. en este capitulo/ mandamos se guarde lo que por derecho y leyes y pragmatikas destos reynos esta proueydo.

Que los bienes q̄ se dexan para memorias pechen.

Capit. lxxx.

Otro si dezimos/ que d̄ algunos años a esta parte en estos reynos han quebrado muchos mercaderes y otras personas. y se auerigua que muchos dellos lo han hecho maliciosamente por alçar se con las haziendas ajenas/ y despues de hauer se alçado conuienen a sus deudores/ y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran/ y desta manera defraudan a sus acreedores lo q̄ les deuē/ y porque esto es cosa muy dañosa. y que no se deue permitir. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer. y que de aqui adelante ningunos quebrados ni alçados puedan cōuenir a sus deudores ni cobrar deudas/ ni los dichos deudores las puedan pagar a los dichos alçados ni quebrados/ so pena d̄ q̄ el quebrado o alçado q̄ cobzare deuda se proceda contra el/ como contra persona que toma la hazienda ajena. y el deudor que le pagare se pueda cobrar del otra vez.

Esto vos respōdemos/ q̄ cerca delo cōtenido en este capitulo. no cōuene hazer nouedad ni otra nueva prouission mas de lo que cerca de los alçados esta proueydo.

Que ningunos alçados pnedan conuenir a sus deudores.

Capit. lxxxi.

Otro si dezimos/ que en algunas partes destos reynos son diferentes los pesos con que se pesan las mercaderias/ y así mismo la medida del azeite/ no es ygual en vnos lugares que en otros/ y porque esto es causa de muchos inconuenientes. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha medida del azeite y los pesos y pesas de todas las cosas sean y gualen en estos reynos/ porque aun que muchas vezes se ha pedido no se ha proueydo.

Que la medida del azeite y los pesos de todas las cosas sean y gualen.

p. enlombado

Esto vos respondemos / q̄ en lo que toca ala medida del azeyte / manda mos q̄ sea y gual en todo el reyno / y que la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras / y la libra diez y seys onças. y la libra quatro panillas / o quarterones / y cada panilla / o quarteron quatro onças. y en lo q̄ toca a los otros pesos y medidas se guarde lo que esta proueydo por leyes y pre gmaticas destos reynos.

Capitulo.lxxxii.

Que no aya molinos de linueso.

Otro si dezimos / q̄ vna delas cosas q̄ cōuienen a la republica destos reynos / es q̄ se siembre enellos linos por la gran falta q̄ ay de liencos / y esto se estorua y escusa mucho con que de algun tiempo a esta parte / se han dado a moler el linueso que es la si miente del lino para hazer dello azeyte. lo qual es en tanta canti dad que se dexan de sembrar los dichos linos por no hallar la di cha simiente / y porque va muy poco en que aya el dicho azeyte o linueso / y mucho sin comparacion en que aya muchos linos. por que se escuse alguna cantidad del mucho dinero q̄ se lleva a frã cia. y a otras partes por liencos. Suplicamos a V. M. mādē que no aya de aqui adelante molinos de linueso de agua. ni de atabo nas. ni de otra manera / ni se muela el dicho linueso / porque se cō fume todo enesto.

Al esto vos respondemos / que cerca delo contenido eneste capitulo. los del nuestro consejo bagan las diligencias y informaciones que les pareciere / y prouean lo que conuenga.

Capitul.lxxxiii.

Que no ma tē corderas ni cabritas.

Otro si. suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de man dar que como esta prohibido matar terneras / que a sido cau sa para que no se aya acabado el ganado vacuno. se mande an si mismo que no se maten corderas ni cabritas hembras. porque o matarse se disminuye mucho el ganado / y de no matarse se aug mentara en gran manera / y que alomenos / se prouea por tres años.

Esto vos respondemos. que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo.lxxxiiii.

Que los al caldes y cor regidores o frōteras sea christianos viejos.

Otro si dezimos / que la experiencia y los successos delos ne gocios dela guerra han dado a entender quan necessario es que los alcaldes y corregidores de fronteras y lugares mariti mos. y capitanes de galeras sean christianos viejos. y porque es negocio que va enello lo quo V. M. entiende. Suplicamos a V. M. sea seruida de mādā que de aqui adelāte los dichos cargos y officios no se den ni prouean. sino fuere a personas tales como conuiene. y que sean hijos dalgo. y christianos viejos. y q̄ de tal manera vuestra Magestad lo mande ordenar que se guarde pa ra siempre inuiolablemente.

Esto vos respōdemos. que enesto se ha tenido y terna el cuydado que cōuiene.

Capit. lxxxv:

Otro si dezimos/ q en las boticas destos reynos ay gran delcuydo en el hazer y cõponer las medicinas. y se hallá cada dia compuestos muy falsos/ y ay muy mal recaudo generalmente en las dichas boticas/ y pues en ello va las vidas y saludes de las gentes/ y en otras cosas publicas que no va tanto ay cuydado de visitarlas. Suplicamos a vuestra. M. mande que de aqui adelante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las dichas boticas de quatro en quatro meses/ y mas a menudo quando les pareciere/ y que se ponga por capitulo de corregidores. A esto vos respondemos/ que en lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene/ y mandamos alas nuestras justicias que tengan mucho cuydado de lo cumplir.

Que las justicias tẽgan cuydado de visitar las boticas.

Capit. lxxxvi.

Otro si dezimos/ que de auer se prohibido la caca en los tres meses dela cria que son Março/ Abril/ y Mayo/ se ha seguido notable prouecho/ porque si en esto no se hiziera se ouiera acabado toda/ pero porque esta prohibicion aun no es bastante/ y passados los dichos tres meses hazen muy grande estrago en la caca nueva/ y sera muy notable remedio phibilla por otros dos meses mas/ que sean cinco. Suplicamos a U. M. sea seruido maldallo proueer asy/ porque desde luego se vera quan gran prouecho se sigue/ y lo mucho que se acrecienta la caca/ y que los dichos meses sean los que pareciere a los ayuntamientos de los pueblos/ porque en vnas tierras son mas tempranos los tiempos que en otras/ y los dichos ayuntamientos arbitrarán y ordenarane esto como mas conuenga. A esto vos respondemos/ que cerca de lo cõtenido en el capitulo esta proueydo lo que conuiene por leyes y pragmatikas destos reynos/ las quales mandamos que guarden.

Que se prohiba la caca por otros dos meses mas.

Capítulo. lxxxvij.

Otro si dezimos/ que por leyes destos reynos esta establescido/ que quando las justicias ordinarias fueren recusados en las causas criminales se acompañan con los del ayuntamiento de cada pueblo/ y aunque esto es cosa tan justa/ las dichas justicias buscan muchas inuenciones para no guardallo/ y asy lo quebrantan cada dia/ y pues es cosa tan justamente establescida. Suplicamos a vuestra Magestad mande que esto se guarde inuiolablemẽte/ y asy mismo se establezca que si entre las dichas justicias y las personas de los ayuntamientos con quien se acompañaren ouiere discordia en la determinacion de los negocios/ q no se execute ninguna sentencia sino que se otongue la apelacion para ante los superiores. A esto vos respondemos/ que se guarden las leyes destos reynos q cerca de esto disponen.

Quando las justicias fueren recusados en causas criminales se acompañen cõ los del ayuntamiento.

Cortes

Capitulo.lxxxviii.

que no se to-
meropade-
las aldeas.

Otro si dezimos / que **El A.** doliendose dela pobreza de sus subditos y vassallos / y especialmente delos q viuen en las aldeas / a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa dellas para camas para esta corte / sin embargo de estar alli proueydo / toda via se saca y trae la dicha ropa / ansi para esta corte como para las casas reales de Aranjuez / y el Pardo / y bosque de Segouia / y para otras partes donde vuestra **M.** se suele yr / y de la que ansi se toma se pierde mucha demas dela que se buelue va rota y maltractada. Suplicamos a v^{ra} **M.** sea seruido de mandar que lo que en esto esta proueydo se guarde.

El esto vos respondemos / que mandaremos proueer cerca desto / como no se resciban los agravios que representays.

Capitulo.lxxxix.

q cada vno
en su casa
pueda la-
brar paños
baros cō of-
ficiales no e-
raminados.

Otro si dezimos / que muchos labradores que viuen en las aldeas y pueblos pequenos tienen y criā algun ganado lanar, y estos con sus mugeres y moços y moças peynan y cardan la lana del tal ganado para hilalla / y lleualla hilada a vender a los pueblos / y para hazer sayales y mantas / las quales tere texedores examinados: y porque la pregmatica del obraje d los paños esta proueydo y mādado que sean examinados todos los oficiales que entendieren en el dicho obraje / y las justicias destos reynos vnias vezes de officios / y otras a pedimiento de texedores oficiales proceden cōtra los dichos labradores y sus mugeres y moços y moças: diziendo que no pueden peynar ni cardar la dicha lana / y los condenan en las penas de la dicha pregmatica: y sobre ello les hazen grandes molestias / y veraciones / no considerādo que el effcto dela dicha pregmatica es para las ciudades y pueblos donde ay obraje de paños / y que solamente se deue entender con los oficiales del dicho obraje / y que no ha de entrar en esta cuenta el pobre labrador que para ayuda a socorrer su necesidad y pobreza beneficia la dicha lana en su casa.

Mayormente / que dello no viene ni puede venir dafio ni perjuizio a nadie. Y porque esto es cosa digna de ser remediada. Suplicamos a vuestra **Magestad** sea seruido de mandar que no se proceda sobre esto contra los tales labradores y personas que desta manera hizieren lo suso dicho / pues no es dela real intencion de vuestra **Magestad** ni dela dicha pregmatica.

El esto vos respondemos / que de aqui adelante cada vno en su casa de su propia lana pueda hazer paños baros / para el proueymiento de su casa por oficiales no examinados / y en todo lo demas se guarden las leyes y pregmaticas destos reynos.

Capitulo.cx.

Otro si dezimos/ que muchos de los pleytos que pasan ante los alcaldes de chancilleria en sus audiencias de prouincia y ante las justicias ordinarias van en relacion a salas de oydores y por no estar señalado dia para semejantes relaciones/ los escrivanos de los tales pueblos pierde mucho tiempo en yr y boluer alas chancillerias muchas vezes y le bueluen sin hazer las relaciones/ delo qual viene mucho daño y perjuizio alas partes. y porque es cosa que tiene necesidad de remediar se. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se señale vn dia en cada semana para que se hagan las relaciones de los dichos pleytos: por que se escuse la dicha dilació y costas a los litigantes: y si antes de agora esta señalado que se guarde y cumpla.

q se señalen dias pa las relaciones de los pleytos de alcaldes de chancillerias.

A esto vos respondemos/ que agora se vee en consejo la visita del audiecia de Valladolid/ y en ella mandamos a los del nuestro consejo que prouean cerca deste capitulo lo que conuenga.

Cap. xci.

Otro si dezimos/ que seria grádissimo bien para estos reynos q vuestra Magestad fuesse seruido de mandar que se guardasse la ley del ordenamiento real en que esta ordenado y mandado q los relatores pongan ala puerta del cõsejo memoriales de los negocios que se han de ver el dia siguiente por que se escusaria grãdes costas y gastos y otros trabajos que pasan los negociantes. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mandar que la dicha ley se guarde/ y los dichos relatores hagan lo suso dicho.

Que los relatores pongan memoriales de los pleytos q se han de ver.

A esto vos respondemos/ que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos las quales mandamos que se guarden.

Capit. xcii.

Otro si dezimos/ que como vuestra Magestad sabe. por sus leyes esto mandado que las tiendas de los mercaderes de sedas y paños sean muy claras y no tengan las luzes coladas/ por los fraudes y engaños que se hazen en las tiendas que no son de flamanera en la vista de las dichas sedas y paños: y por que aun que esta esta proueydo y mandado como conuiene no se guarda ni executa: y en las compras y ventas de las dichas sedas y paños se hazen muy grandes daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer y prouea que esto se execute con gran cuydado/ y que de aqui adelante se ponga por vno de los capitulos de corregidores para que mejor tenga efecto.

Que las tiendas de los mercaderes sean claras.

A esto vos respondemos/ que cerca delo contenido en este capitulo mandamos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo q por leyes y pragmatikas de estos reynos esta ordenado y dispuesto.

Cap. cxiii.

q̄ la pregmatica q̄ p̄mite arrendar la yerua se entienda en las debesas de pasto.

Otro si dezimos que en las cortes del año pasado de cinquenta y dos fue establecido por vna pregmatica que el que tuuiere ganado pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vna tercia parte mas y que si algo le sobrare della y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere por el mismo prescio que le costo sin le llevar mas por ello so pena del perdimiento de todo el ganado y aunque la intencion dela dicha pregmatica es que esto se entienda en debesas que se arriendan a pasto y no a labor algũos juezes por sus aprouechamientos la quieren entender en debesas que se arriendan a labor con lo qual hazen grandes molestias y veraciones y por que ay necesidad de declaracion en esto. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha pregmatica no se entienda sino solamente en las debesas que se arrendaren a pasto y no en las que se arrendaren a pasto y labor.

A esto vos respondemos que en lo contenido en este capitulo mada mos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y prouean en ello lo que conuenga.

Capit. cxiii:

Quel las pagas dlos maravedis se p roguen.

Otro si dezimos q̄ el termino q̄ se da a los receptores del seruicio de U. M. para pagar sus cargos es muy breue por no ser mas q̄ vn mes despues d̄ pasado el primero tercio y para no faltar y cumplir a tiempo forçadamente no pueden dexar de molestar a los pueblos y vassallos de U. M. con execuciones y ventas de bienes y cosas y gastos que les hazen para poder cobrar y porque es cosa de lastima lo que en esto passa y ay en estos reynos mucha gente muy pobre de los quales en ninguna manera se puede cobrar sino sobrelleuándolos cō algũa espar y si se ouiesse d̄ cobrar dellos con rigor se destruyria y aun se yrian a viuir a otras partes y porque al seruicio de vuestra M. y a la cōseruaciō de los pueblos cōuiene poner en esto remedio y se puede poner fin que se disminuya la cantidad del dicho seruicio. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos de mādgar que el primero tercio d̄ dicho seruicio ande siempre adelantado por que en todo el seruicio y en todos los años no es mas de solos tres meses la merced que de nuevo vuestra Magestad les haze y esta la terna muy grande.

A esto vos respondemos que mēdamos a los nuestros contadores mayores que vean lo que nos suplica y sobre ello prouea lo que mas conuenga de manera q̄ los pueblos no resciban agrauio.

Capitulo. xcv.

q̄ los receptores dlos adelantamientos hagā sus comissions ante la justicia ordina = ria.

Otro si dezimos q̄ los alcaides mayores de los adelantamientos embian receptores por los pueblos d̄ sus distritos a hazer

informaciones y prouanças de los pleytos civiles y criminales que ante ellos pasan y muchas vezes les dan mandamientos para que prendan a los que por las informaciones hallaren culpados ha se hallado que los dichos receptores han hecho y hacen cosas indeuidas quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio de que han resultado muy grandes daños y perjuyzios en si conçejos como a personas particulares y los dichos receptores han hecho y hacen muy grandes molestias y veraciones so color de su officio por los pueblos donde vá y porque esto ha sido y es en tanto grado que requiere ponerse remedio y el que paresce que lo seria como y conuiene es que los dichos receptores no pudiesen tomar testigos ni executar cosa alguna de sus comissions sino ante las justicias ordinarias de los pueblos y con su asistencia suplicamos a vuestra magestad en si lo mande proueer y guardar porque seran muy gran bien para las tierras de los dichos adelantamientos.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo y no conuiene hazer nouedad.

Capitulo xcviij.

Otro si dezimos que a causa de auer en estos Reynos muchos escriuanos reales andan vagando y discurriendo por los pueblos y exercitádo se en muchas maneras de viuir porque no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan sirviendo de lacayos y en otras maneras y no por esso dexan de pasar ante ellos escripturas y autos y como viuen dela manera que dicha es van se de vnos pueblos en otros lleuádo se los registros de las tales escripturas y autos y quando se ofresce tener las partes necesidad de sacar las dichas escripturas y autos o de ver se los registros no se hallan los dichos escriuanos de que viene mucho daño a muchas personas y pues son oficiales reales es justo que a donde estuuieren sean conocidos por tales y para q se escusen muchos inconuenientes suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante ningun escriuano real pueda vsar su officio sin que primero presente su titulo en el ayuntamiento de qualquier pueblo donde fuere o estuuiere y sin que desianças para que si se fuere del dicho pueblo dexara los registros de las escripturas y testamentos a los escriuanos de ayuntamiento q en las subscipciones sean obligados a poner dōde son vezinos.

Que los escriuanos reales no v-
sen sin auer
presentado
sus titulos
en los ayun-
tamientos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a que los escriuanos reales no puedan dar fee de ningunas escripturas en ninguna ciudad villa ni lugar de estos Reynos sin que primero

ante la justicia y regimiento del tal lugar / y ante el escriuano de consejo ayan presentado su titulo y que assi mismo en las subscriçiones diga de dō de son vezinos lo pena que por el mismo hecho pierda el oficio y mandamos que por la presentacion del titulo no se le lleuen derechos algunos.

Capitulo. xcviij.

Otro si dezimos que en estos reynos ay gran numero de escriuanos de pte de los tales qual es muy dañoso porque como son tantos la mayor parte dellos son personas muy pobres necesitadas y por no poderse sustentar de escriuano entienden en muchas maneras de vivir sirviendo de lacayos y otros oficios bajos y muy facilmente se halla entre ellos aparejo para hazer escripturas falsas y refutan otros muchos males y daños y porque es necesario mandar poner en ello remedio suplicamos a vuestra magestad se mande establecer que de aqui adelante no se hagan escriuanos reales sino tuuieren treinta años de edad y quatro cientos ducados de hacienda cada vno porque con esto cessara mucha parte de los dichos daños y que sea christiano viejo.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer nonedad.

Capitulo. xcviij.

Otro si hazemos saber a vuestra magestad que en la ciudad de Granada y villa de Valladolid y en las otras ciudades principales de estos reynos passa vna cosa muy perjudicial / y es que muchos regatones tauerneros y mesoneros y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos firuen y se allegan a las casas de los oydores / alcaldes fiscales justicias regidores y otros oficiales de concejos y con este fauor que cada vno de ellos tiene de quien es criado / o allega haze cosas muy mal hechas así en creyendo los dichos mantenimientos y quebrantando las ordenanças de los pueblos como en otros atrevimientos muy grandes y escádolosos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatones taberneros mesoneros ni otras personas que tuuieren por trato comprar y vender mantenimientos firuan ni acompañen ni se alleguen a oydores alcaldes fiscales ni a justicias ningunas ni a regidores ni a jurados ni a otros oficiales de concejos y que sobre ellos se pongan penas para que se guarde lo que en esto se estableciere.

A esto vos respondemos / que en lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene por visitas y por leyes las quales mandamos que se guarden.

Que no se
examinē es-
criuanos
sin q̄ tengā
edad de
xxx. años

Que no fir-
uā a oydo-
res alcal-
des: tauern-
eros y re-
gadores.

Capitulo. xcix.

Otrofi dezimos que como es notorio y cosa muy sabida en todas las prouincias fuera destos reynos ay muy mejor seruicio de moços y moças de soldada que en España y aun que siempre ha sido pero de algunos años / y tiempos a esta parte se ha puesto este negocio en tan malos terminos que es muy grande y trabajoso el seruicio / y lo que con moços / y moças se passa por que de mas de no querer entrar a servir sino por soldadas muy excessiuas y debaro de condiciones despues de ygalados no sirven antes tiranizan / y dan mala vida a sus amos y amas con mil generos de maldades y trançuras y atreuense a esto porque quando quieren se van de sus amos sin su licencia ni voluntad y muchas vezes les lleuan y roban sus haziendas y en saliendo delos tales amos hallan luego otros que los resciben y con aquellos hazen lo mismo y desta manera anda muy gran dissolucion y porque seria alguna parte de remedio para tanto daño proueerse que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquiera amo no pueda servir a otro enel mismo pueblo sino fuere con licencia del mismo amo / o dela justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande establecer que de aqui adelante se haga guarde y execute inuiolablemente.

Quelos moços que se despidieren de vno no puedan ser uir a otro enel mesmo pueblo.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. c.

Otrofi dezimos que vuestra magestad por hazer bien y merced a la vniuersidad dela villa de Alcala de Henares / y a los que en ella estudian y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze concedio los mismos preuilegios a los que en ella se graduan de doctores y licenciados que a los de Salamãca y Valladolid y dello dio su real prouision suplicamos a vuestra magestad mande que se ponga por ley y se imprima por los capitulos de cortes.

Preuilegio de los graduados en Alcala.

A esto vos respondemos / que mandamos se imprima la prouisiõ que auemos dado que es del tenor siguiente.



En Felipe por la gracia de dios rey d Castilla de Leon de Aragon delas dos Secilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Babilizia de Mallozcas de Seuilla de Cerdeña de Lordouo de Lorcega de Murcia de Jaen delos Algarues d Algezira de Libraltar delas Yslas de Canaria delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano conde de Ruyssellon y de Cerdaña Marques de Oristan y Vicioano Archiduque de Austria duque de Borgonia / y Brabante y conde de Flandes y Tirol. etc. A todos los corregidores assientes gouer-

Cortes.

nadores alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier assi dela villa de alcala de Henares como de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno o vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sepades que por parte del estudio y vniuersidad dela villa de Alcala de Henares nos fue hecha relacion q en las cortes que el emperador mi señor y la catholica reyna doña Joana mi señora abuela q sancta gloria ayau tuvieron y celebraron en la villa de Madrid el año que passo de mil y quinientos y treynta y quatro años por algunas consideraciones hauian mandado y ordenado que desde entonces en adelante solamente gozassen de preuilegios prebeminencias y exempciones los que huiessen sido graduados y se graduassen por examen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia despues dello qual hauiedo se nos hecho relacion por la dicha vniuersidad como hauia mucho cócurso de estudiates y personas muy doctas y q dello se seguia grã utilidad y prouecho al biẽ y beneficio publico destos nuestros reynos y como cada dia se yua creciendo y augmentando y por ello no deuian ser menos fauorecidos que las otras vniuersidades suplicando nos se proueyesse cerca dello como la dicha vniuersidad no rescibiesse agrauio sobre lo qual por vna nuestra carta pragmatICA hecha el año que passo de mil y quinientos y treynta y cinco años mandamos que el dicho capitulo de cortes que de suso se haze mencion se entendiessse y estendiessse con la dicha vniuersidad de Alcala de Henares y que los que en ella rescibiessen los grados de licenciados maestros y doctores en sancta theologia canones / y medicina gozen de los preuilegios y exempciones y prebeminencias e inmunidades concedidas por ellos y por los reyes sus predecesores a las dichas vniuersidades de Salamãca Valladolid y colegio de Bolonia con rãto q los canonistas y medicos q se huiessen de graduar en la dicha vniuersidad hiziesien en ella los cursos y actos que son necesarios despues de bachilleres cóforme a sus cóstituciones para graduar se de licenciados sin q se aprouechassen delos cursos q en otros estudios huiessen hecho y ganado y que cerca dello suso dicho no se admitiessse dispensacion ni redempcion alguna y que el que de otra manera se graduasse no gozasse delas dichas exempciones e inmunidades segun mas largamẽte en ella se contiene y agora por parte del dicho estudio e vniuersidad nos fue hecha relacion diciendo q don gaspar de cùstiga y auellaneda arçobispo de Santiago que por nuestro mãdado auia visitado y reformado essa dicha vniuersidad teniendo entendido y siendo informado delos incóuenientes y daños q resultaran de guardarse y cùmplirse lo cõtenido en la dicha pragmatICA y q por algunas causas y razones q conuenian al bien dela dicha vniuersidad y por vn capitulo dela dicha reformation q en la dicha vniuersidad hauia hecho q estava por nos confirmado año de mil y quinientos y cinquenta y cinco se auia mandado y ordenado lo siguiẽte Item q en canones se admitan dispesaciones de cursos de letura pero no de oyr ni del tiẽpo de letura de manera q primero bayan de passar cinco cursos de tiempo despues de bachilleres supplicãdo nos q graduando se en la dicha vniuersidad en la dicha sciencia de canones segun y por la forma y

orden y con dispensacion de los dichos cursos de lectura como en el dicho capitulo de reformation se contiene gozassen de todos los preuilegios prebeminencias y libertades en la dicha carta y prematicas contidas y las de mas todas concedidas a las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolonia por nos y por los reyes nuestros predecesores sin embargo del dicho aditamiento y limitaciones en la dicha prematica contenidos o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien por ende por la presente mādamos declarando la dicha prematica de mil y quinientos y treynta y cinco conforme al dicho capitulo dela visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar que los que se graduare en la dicha vniuersidad de doctores o licenciados en la facultad de canones precediendo dispensaciō de los cursos de lectura que para los dichos grados son necesarios con que despues de bachilleres hasta recibir el grado de licenciado ayan pasado por lo menos quatro años y medio gozē de las prebeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca Valladolid y Bolonia conforme ala dicha pragmatica aunque no hayan leydo / ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte dellos y mādamos a todas las justicias de nuestros reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmatica. Y los vnos ni los otros no sagades ni fagan en de al sopena dela nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra camara dada en Madrid a dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años yo el Rey yo Fráncisco de crasso secretario de su magestad real la fiz scriuir por su mādado el Marques el licenciado Olaca de castro el doctor Diego gasca el licenciado Espinosa el licenciado atiença.

Capítulo. cj.

Otro dezimos que considerando el mucho concurso de negocios q ay en las chācillerias de Valladolid y granada y la mucha distācia del reyno q ay hasta ellas de los pueblos del reyno de Toledo desde a donde se pasan tan asperos puertos en que muchas vezes acaesce morir y peligrar en ellos gentes tiēpo de invierno y de mas dīto son tātas las costas q se haze en yr y venir a las dichas chancillerias q mōta mas q lo principal para remedio de lo q se ha suplicado otras vezes a El. A. mādē q en el reyno de Toledo se pōga vna chancilleria q conozca de los negocios q sucedē desde los puertos de castilla aguas vertiētes hasta porque demas de conseguirse lo que arriba se contiene sera descargar a las dos chācillerias de los muchos negocios que tienen y aura mejor despidiente en ellos.

A esto vos respondemos q cerca dello mandaremos platicar en el nro cōsejo y proueeremos lo que conuenga al bien publico y buen despacho de los negocios.

q ay a vna
chācilleria
en el reyno
de Toledo.

Cortes Capit. cii.

Que en los
pleytos de
m. d. se exe-
cutē dos se-
tencias con-
formes.

Otrofi dezimos que como por esperiencia se vee los pleytos en que hay grado de segunda suplicaciō con la pena y fiança delas mil y quinientas doblas son tan largos en su expediciō q muchas vezes se passa la vida delos litigantes antes que ellos se fenezcan y muchos los siguen mas por esperiencia de ver algun concierto que por que entienden que tienen iusticia y haviēdo pla- ticado enel remedio desto parece que lo seria en que haviēdo ha- uido enlos dichos negocios dos sentencias conformes de toda cōformidad pues parece q tienen presuncion de derecho se exe- cuten sin embargo dela segunda suplicacion dando fianças la par- te en cuyo fauor se executare para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la vltima sentēcia bolueran lo principal con los fru- tos y rentas que ouieren corrido y con esto muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen iusticia su- plicamos a vuestra magestad lo mande proueer assi.

Alto vos respondemos que cerca delo contenido eneste capitulo manda- mos que de aqui adelante en todos los negocios en q ha lugar la segūda suplicaciō para nra persona real q la ley d Segouia y otras leyes destos reynos disponē. si se dieren dos sentēcias cōformes de toda cōformidad se executen y aun q no sean de toda conformidad se executē en lo q fueren cōformes sin embargo dela dicha segūda suplicacion dādo primeramēte la parte en cuyo fauor se diere fiāças a cōtento delos juezes de quiē se su- plicare q si la sentencia de reuista se reuocare boluera lo principal con los frutos a la otra parte y esto se entienda y haya lugar en todos los nego- cios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista.

Capitulo. ciiij.

Que se a-
creciēte los
derechos d
los relato-
res d chāci-
lleria.

Otrofi dezimos que los relatores delas audiencias y chācille- rias lleuā de derechos delos processos blanca y media de ca- da tira q son tres maravedis por cada hoja y esto mismo lleuauan agora cinquenta y cien años y las cosas han crecido tāto q no se puedē sustētar y pues en los consejos q residē enla corte de v. m. se lleuā qtro maravedis por hoja d mas d su salario: los qle no tie- nē los dīa chācilleria: suplicamos a v. m. mādē q se lleue de aqui adelāte a quatro maravedis por oja de derecho como los d corte.

Alto vos respondemos que cerca delo contenido eneste capitulo los del nuestro consejo enla visita que agora ven de la audiencia de Valladolid platiquen sobre ello y prouean lo que conuenga.

Capitulo. ciiij.

Que los be-
rradores e-
stē aparta-
dos del cō-
curso publi-
co.

Otrofi dezimos q es cosa muy cōuiente ansi por la buena gouer- naciō dlos pueblos como para la salud dlos vezinos mayormēte dōd v. m. y su corte reside mas d ordinario q los herradores d todos

los dichos pueblos estuviessen para el uso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del concurso publico y que no estuviessen dentro de los dichos pueblos porque dello contrario se siguen muy grandes inconuenientes y daños notorios a la salud de las gentes así por el ruydo y estruendo que hazen como por el mal olor que se causa con las inmundicias de las sangrias que haze y las curas de las llagas de las bestias que es causa que se corrompā los ayres y se engendran muchas y diuersas enfermedades a vuestra magestad suplicamos sea seruido de mandar que se haga así mandando a todas las justicias tengan cuydado dello guardar y cumplir.

A esto vos respondemos que en lo contenido en este capítulo mandamos a los del nuestro consejo platicuen sobre ello y prouean lo que conuenga y den para ello las prouisiones que les pareciere necessarias.

Capitulo. cv.

Otrofi dezimos que como es notorio los excessos y desordenes que pasan en las comidas y banquetes y gastos ordinarios y extraordinarios son muy grandes así en las mesas de los grādes y caualteros principales como en todos los demas estados lo qual de mas de ser causa de en pobrecer las gentes resulta dello mucho desseruicio de dios por que de alli nacen los vicios y otros pecados de la republica y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades y otros muchos daños de alma y cuerpo y si en esto se pudiesse poner ordē y moderacion seria vna de las cosas mas importātes que en este reyno se podria proueer y la q de presente parece se podria dar seria en q en ninguna mesa de qualquier calidad q fuese no pudiesse auer mas de dos frutas de principio y de des fin y quatro platos cada vno de su manjar y que de allí no se excediese suplicamos a vuestra magestad que en esto y en la manera de la execucion para q haya cumplido efecto vuestra magestad lo mande proueer como conuenga.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre esto para que se ponga el mejor orden y remedio que conuenga.

Capitulo. cvj.

Otrofi dezimos q teniēdo la ciudad de granada sus terminos propios como todas las ciudades del reyno por derecho y y priuilegios dīde q se gano y auēdo le mādado restituyr los terminos que le estauā ocupados los juezes que para ello an y do el doctor Santiago que al presente esta entendiendo en la restitution de los dichos terminos de hecho a tomado y arrendado todo lo adjudicado. A la dicha ciudad priuādo la de su possession y diziendo que todo ha de ser para. U. A. y de mas desto siendo cosa justa y cōforme a derecho que los pleytos de la propiedad le

Que se pōga orden en las comidas y banquetes

Que el doctor Santiago que entēde en las tierras del reyno de granada no pōnga aq̄l ne-
gocio

figan y fenezcan donde se ha tratado dela posesiõ el dicho doctor lleuo comision para conõser en propiedad. Y que dello no se pudiesse apelar para chancilleria y hasta agora tiene hechos quinientos processos y se haran mas de otros diez mil que sera causa de afolar y despoblar la tierra y pues granada es tan principal e importante y ha seruido y sirue mucho y si se ouiesse de quitar a las ciudades sus terminos y baldios rescibirian notables daños suplicamos a vuestra magestad mande quel dicho doctor Santiago se venga y que dere los pleytos en el estado que estuuieren para que se ligamen chancilleria.

El esto vos respondemos que sobre esto auemos mandado proueer lo que a parecido que conuiene.

Capitulo. cvii.

Otro si dezimos que como vuestra magestad saue cerca dela cobrança delas alcavalas pertenescientes a vuestra magestad por releuar de veraciones y fatigas de arrendadores a vuestros subditos y vasallos esta proueydo por las leyes del quadero que pasado vn año y en algunos casos dos desde el dia delas ventras y contrataciones el arrendador no pueda pedir el alcavala dellas y queda prescrito su derecho y porque lo que toca a los derechos de puertos secos y almoxarifadgos y seruicio y montadgo seda salinas y otras rentas no esta limitado tiepe dentro del qual se bayan de pedir los derechos y sobre esto succeden muchos pleytos y los vasallos de vuestra magestad son muy fatigados porque acaese pedirlos a cabo de quatro seys o ocho años que aunque ayan pagado el derecho por no auer guardado los recaudos lo vienen a pagar dos vezes suplicamos a vuestra magestad mande que lo mismo que esta proueydo en lo delas alcavalas se guarde en las otras rentas reales.

El esto vos respondemos que mandaremos cerca desto mirar y proueer lo que conuienga.

Capitulo. cxviii.

Otro si dezimos a vuestra magestad impuso vn nuevo derecho sobre todas las sacas de lanas que salieren destos reynos mandado que los naturales pagassen vn ducado por cada saca llevando las a flandes y si fueren a francia o ytalía dos ducados y liendo los sacadores estrangeros pagassen el derecho doblado y llevando se este derecho anni agora de pocos dias a esta parte se ha crescido el derecho a los naturales y baradolo a los estrangeros con que todos vienen a pagar y qualmète el derecho y pues

Que se pō-
ga termino
para la co-
brança de los
drechos rea-
les como en
alcavalas.

Que se pō-
ga termino
para la co-
brança de los
drechos rea-
les como en
alcavalas.

es justo que los naturales de estos reynos sean fauorecidos y relevados mas que los estrangeros especialmente en mercadurias que se sacan de estos reynos suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos derechos se buelvan a cobrar en la cántidad que de antes se lleuauan y si vuestra magestad fuere seruido de abaxar lo a los estrangeros sea con que no se suba a los naturales.

A esto vos respondemos que lo proueydo se hizo con mucha cōsideracion y acuerdo y así no conuiene hazer en ello nouedad.

Capitulo: cix:

Item porque muchas vezes acaesce que las guardas que estan puestas para guardar y defender que no se hagan talas y cortas en los montes quieren prender a los dañadores y ellos se les defienden y resisten las prendas y como es en el campo las guardas no tienen quien les de fauor y ayuda y vanse los delinquētes y entranse en su juridicion y con esto quedan sin castigo para remedio dello qual suplicamos a vuestra magestad mande q de aqui adelante qualquier defendimiento que se haga de prendas a las guardas de los montes sea y se proceda por caso de hermandad.

A esto vos respōdemos q esta bien proueydo y no cōuiene hazer nouedad.

Capit. cx.

Vuestra magestad sabe como contra los corregidores y otros qualesquier jueces se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cobrechos y baraterias de tres mil maravedis y de ende abaxo sin embargo de apelació y porque hasta esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aun que no sean cobrechos y baraterias por entar las costas y gastos de las partes que muchos dexaran de seguir sus causas de tan poca quantia suplicamos a vuestra magestad lo mande así proueer.

A esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente y no conuiene hazer nouedad.

Capitulo. cxj.

Otro dezimos que muchas vezes en los pueblos la justicia eclesiastica procede por censuras cōtra la seglar para que les remitan presos que se llaman ala corona o que pretenden gozar de la inmunidad eclesiastica y los descomulgan y ponen en treditos y entre tanto que van a pedir o traer remedio delas chācillerias se passa mucho tiempo y los rezinos se estan sin oyr los diui-

Que el defendimiento de las prendas por las cortas sea de hermandad.

Que las sentencias de tres mil maravedis abaxo se executen aun q no sean baraterias.

Sobre q no se ponga censuras ni entreditos.

Cortes:

nos officios / y esto se podria remediar con q̄ en el entre tanto que en las chancillerias se determina nombrasse el ayuntamiento del pueblo dos regidores y la yglesia dos prebendados que con letrados de ambas partes lo determinassen breuemente suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer así.

Esto vos respondemos. que no conuiene hazer nouedad.

Capítulo. cxij.

Que se vea las informaciones secretas q̄ hizieron los frayles.

Vuestra magestad para sauér y entēder el gouerno de los pueblos y como los ministros y sauan y exercitan sus officios cometió a algunos religiosos por el reyno que hiziesen algunas informaciones secretas y estas hasta agora no se ha visto suplicamos a vuestra magestad las mande veer y proueer las cosas que por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio.

Esto vos respondemos / que auemos tenido y ternemos cuydado de proueer lo que conuenga.

Capítulo. cxii.

que aya juezes metropolitano.

Otro si dezimos que a causa de no quer juezes ecclesiasticos en los pueblos y obispados de estos reynos donde no hay metropolitano que conoscan en grado de apelacion de las sentencias que dan los juezes ecclesiasticos ordinarios se rescuen muchas vexaciones y molestias en auer de yr por cada cosa a roma y los pleytos y negocios se hazen largos y inmortales y esto se remediaua con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelaciones suplicamos a vuestra magestad mande escrivir sobre ello a su sanctidad / y al embaxador de roma para que se prouea como cosa tan justa y necessaria.

Esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capítulo y otras cosas auemos mandado escrivir a su sanctidad y al concilio.

Capítulo. cxiii.

que no se lleue derechos del diezmo de la chancilleria de los juros comprados.

Otro si dezimos que los contadores mayores y sus oficiales lleuan y cobran derechos para vuestra magestad de diezmo y chancilleria de los priuilegios de juro que las partes tienen comprados de vuestra magestad y cada y quando que los renuncian en otras personas siendo los dichos derechos deuídos solamente de los priuilegios que son de merced y no de los comprados como forme a la ordenança suplicamos a vuestra magestad mande que

que de los dichos privilegios que se despacharen por renunciacion no se pida ni cobre los dichos derechos de chancilleria y se guarde al pie de la letra la ordenança que sobre esto habla.

Esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion y guardandolo con tenido en la prematika que sobre esto habla lo prouean como las partes no resciban agrauio.

Capítulo. cxv.

Otro si dezimos que muchas vezes acaesce que las justicias dan mandamientos para executar a algunas personas ansí dentro de los pueblos donde residen como fuera dellos y los alguaziles y executores hazen las execuciones muchas vezes no estando los executados en sus casas / y van a los campos / o labores a donde andan a las hazer y aun que quieren pagar lo que deuen no les quieren admitir diziendo que alli incontinentemente les han de dar el dinero para escusar las decimas y derechos de execucion dello qual se rescibe mucho agrauio y daños suplicamos a vuestra magestad declare y mande que pagando los executados dentro de vn dia natural de veynte y quatro horas lo que ansí deuiere / o depositandolo ante la justicia dentro del dicho termino no se les lleuen derechos de execucion y decima con que si los executores fueren fuera del pueblo donde residieren a las hazer se les pague el camino.

Que pagando los executados dentro de vn dia natural no les lleuen derechos.

Esto vos respondemos / que por leyes y prematicas destos reynos esta proueydo lo que conuiene.

Capítulo. cxvi.

Otro si suplicamos a vuestra magestad mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes sino fuere por delitos de aleues o hurtos.

Que no se saquen delinquentes de las yglesias

Esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capítulo. cxvij.

Otras vezes se a suplicado a vuestra magestad sea seruido de mandar que la yglesia cathedral de Osma resida en la ciudad de Soria pues es tan principal y tiene voto en cortes y la villa de Burgo donde reside ser de señorio / o alomenos q se diuida y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante suplicamos a

Que la yglesia cathedral de Osma resida en Soria.

Cortes

vuestra magestad sea seruido delo mandar ansi proueer.

Esto vos respondemos / que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruicio de dios nuestro señor y bien dela dicha ciudad.

Capitulo.cxxviii.

Que no se
llenen re-
diezmos.

Otrofi dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos delo que ya vna vez esta desmado y estado proueydo por el capitulo cinquenta y ocho delas cortes de Segouia del año de treinta y dos a declarádose las partes dode el dicho rediezmo se lleuasse mandara auer informacion dela costumbre y se mandara proueer como no se haga nouedades ansí que en ciudad Rodrigo y su obispado y en otras partes se pide y lleuá y los juezes ecclesiasticos molestan sobre los dichos rediezmos. Suplicamos a vuestra magestad máde a los dichos rediezmos no se pidan / ni lleuen / ni sobre ello los subditos y naturales sean molestados.

Esto vos respondemos / que en consejo se prouee enello lo que conuiene y se dan las prouisione necesarias conforme a lo proueydo por las leyes destos reynos.

Capitulo.cxxix.

Que en Al-
cala se pon-
gan cathed-
ras de le-
yes.

Otrofi dezimos a como es notorio la vniuersidad de Alcalá de Henares es tan principal y donde se leen todo genero de sciencias y a quien vuestra magestad a hecho merced que los graduados enella gozen delas preeminencias que Salamanca y Valladolid y no hay otra falta enla dicha vniuersidad sino dexarse de leer leyes y estas se podrian leer a costa delas rentas supercrecentes que ay enlas otras facultades suplicamos a vuestra magestad a para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad se instituyan enella dos o tres cathedras de leyes.

Esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

Capitulo.cxx.

Que los re-
gidores y ju-
rados dlos
pueblos a
vinier a ne-
gocio no se
ocupen en
otros.

Otrofi dezimos que muchos dlos regidores y jurados a los pueblos embian a esta corte o a las chancillerias a seguir y solicitar sus negocios se ocupan en pleytos y cosas particulares / inyas lo qual es causa que los negocios delos pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuernia.

sino se diuertiesen en otros negocios, y aun los fuezes ante quie-
penden viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros
negocios, no los despachan con la breuedad que se requiere: su-
plicamos a. V. M. mande proueer que ningun regidor, ni jurado
que viniere a corte, o chancillerias a tratar negocios de sus pue-
blos, con salario no puedan entender en ningun negocio suyo, ni
ageno fuera del de su pueblo, lo pena q pierda el salario que ouie-
re lleuado de su ciudad o villa, y mas q no entre por en seys meses
en regimiento.

Esto vos respondemos, que por obuiar a los inconuenientes que dezis,
mandamos que no se nombren para venir a la corte, o audiencias regi-
dores ni jurados que tengan pleytos, o negocios propios en la corte,
o en las audiencias lo pena que el tal regidor o jurado buelua al pueblo
que le embiare el salario que lleuare con otro tanto para la camara y los
tales regidores y jurados presenten en consejo sus instrucciones conforme
a lo proueydo por capitulos de corregidores y leyes destos reynos.

Capitulo. cxxi.

Otro si dezimos que la magestad del emperador nuestro señor
que esta en gloria fue seruido de atajar y dicitir vna diferen-
cia muy antigua que aua entre la yglesia cathedral de Cartage-
na con la yglesia de origuela que es en Valencia sobre que preten-
dia eximirse de su subjection en que desde su creacion ha estado
y asi por breue del papa Clemente septimo a quien su magestad
en persona hablo sobre el negocio fue y esta la dicha yglesia de Car-
tagena amparada en su possellio lo qual ha sido causa del sessiego
que al presente tiene y fomos informados que sin embargo desto
andan haziendo instancia con vuestra magestad de parte dela di-
cha yglesia de origuela para eximirse dela dicha subjection, y
por que esto toca ala authoridad destos reynos suplicamos a vue-
stra magestad no sea seruido de mandar hazer alteracion ni noue-
dad en esto.

La diferen-
cia entre las
yglesias de
Cartagena
y origuela.

Esto vos respondemos que visto y entendido lo que por esta petition su-
plicays semirara que se prouea lo que al seruicio de dios y bien vniuer-
sal destas yglesias conuenga.

Capitulo. cxxi.

Otro si dezimos que los derechos que lleuan los secretarios
de vuestra magestad dela corona de castilla son muy pocos y
los mismos que se lleuauan agora ochenta y cien años en que tan-
ta diferencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y
dela grandes costas y carestia dellos y demas destos oficiales
delos dichos secretarios no lleuan derechos algunos delos asse-

Que seacre-
sciē los de-
rechos de los
secretarios
de casta.

Cortes.

tos que hazen en los libros y registros delos despachos que se expiden como se haze en los despachos dela corona de Aragon y es muy justo y aun necessario para el buen expediente delos negocios que vuestra magestad mande que se crezcan los dichos derechos suplicamos a vuestra magestad lo mande ansi proueer y que lleuen vna cantidad moderada los oficiales delos dichos secretarios por los asientos delos dichos despachos.

Esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo los del nuestro consejo se informen y platiquen en ello y nos lo consulten para que proueamos en ello lo que conuenga.

Capítulo.cxxiiij.

Que los ropavejeros no comprén.

Otro si dezimos que por leyes destos reynos esta prohibido que los ropavejeros no cōpren por si ni por interpositas personas ropas de almoneda ni que ningun saestre venda paño ala bara porque estando ellos obligados a descubrir las faltas / que traen los dichos paños las encubren y por la misma razon se suplico en las cortes de Segouia del año de treynta y dos. capitulo ciento que los dela ropa vieja no pudiesen vender ropa nueva por los inconuenientes contenidos en la dicha petition y fue proueydo que los alcaldes dela casa y corte de vuestra magestad / y los corregidores / y justicias en su jurisdiccion proueyessen lo que viesse que cōuenia para que cesassen los fraudes y engaños que cada dia hazen los tales ropavejeros lo qual todo no basta porq̃ los susodichos cortan ropas en sus casas de paño de toledo sobre teñido y lo venden por de Segouia y otras hazen de paños manchados y auardados y quemados y todo lo venden por bueno y ansi mismo ropas guarnescidas de terciopelo de yn pelo y de pelo y medio viejo y todas las guarniciones que hechan van sobre falso y si los susodichos no tuuiesen por trato de comprar paños baros / se ballarian en las plaças a mas baratos precios suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor / y ansi mismo se prohiba que de aquí adelante ningun ropavejero compre ningun paño ni seda de corredores / ni ropas de mobatras como no las pueden comprar en almoneda ni hagan ni vendan ninguna ropa de paño ni de seda nuevo ni paño ala bara. So graues penas.

Esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte / y a las otras justicias destos reynos a cada vno en su jurisdiccion que prouean lo que conuenga de manera que cesen fraudes y inconuenientes.

Capítulo.cxxiii.

Otrofi dezimos que a causa que algunas personas salen a caçar con muchos perros juntos se destruye toda la caza suplicamos a vuestra magestad mande que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda salir a caza con mas de quatro perros y si a caso se encontraren o juntaren dos o mas andando cazando de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros no puedan caçar juntos sino que se ayan de apartar por que desta manera se conseruara la dicha caza.

Que no salgan a caçar con muchos perros juntos.

A esto vos respondemos / que lo que toca ala caza esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos.

Capítulo.cxxv.

Otrofi dezimos que vuestra magestad hizo merced a estos reynos de mandar que el pan que esta situado al quitar en algunos partidos destos reynos queriendo lo desempeñar / los pueblos se diessen a cada lugar lo que en el estuuiere situado / quedando a vuestra magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene / y pidiendo las ciudades y villas que son caueca de partido a los contadores mayores que diessen los despachos necesarios para cōseguir lo por vuestra magestad mandado. pone dificultad en el despacho diziendo que por que el capitulo dize que se de a cada lugar lo que le toca que no se ha de dar a las ciudades y villas que son caueca sino lo que al cuerpo dellas toca y no lo de sus lugares y partidos y por que esta no fue la intencio de vuestra magestad ni se podria conseguirlo proueydo si se aguardasse a que cada lugar lo ouiesse de tomar suplicamos a vuestra magestad mande que lo proueydo se execute dando a cada ciudad / o villa que fuere caueca de partido lo que en ella y en su tierra y partido estuuiere situado con orden de que a los lugares que quisieren tomar su parte que les toca sean obligadas las tales cauecas a se las dar desta manera que ellas lo tienen como se haze quando se da el en cabecamiento delas tercias.

Sobre q se de a los pueblos el pan q esta vendido.

A esto vos respondemos / que mandamos a los nuestros contadores mayores que visto y entendido lo que acerca desto tenemos proueydo y las causas en que se fundo lo prouean y despachen con toda breuedad / de manera que se consiga lo que nos fue suplicado.

Cortes.

Capítulo.cxxvi.

Que los no-
tarios de los
nuncios de
re los regis-
tros.

Otrofi dezimos que los notarios y oficiales de los nuncios de su santidad que vienen a estos reynos al tiempo que se vā dellos llevan consigo los registros de las expediciones que han hecho los dichos nuncios y subcediēdo auer menester alguna cosa dellos es necesario y a Roma y muchas vezes no se hallan y resultan otros incōuenientes los quales cessarian mandando vuestra magestad que quando los dichos nuncios se fueren de estos reynos dexen en el vuestro concejo o en poder de yna persona qual vuestra magestad nombrare los dichos registros.

Al esto vos respōdemos que los del nuestro consejo platiquen en ello y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capítulo.cxxvii.

que no aya
censos de me-
nos de aca-
torze mil ju-
ros / y los
passados se
reduzgan a
esto.

Otrofi dezimos que como las necesidades del reyno han ydo y van cada dia en crecimientō y como no ay otra mane-
ra de se socorrer la gente sino es tomando censos sobre sus haziē-
das y estos los hallan tan baratos como son a diez por ciento que
muchos se han dado tanto a ellos que pareciēdoles que es bue-
na manera de viuir se han dexado dela labrança y criança y de o-
tros tratos y granjerias en que entendian con que el reyno era be-
neficiado y emplean sus haziendas en los dichos censos de que
se siguen daños y incōuenientes y por que es justo que en esto se
ponga moderacion y limite y parece que seria razonable precio y
renta que se pagasse de catorze vno suplicamos a vuestra mage-
stad mande que agora y de aqui adelante no se pueda dar ni de nin-
gun censo al quitar menos del dicho precio de a catorze mil ca-
da millar y q todos los dados y impuestos hasta agora se reduzgā
al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que vuestra mage-
stad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

Al esto vos respondemos que aujendose en el nuestro consejo tratado y pla-
ticado sobre lo que nos pedis auida consideracion assi en lo que toca a
la justicia y justificacion de semejantes contratos / y censos como al be-
neficio y bien publico de estos reynos y de los subditos y naturales de-
llos ha parecido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y manda-
mos q de aqui adelante no se pueda en estos nros reynos ni en ninguna par-
te ni lugar dellos vder ni imponer / ni cōstituyr juros ni cēsos algunos
de al quitar a menor precio de a razon de quatorze mil maravedis cada
millar y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y a me-
nor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto. y

no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del: mas de a la dicha razon y respecto: y que ningun escriuano de estos nuestros reynos de fee ni haga escriptura de semejantes contractos: fopena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contractos hasta aqui hechos a menor precio de los dichos catorze mill marauedis el millar: mandamos que assi mismo sean reduzidos: y reduzimos al dicho precio y respecto de acatorze mil marauedis el millar: no embargante q sean antiguos y de mucho tiempo impuestos: ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse a menor precio: para que a este respecto de acatorze mill marauedis el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley: y lo mismo se entienda, y guarde en los juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos adelante.

Capitulo.cxxviii.

Otro si: dezimos que como es notorio se han venido a vsar tanto las rajas que ya casi no se visten de otros paños la mas de la genter: y es en tanta cantidad las que entran de florençia: q montan mas de seys cientos mil ducados en cada vn año: las quales todos se vienen a sacar del reyno: y se dexan de gastar los paños que se labran en el: de que los subditos de. U. A. son muy dagnificados: y pues en estos reynos se ha comenzado ya a labrar rajas y si se prouiesse entrar de fuera luego vendrian oficiales que las labrasen a ca en tanta perficion como en florençia: y se escusaria el sacar del dinero: y los subditos de. U. A. serian aprouechados. Suplicamos a. U. A. mande proueer que no entren ni traygan las dichas rajas fuera de estos reynos.

Que no entren rajas de fuera del reyno.

A esto vos respondemos. que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo que se informen y platiquen en ello: y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

Capitulo.cxxix.

Otro si: dezimos. q en las cortes de Valladolid el año de quinientos e cinquenta y ocho se suplico a. U. A. mandasse publicar e imprimir las chronicas de España: y por no estar acabadas de sacar en limpio las que tenia recogidas el Arcediano de Ronda por mandado del emperador de gloriosa memoria no se a hecho hasta agora y de vn año a esta parte se han traydo y esta vi

Que se impriman las chronicas de España.

Las Cortes

sta la primera parte dellas en el vuestro real consejo segun somos informados. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande publicar: y en lo de mas que resta se passe adelante: y la persona sufficie a quien paresce al Reyno que esto se puede encomendar: es a Ambrosio de morales cathedratico de prima de Rethorica de la vniuersidad de Alcala.

A esto vos respondemos: que en consejo esta mādado ver la primera parte que dezis: y esto hecho se proueera lo que conuenga.



Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos: segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones/ fueron dadas que de suso van incorporadas / y las guardeys y cumplays y executeys y bagays guardar cumplir y executar en todo y por todo/ segun y como de suso se contiene. como nuestras leyes y pregmaticas sanciones por nos hechas: y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas. no vays ni passeys ni consintays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurrē las personas que pasan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara: a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio. mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamente/ en esta nuestra corte: porque venga a noticia de todos: y ninguno de ello pueda pretender inorancia: lo qual todos queremos y mādamos se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias: y fuera de ella/ passados quarenta dias despues dela publicacion. Dada en Moncon a veynte y cinco de Octubre: de. Mil y quinientos y Sesenta y tres. Años.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
la fize escreuir por su mandado.

El Marques.

El Licenciado
Minchaca.

El Doctor
Velasco.

Ella villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio y casa real de su Magestad: y an si mesmo junto a la puerta de guadalajara de la dicha villa: en la calle mayor della: donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales, estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonaron publicamente los capitulos destas dichas cortes con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e inteligentes bozes. Al qual fueron presentes por testigos los algua- ziles Santander Martinez y Laredo / y Moreno / y Trugillo: y otras muchas gentes, lo qual passo ante mi el.

Licenciado Montalua.

Sy

Pregmatica.



Don Pbelippe segun

do deste nombre: por la gracia de Dios: Rey de Castilla, de Leon de Aragon / de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada: de Toledo, de Valencia: de Salizia: de Mallorcas: de Semilla: de Cerdeña: de Cordoua, de Lorcega: de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias: yslas y tierra firme, del mar Oceano, Conde de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina: duque de Athenas y Neopatria: conde de Rusellon y Cerdaña: marques de Oristan: y de Sociano, Archiduque de Austria: duque de Borgonia: de Bravante, de Milan: cōde de Flandes y de Tirol, &c. Al serenissimo principe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes: Prelados: Duques: Marqueses: Condes: ricos hōbres: Priores de las hordenes: Comendadores y sub comendadores y a los del nuestro consejo: Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes: alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los corregidores asistente y gouernadores: alcaldes alguaziles merinos prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias: y personas de qualquier calidad: prebeminencia o dignidad que sean: assi a los que agora son: como a los que seran de aqui adelante y a cada vno: y qualquier dellos a quien lo contenido en esta nuestra pregmatica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que en las cortes que celebramos en la villa de Madrid este pcesente año de mill e quinientos y sesenta y tres, los procuradores del reyno q̄ aellas vinieron entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia: fuessemos seruido de poner remedio y proueer cerca del exceso y desorden que en lo de los trajes y vestidos en nuestros reynos auia: el qual auia venido a ser tan grande q̄ los nuestros subditos y naturales en los dichos trajes y vestidos e inuenciones y nueuos vsos y hechuras consumian sus haciendas y muchos dellos estauan consumidos: y destruydos: y q̄ demas del daño de las haciendas se seguitan y resultauan desto otros muchos y grādes inconuenientes: sobre lo q̄l hauiendo, nos mandado tractar y praticar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico de los reynos y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y pregmaticas que en esto de los trajes y vestidos antes de agora se han hecho y tractado y praticado cerca de la forma que en esto se auia de dar, para que lo suso dicho cessasse y reformasse: y ordenasse: y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente y assi mismo cessassen los achaques y calumnias y extorsiones que por experien-

cia se ha visto hauer hauido en la execucion delas otras pregmaticas y leyes: e hauiendose todo con nos consultado: fue acordado que veniamos mandar hordenar lo siguiente.

Primero: mandamos que ninguna persona / hombre ni muger de qualquier calidad condicion / y prebeminencia que sea: no pueda traer ni vestir ningun genero de Brocado: ni de tela d'oro: ni d'tela d'plata: ni en ropa suelta: ni en aforro: ni en jubon: ni en calças: ni en gualdrapa: ni en guarnicion de mula: ni de cauallor: ni en otra manera: y que esto se entienda assi mismo / en telas y telillas de oro y plata falsas. y en telas y telillas barreadas / y tejidas en que aya oro. o plata aunque sea falso.

Assi mismo mandamos. que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea: no pueda traer / ni traya en ropa ni en vestido: ni en calças: ni jubon: ni en gualdrapa: ni guarnicion de mula: ni de cauallo: ningun genero d'bordado: ni recamado: ni gandujado: ni entorchado: ni chaperia de oro: ni de plata: ni de oro de canutillo: ni de martillo: ni ningun genero de trença: ni cordon: ni cordoncillo: ni frama: ni pasamano: ni pespunte ni perfil d'oro: ni Plata: ni seda: ni otra cosa: aun que el dicho Oro y Plata sean falsos.

Otro si mandamos: que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa: ni vestido: ni en ninguna de las otras cosas suso dichas: ningun genero de colchado: ni presado: ni raspado: ni se puedan en las guarniciones de seda: ni de paño hazer cortadura a manera de brosladura: o harpadura: ni que se podran acuchillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual sea y se entienda cõ las declaraciones / y limitaciones siguientes.

Que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capitulo de la Pragmatica d'las cortes que el Emperador: mi señor: celebró el año de mil e quinientos y treynta y siete: en la villa de Valladolid: donde declaro: que lo q se hauiá ordenado en las cortes de Toledo: el año de quinientos y treynta y quatro: por hõra de la caualleria: se puedan traer sobre las armas en guerra: o en otros actos concernientes a ella: ropas de brocado: telas y otras cosas: que quisiere: esto se entēdiēse se como dicho es: en actos de guerra: y no en justas ni torneos: ni otros exercicios: que verdaderamente no sean de gerra: aū que son semejates a ella: y en cauallor d' guerra: y no en bacas: ni quaretaguos.

Y En quanto a las sillas y adereços de la gineta se guarde: assi mismo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treynta y siete conuiene a saber que se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapacejos de oro y de plata / y pespuntado de lo

*puercento
nueu*

Pragmática.

mismo y las cuerdas y otros adereços d' gusenillo de oro / como se acostumbra. cō q̄ no trayā los caparaçones y mochilas d' brocado d' oro ni d' plata: pero q̄ se puedā echar y traer cō las mochilas d' seda los lazos de oro y plata que quisieren. y pespuntarlo d' lo mismo. Y así mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro / y de hilo de plata y los petrales.

Que en quāto toca a las guarniciones y sillas de los cauallos y mulas se puedan echar flocaduras de seda / y botones en las riendas.

Otro si permitimos que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro / plata o seda / y telillas de oro y plata barreadas: y jubones de las dichas telillas.

Y que en quanto toca a los escosiones / cosias y tocados / y gorrueras / y cabeçones de camisa / y mágas / no se entienda lo q̄ dicho es: si no que lo puedan traer libremente: porque en esto no entendemos hazer novedad / ni limitacion alguna.

Asi mismo permitimos y declaramos: que se puedan traer cabos / y puntas / y botones de oro / y plata / y chrystal / y de otra qualquiera cosa: aun que sea con piedras y perlas / con que esto sea tan solamēte en la cabeça / cuerpo y mágas / y en ropa suelta de encima en la blātera / y no en faldamētos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura d' la saya / o ropa por delante / y no en otra manera.

Que los jubones se puedan pespuntar de seda: con que el pespunte no haga labor. Y que lo que dicho es de las trenças / y cordones / y pasamanos: no se entienda en los sombreros: en los quales permitimos se puedan echar vna trença / o pasamano por el cabo. de oro plata o seda. Y así mismo vn cordon / o trença al rededor.

Y guardando se lo que de suso dicho es: permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa / o en vestido / y afornarlo en seda / y echar guarniciones de seda en qualquier ropa / por dentro y fuera / del tamaño y del ancho que quisieren / faras o ribetes / o ribetes. y faras juntamente: con que el ribete no se eche sobre la saya / y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda: conuiene a saber, de terciopelo. o raso / o tafetan / o otra seda / y no de diferentes sedas. Pero no se entiende por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa so

bre que se echa. Y assimismo la guarnicion que se echare por dentro bien puede ser de diferente seda / que la que se echare por defuera: y las faras o ribetes se pueden acuchillar / guardando lo que esta dicho arriba / cerca de la brosladura / o arpadura.

Y En quanto toca a las calças, declaramos que se puedan traer calças / las medias de punto de seda, y los muslos, assi mesmo de la seda que quisiere / y aforzarlos en otra seda / y acuchillarlos / y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las cuchilladas / guardando en todo lo de mas / lo que esta dicho en el capitulo de arriba / y conque assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas / ni otra cosa alguna / para hazer follaje / sino que tan solamente aya los dichos aforros / con los de mas de paño / o lienço ordinarios.

Y En quanto toca a las libreas de los criados. Mandamos q no se pueda dar librea alguna a lacayos / en que aya ningun genero de seda ni guarnicion della / ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y capatos.

Y Mandamos que los que truxeren las dichas ropas / contra lo proueydo mādado y ordenado en esta nuestra ley y pregmatica de qualquier calidad y condicion que sea: agora sea dētro en su casa o fuera aya perdido y pierda la dicha ropa / con mas otro tanto del valor y estimacion della / y para obuiar algunos fraudes y compusiciones / y otras formas y modos que en las pregmaticas passadas se ha visto por experiencia, se ha tenido cō los juezes y otras personas: mandamos que la ropa que contra esta pregmatica se truxere / que conforme a lo que dicho es esta perdida / se aplique a obras pias como yglesias / hospitales / o monesterios / y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera / a las partes ni a otras personas / ni se pueda vsar dellas / contra el tenor de la dicha pregmatica / y en quanto a la estimacion / aquella se haga por oficiales verdaderamente / y con juramento delante del mismo juez / sin que lo cometa a otras personas / y que d lo q assi montare, no se pueda hazer moderacion baxa / ni remision alguna / sino que enteramente se execute / aplicandolo por tercias partes a nuestra camara / juez y denunciador: lo pena que el juez que assi no lo hiziere, y cumplierre / pague el quatro tanto de lo q assi valiere / las dos tercias partes para nuestra camara / y la otra tercia parte para el denunciador.

Y En quāto a los sastres subeteros calceteros, y oficiales / y otras quiesquier psonas q couierē hizierē o interuiniere en hazer

Pregmatica

las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pregmatica, agora las hagan dentro del reyno, o salido a hazer fuera del reyno para las tornar a el, por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa, aplicando en la manera que dicha es por tercias partes, y sea demas de esto desterrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere, y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reyno, y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamente.

Y Por que segun somos informado, si lo contenido en esta nuestra pregmatica, se ouiesse de executar desde luego segun las muchas ropas y vestidos que estan hechas, seria muy grande el daño y perjuizio que a los dichos nuestros subditos se haria, y la costa que se les recrescerian; mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el día de la publicació de esta nuestra pregmatica, aquellas se puedan traer y vsar, las de las mugeres por dos años primeros siguientes, que se cuenten desde el día de la publicacion; y las de los hombres por vn año. Y que esto se entienda, que las puedan traer y vsar, no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuuierē, pero, qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren, o en otra manera las tuuierē, de manera, q̄ en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se puedā tomar, ni las dichas penas executar a los que las truxeren, pero en quanto a las ropas que se hizieren de nuevo aquellas no se puedan en ninguna manera hazer ni traer despues de la publicacion de esta nuestra Pregmatica, solo las penas en ella contenidas y declaradas.

Y En quanto toca a los estrangeros de estos reynos que a ellos vinieren en las ropas que hizieren en estos nuestros reynos, guarden lo contenido en la dicha Pregmatica; pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses; no se entendiendo esto con los caualleros, y otros nuestros criados estrāgeros que biuen de asiento y morada en nuestra corte y seruicio; o residen en ella en negocios; los quales han de guardar la dicha Pregmatica.

Y En quanto toca a las mugeres publicas, se guarde lo contenido en la dicha Pregmatica del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca desto hablan; con que aquello no se entienda dētro de sus casas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obuiar y euitar todo genero de calūnias fraudes y achas; mãdamos q̄ lo cōtenido en esta nra pregmatica se guarde

cumpla y execute allí a la letra sin darle otro sentido ni entendimie-
 ro: que lo que no está en ella declarado ni expresado no se pueda
 executar ni llevar por ello pena ni calunnia: aunque diga que esta
 ne en las otras pragmatikas antiguas: por que nuestra voluntad
 es: que lo que aquí mandamos y ordenamos: se guarde sin em-
 bargo de otras qualesquier leyes y pragmatikas que mas to me-
 nos en esto huieren ordenado: y mandamos a las nuestras justi-
 cias: que así lo guarden: cumplan y executen: so pena que el que
 fuere remisso: negligete o dissimulare en qualquier manera sea suf-
 pedito de officio por dos años: y a los del dicho nuestro consejo
 tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias q viere
 poniendo las mas penas que segun la calidad dela culpa les pa-
 resciere. Y por esta nuestra carta encargamos al dicho serenissimo
 principe: y mādamos a todos y a cada vno de vos los suso dicho;
 segun dichos es: q guarden y cumplan y hagan guardar: cumplir
 y executar esta nuestra pragmatika en todo y por todo: segun y de
 la manera q en ella se contiene y declara y no consienta yz ni passar
 contra ella ni contra cosa alguna: ni parte dello en ella contenido: so
 las penas en ella expresadas y dela nuestra merced. La qual man-
 damos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada cō nuestro
 sello y refrendada del nuestro secretario infra scripto: en la villa de
 Alonçon de Aragon a veynte y cinco dias del mes de Octubre /
 año del nascimiento de nuestro señor y saluador Jesu Christo de
 Mill y Quiniētos y sesenta y tres años: y en el octauo año del nue-
 stro reynado.

Yo el Rey,

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,
 la fize escreuir por su mandado.

Registrada	Antonio de Arriola por Chanciller.
	Antonio de Arriola.

El Licenciado	El doctor
Menchaca.	Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre
de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio
y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de
Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta
el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando pre-
sente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Mage-
stad se pregonó publicamente con trompetas y atabales por pre-
goneros publicos a altas y intellegibles bozes esta carta de su
Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguazi-
les: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo y o-
tras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala
secretario del consejo de su Magestad.

Domingo de cauala.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Eraso secretario de la Magestad Real.
la fize escreuir por su mandado.

Antonio de Ariola por Chanciller.
Antonio de Ariola.

El doctor
V. clasco.

El licenciado
Menchaca.

Fueron impressas las presentes
Cortes y Pragmaticas en la villa de Alcala de He
nares. En casa de Andres de Angulo
En este presente año de,

1563

En su oratorio impreso las prácticas
de la orden de predicadores de la villa de Toledo
por el maestro de la casa de la villa de Toledo
Escrit por el maestro de la casa de la villa de Toledo